



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1977

---

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 804

Año 68º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-  
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-  
ratón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.  
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Miguel Angel Luna Morales  
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por: La Falconbridge Dominicana, C. por A., pág. 1989; Luis J. Gutiérrez R. y compartes, pág. 1994; Raúl Fernández y compartes, pág. 2001; Segundo A. Tavárez, pág. 2008; Fernando Velázquez y comparte, pág. 2013; Ramón A. Then y comparte, pág. 2019; Mario A. Sánchez y comparte, pág. 2025; Francisco A. Hiciano y comparte, pág. 2033; Ana Digna Vargas, pág. 2041; Francisco Guerrero Fajardo, pág. 2045; Bienvenido de la Maza Soto y comparte, pág. 2050; Rhadamés Sosa, Hernández y comparte, pág. 2063; Higinio de Js. Tavárez y comparte, pág. 2070; Higinio M. Guzmán y comparte, pág. 2077; Juana Antonia Pérez, pág. 2083; Luis Armando Asunción, pág. 2086; Ra-

fael David Martínez y comparte,, pág. 2092; Francisco Manuel García y Comparte, pág. 2099; Alvaro A. de Js. Castillo y comparte, pág. 2106; Confesor A. Polonio, pág. 2114; Manuel Vizcaino y comparte, pág. 2120; Santiago Díaz Mercado y comparte, pág. 2128; María Dolores Baret o Vargas, pág. 2134; Martín Pascual Mercedes y comparte, pág. 2138; Héctor D, Noboa y comparte, 2146. Florentino Fernández y comparte, pág. 2153; Justo Castillo y comparte, pág. 2159; Procurador Fiscal de Peravia y comparte, pág. 2164; Dr. José Antonio Matos, pág. 2173; Dr. José Antonio Matos, pág. 2178; Pablo Rafael Casimiro Castro, pág. 2184; Dr. José Francisco Peña Gómez, pág. 2187; Partido Revolucionario Dominicano, pág. 2191; José Acevedo R. y comparte, pág. 2195; Sergio Cabrera y comparte, pág. 2206; Eurípides A. Ramírez y compartes, pág. 2225; Félix R. Ramos y compartes, pág. 2232; Juan Julio Amparo y compartes, pág. 2240; Fidelio Espinal y comparte, pág. 2244; Cirilo Reyes y compartes, pág. 2250; Luis B. Rosario Santos, pág. 2259; Anastacio Orianch Gutiérrez, pág. 2263; Carlos Taveras y comparte, pág. 2270; Humberto Sosa y compartes, pág. 2281; Alejandro Sánchez y compartes, 2289; Axel Holsteinson Malagón, pág. 2294; Sotero Jorge Martínez, 2300; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Lic. Julio F. Peynado, pág. 2306; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, pág. 2308; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Porfirio Coste Leonardo, pág. 2310; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Díaz Rodríguez y comparte, pág. 2312; Sentencia que declara la perención del recurso interpuesto por Miguel Pérez y compartes, pág. 2314; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, pág. 2316; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Bruno Rafael Hiciano, pág. 2318; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de noviembre de 1977, pág. 2320.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 16 de marzo de 1976.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** La Falconbridge Dominicana, C. por A.

**Abogados:** Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Juan Biaggi Lama.

**Recurrido:** Angel de la Cruz del Valle.

**Abogados:** Dres. Julio A. Suárez y Roberto Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala don-de celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restaura-ción, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falcom-bridge Dominicana, C. por A., domiciliada en la avenida Wilkino Gómez No. 30 de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juegado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Vega, el 16 de mayo de 1976, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, en representación del Doctor Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Julio Aníbal Suárez, por sí y por el Doctor Roberto A. Rosario, en la lectura de sus conclusiones; abogados del recurrido Angel B. de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la calle Doctor Delgado No. 73 de esta ciudad Capital, con cédula No. 10784, serie 22;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 29 de marzo de 1976, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia del 20 de abril del mismo año; memorial suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación del 22 de julio de 1976, suscrito por el Doctor Lupo Hernández Rueda;

Visto el memorial de defensa del 26 de mayo de 1976, suscrito por los abogados del recurrido, y el escrito de ampliación del 2 de agosto de 1976, firmado por el Doctor Julio Aníbal Suárez y por el Doctor Roberto A. Rosario, abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, dictó el 24 de febrero de 1975 una sentencia en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre la Falcombridge Dominicana, C. por A., y Angel B. de la Cruz, con responsabilidad para el patrono; **SEGUNDO:** Condena a la Falcombridge Dominicana, C. por A., a pagar a Angel B. de la Cruz, los siguientes valores: a) —24 días de salarios por concepto de preaviso; b) 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía en base a un salario de RD\$1.07 por hora; **TERCERO:** Se condena a la Falcombridge Dominicana, C. por A., pagar a Angel B. de la Cruz, tres meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario y Julio Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el seguro interpuesto, la Cámara a qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se ordena, en el presente recurso de apelación un informativo testimonial a cargo de la parte recurrida, Angel E. de la Cruz, para los fines señalados en sus conclusiones de audiencia y reserva el contra-informativo a la empresa recurrente, Falcombridge Dominicana, C. por A., por ser de derecho; **SEGUNDO:** Fija la audiencia del día catorce (14) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), a las diez horas de la mañana, por ante este tribunal para conocer de las medidas ordenadas por esta sentencia; **TERCERO:** Esta sentencia vale citación para las partes; **CUARTO:** Reserva las costas para fallar sobre ellas conjuntamente con el fondo del asunto";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios: Medio único: Violación de los artículos 57 y 59 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; Falta de motivos y de base legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente expone y alega en síntesis en su único medio que el Juez de Trabajo no puede, sin violar los artículos 57 y 59 de la Ley 637 de 1944, sobre contratos de Trabajo, ordenar la celebración del informativo solicitado, sin ofrecer una motivación que justifique por qué y en qué medida la prueba escrita y testimonial previamente agotada en el primer grado de jurisdicción no es suficiente para edificar al tribunal sobre los hechos; "que la motivación deficiente del fallo impugnado no señala si la prueba escrita y testimonial aportada fue examinada por el tribunal a-quo"; que la violación del Código de Procedimiento Civil es manifiesta también por el hecho de que la sentencia impugnada no contiene una relación correcta de los hechos y documentos de la causa; pero,

Considerando, que para que los Jueces del fondo puedan ejercer la facultad de ordenar una medida de instrucción que tienda al mejor esclarecimiento de los hechos, les basta, para su motivación que estimen esas medidas necesarias, sobre todo si con los elementos de juicio que poseen no se hallan suficientemente edificados, sobre todo cuando el informativo tienda a demostrar que el despido, que fue aceptado por la Falcombridge, es injustificado; que, en la especie, es el apelado y demandante original quien solicitó un informativo testimonial para probar los hechos articulados en su demanda; que el Juez a-quo estimó que el informativo y contrainformativo celebrados en el Juzgado de Paz eran insuficientes para establecer ese punto del litigio; lo que por sí solo justifica la medida tomada; que, además, el examen de la sentencia impugnada muestra que, contra-riamente a lo alegado por la recurrente, ésta contiene una

relación de los documentos y hechos de la causa, por lo que no se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que por todo cuanto se ha expuesto, el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 16 de mayo de 1976, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha Compañía al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Doctores Julio Aníbal Suárez y Roberto A. Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de Julio de 1975.

**Materia:** Correccionales.

**Recurrentes:** Luis José Gutiérrez Rodríguez, Julia Santos Almonte y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Noviembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis José Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Yásica Arriba, del municipio de Puerto Plata, cédula No. 20476, serie 37; Julia Santos Almonte, dominicana, mayor de edad, domiciliada en Yásica Arriba, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social y principal establecimiento en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte

de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 30 de julio de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Br. Berto Veloz, cédula No. 31469, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 6 de agosto de 1976, suscrito por el Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 1973, en la carretera de Puerto Plata a Monte Llano, en el que resultó una persona con golpes y heridas que curaron en cuatro meses, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 21 de mayo de 1974, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte a-quá, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heliopolis Chapuseaux Mejía, a nombre y representación de la Compañía de Seguros "Pe-

pín", S. A., contra sentencia de fecha veintiuno (21) del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el Defecto contra el nombrado Luis José Gutiérrez, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Luis José Gutiérrez Rodríguez, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, curables después de 20 días en agravio de Mauricio de Jesús Rivera (a) Junior, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) y al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conductor al nombrado Luis José Gutiérrez, por un (1) año; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Maurício Rivera, en su calidad de padre del menor agraviado Mauricio de Jesús Rivera (a) Junior, contra el acusado Luis José Gutiérrez Rodríguez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., hecha por medio de su abogado Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, en cuanto al fondo condena a Luis José Gutiérrez Rodríguez y Julia Santos Almonte solidariamente al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Quinto:** Condena a José Luis Gutiérrez Rodríguez y Julia Santos Almonte al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo envuelto en el accidente'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por la parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia ape-

lada en todos sus aspectos alcanzados por el presente recurso; **CUARTO:** Condena a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heriberto S. de la Cruz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la declaratoria de irrecibibilidad de los recursos del prevenido y de la persona civilmente responsable; improcedencia del desglose del recurso de esta última y el de la supuesta aseguradora; **Segundo Medio:** Falta de base legal al dar por establecida la existencia del seguro; **Tercer Medio:** Motivos oscuros y contradictorios entre ellos y con el dispositivo, en lo que respecta a la identificación de las partes civil constituida;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su primer medio, que la sentencia no da suficiente motivación respecto de que Luis José Gutiérrez y Julia Santos Almonte, interpusieron su recurso de apelación tardíamente; que, por otra parte, el recurso de la supuesta aseguradora no puede ser desglosado del de la Compañía puesta en causa como presunta aseguradora, ya que, aunque ambas son llamadas en intervención forzosa, la posición de la segunda está, aunque supeditada, íntimamente ligada a la primera y en buen derecho la decisión sobre ambas personas debe estar contenida en un mismo fallo, y no como ocurrió en la especie en que se decidió sobre la supuesta propietaria del vehículo por una sentencia del 24 de febrero de 1975, y luego se retuvo el proceso solamente contra Seguros Pepín, S. A.; pero,

Considerando, que la sentencia del 24 de febrero de 1975, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, que declara irrecibibles los recursos de apelación interpuestos por Luis José Gutiérrez y Julia Santos Almonte por tardíos, no ha sido objeto de ninguna impugnación por lo que

ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no puede ser válidamente criticada por los recurrentes en sus recursos de casación interpuestos contra la sentencia del 24 de julio de 1975; en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su segundo medio, que la sentencia carece de base legal al dar por establecido la existencia del seguro; que la Corte a-quá llegó a la conclusión de que si Julia Santos Almonte tenía un vehículo asegurado con Seguros, Pepín S. A., y si el que produjo el accidente era propiedad de dicha señora, forzosamente éste era el que se beneficiaba del Seguro; que ese razonamiento es inaceptable dado el caso que los empresarios de transporte de personas usualmente emplean varios vehículos de su propiedad que no habiendo la Corte a-quá establecido la identidad de la placa con relación a la Certificación de Rentas Internas, con el número del motor y por la Certificación de la Superintendencia de Seguros, ella ha dejado carente de base legal su sentencia; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el curso de todo el proceso tanto el prevenido como la persona puesta en causa como civilmente responsable en vista de que ella es la propietaria del vehículo causante del accidente, no se ha negado que Julia Santos Almonte es la propietaria de ese vehículo y que ella es la comitente; calidades aceptadas por dichos recurrentes; que en la sentencia se establece que el vehículo de que se trata, un Austin de 1971, tenía el 19 de agosto de 1973, la placa pública No. 213-223, dato no discutido por los recurrentes en los dos grados del proceso; que, además, se identificaba por su "chasis" MHS-6D-25320M, asegurado en la Compañía de Seguros Pepín con la Póliza No. A-2404-S que vencía el 22 de febrero de 1974, propiedad de Julia Santos; que esos datos están corroborados por el

Certificado del 28 de septiembre de 1973, de la Superintendencia de Seguros y la Certificación expedida por la Dirección de Rentas Internas del 18 de septiembre de 1973, en la que consta que el automóvil registrado con el No. 138650, motor No. 16AANL-120193, "chasis" No. MHS-6D-253020 M, modelo 1971, tenía en 1973 la placa No. 213-223, y era propiedad de Julia Santos Almonte; que estos documentos obran en el expediente de que se trata, y fueron examinados por la Corte a qua en la que ella funda la responsabilidad de la Compañía Aseguradora, según se expresa en el considerando siguiente: "que, existe en este expediente una certificación expedida por el Superintendente de Seguros, marcada con el No. 4455, de fecha 27/9/73, en la cual consta, que el vehículo marca 'Austin' motor No. N-16 AANL-120163 G3, de Julia Santos A., está asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-2404-5, con vigencia del 22/2/73 al 22/2/74, cubriendo los riesgos del seguro obligatorio; de donde se infiere que al ocurrir el accidente con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y que la Póliza indicada más arriba estaba en vigencia a la fecha de la ocurrencia del accidente de que se trata"; que por todo cuanto antecede, el medio que se examina carece también d fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio, los recurrentes alegan en definitiva que en la sentencia no se define quién es la parte civil constituida; si es el padre del menor accidentado y si es éste como tutor de su hijo; que en esas circunstancias la sentencia de que se trata debe ser casada; pero,

Considerando, que lo dispuesto y expresado en el dispositivo de toda sentencia define la calidad en la cual actúan las partes; que es evidente que en la especie Mauricio Rivera actúa en su calidad de parte civil constituida como padre del menor Mauricio de Jesús Rivera (Junior); posición que es mantenida sin discusión a través de todo el li-

tigio; y además, esa identidad está claramente expuesta en el cuerpo de la sentencia, por lo que este último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que "la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial"; que como los recursos de apelación interpuestos por Luis José Gutiérrez Rodríguez y Julia Santos Almonte fueron declarados irrecibibles en el Tribunal de segundo grado, sus recursos en casación son en consecuencia inadmisibles por no haber figurado como parte en la sentencia impugnada;

Considerando, que la parte civil constituida no ha concurrido a esta instancia de casación; por lo que no procede estatuir sobre las costas civiles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Luis José Gutiérrez Rodríguez y Julia Santos Almonte, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; y **Tercero:** Condena a Luis José Gutiérrez Rodríguez, al pago de las costas penales.

**FIRMADOS.**— Néstor Conitín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— ~~Ernesto~~ Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 25 de octubre de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:s** Raúl Fernández Peña, Aquilino Pérez Tavárez y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl Fernández Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 9651, serie 40, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 4 de la ciudad de San Ignacio de Sabanaeta; Aquilino Pérez Tavárez, cédula No. 9065, serie 46, domiciliado y residente en la Sección Los Almácigos, Santiago Rodríguez R. D.; y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros C. por A.," con su asiento social en la calle San Luis, No. 48, de Santiago de los Caballeros; con-

tra la sentencia dictada en sus atribuciones ~~correccionales~~ por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a-~~qua, en fecha 2 de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, cédula No. 5030, serie 41, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 40 y 52 de la Ley 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 5 de noviembre de 1969, en la carretera que conduce de Santiago a Monte Cristy, próximo al puente de Laguna Salada, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 11 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte ~~a-~~qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Fausto José Madera M., a nombre y representación del prevenido Raúl Fernández Peña, del señor Aquilino Pérez Tavárez, persona civilmente responsable, puesta en causa y de la Compañía Nacional de Seguros "Unión de

Seguros" C. por A., contra sentencia de fecha 11 de noviembre del año 1970, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Nazario Quezada y Quezada, no culpable de los hechos imputádoles y en consecuencia se le descarga, por no haberse probado ninguna falta en su contra y en lo que a él respecta se declaran las costas de oficio;— **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Raúl Fernández Peña, culpable, del delito de violación a la ley 241 (artículo 49, en perjuicio de los señores Ingenieros Agrónomo Héctor Antonio Castellanos V., Pedro Taveras y del co-prevenido Nazario Quezada y Quezada, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los Doctores Fabio T. Rodríguez y Flavio Sosa, a nombre y representación de los señores Ing. Agrónomo Héctor Antonio Castellanos V., Pedro Taveras Pantaleón y por el co-prevenido Nazario Quezada, en contra del prevenido Raúl Fernández Peña, contra la persona civilmente responsable, puesta en causa, señor Aquilino Pérez Tavárez y contra la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., en consecuencia se les condena al pago de una indemnización solidaria por la suma de:— A) Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor del Ing. Agrónomo Héctor Antonio Castellanos V., B) Quinientos pesos oro (RD\$500.00) en favor de Pedro Taveras y C) Quinientos pesos oro (RD\$500.00) en favor del señor Nazario Quezada y Quezada, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por dichos agraviados con motivo del accidente a causa de la falta cometida por el conductor Raúl Fernández Peña, conductor del camión placa No. 83958, propiedad del señor Aquilino Pérez Tavárez;— **Cuarto:** Que debe condenar y condena a dichos de-

mandados al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; declarando esta sentencia común y oponible contra la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A.;— **Quinto:**— Que debe condenar y condena a dichos demandados señores Raúl Fernández Peña y Aquilino Pérez Tavárez persona civilmente responsable puesta en causa y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles, en provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Fabio T. Rodríguez y Flavio Sosa, quienes afirman estarlas avanzando. **Sexto:** Se acoge en parte las conclusiones presentadas por el Lic. Nicolás Fermín, abogado de la defensa del prevenido Nazario Quezada y Quezada, y en representación de la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., por considerarla justa y razonable. **Séptimo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Fausto José Madera M., por sí, y por el Dr. Darío Tió Brea, abogados de la defensa del prevenido Raúl Fernández Peña y en representación del señor Aquilino Pérez Tavárez, persona civilmente responsable puesta en causa y por la compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., por improcedente y mal fundada"; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Fabio T. Rodríguez C., por sí y por el Dr. Flavio Sosa, a nombre y en representación de los señores Ing. Agrónomo Héctor Antonio Castellano V., Pedro Taveras Pantaleón y Nazario Quezada Quezada, partes civiles constituidas. **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos alcanzados por el presente recurso; **CUARTO:** Condena al prevenido Raúl Fernández Peña, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los señores Raúl Fernández Peña y Aquilino Pérez Tavárez y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al

pago solidario de las costas civiles de esta Instancia y ordena su distracción en provecho de los Doctores Fabio T. Rodríguez C., y Flavio Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su Totalidad";

Considerando, que ni Aquilino Pérez Tavárez ni la Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los medios de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar culpable al prevenido de los delitos puestos a su cargo después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que, el 5 de noviembre de 1969, aproximadamente a la una (1) de la tarde, el camión placa No. 83958, propiedad de Aquilino Tavárez, asegurado con la Compañía de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., mediante póliza vigente No. 7005, conducido por Raúl Fernández transitaba en dirección Este a Oeste por la carretera que conduce de Santiago a Monte Cristy, al llegar próximo a un puente sito en la Laguna Salada, chocó con una camioneta placa oficial N° 5227, propiedad de A-I-D, conducida por Nazario Quesada y Quesada, que transitaba en dirección Oeste-Este por la misma vía; b) que como consecuencia de la colisión resultaron con lesiones corporales: a) Nazario Quesada y Quesada, golpes y heridas que curaron después de diez y antes de 20 días; b) Pedro Tavárez, golpes y heridas que curaron después de 10 y antes de 20 días; c) Héctor Antonio Castellano V., fractura del brazo izquierdo y de la pierna izquierda, curables después de 45 días y antes de los 60 días; todos de acuerdo con los certificados médicos expedidos por el Médico Legista de Santiago; c que la Corte a-quá apreció que, el accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido Raúl Fernández, al ocupar la derecha de la vía que correspon-

día a la camioneta conducida por Nazario Quezada y que además, al notar la presencia de dicha camioneta saliendo del referido frente debió detenerse y no lo hizo;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas producidas con el manejo o conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 letra b) y c) de la Ley 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su más alta expresión en la letra c) con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 de multa, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$ 10.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido Raúl Fernández, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyos montos apreció soberanamente en RD\$2,000.00, en favor del Ing. Agrónomo Héctor Antonio Castellanos V.; RD\$ 500.00 en favor de Pedro Taveras y RD\$500.00, en favor de Nazario Quezada y Quezada; que al condenarlo al pago de esas sumas conjunta y solidariamente con Aquilino Pérez Tavárez, parte puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización y en favor de las personas constituidas en partes civiles y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del pre-

venido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de la parte civilmente responsable Aquilino Pérez Tavárez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Raúl Fernández, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Segundo Antonio Tavárez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restaura-ción, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segundo Antonio Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, cho-fer, domiciliado y residente en Bella Vista, calle Eugenio Perdomo No. 61, Santiago, cédula No. 65685, serie 31, con-tra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído e dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 25 de agosto de 1971, a requerimiento del prevenido, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre querrela presentada por José de Jesús Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, residente en Puerto Plata, calle 6 No. 8, Ensanche Duboc, cédula No. 39568, serie 31, contra Segundo Antonio Tavárez, por el delito de sustracción de menor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del asunto, dictó el 11 de diciembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que contra dicha sentencia recurrió en apelación el prevenido Segundo Antonio Tavárez; c) que con dicho motivo, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el día 18 de agosto de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Segundo Antonio Tavárez contra sentencia dictada en fecha once (11) de diciembre de 1970 (mil novecientos setenta) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Segundo Antonio Tavárez, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de la menor Altagracia Antonia González Martínez, y, en consecuencia, lo condena a pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** De-

clara buena y válida, por ser regular en su forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor José de Jesús González, en su condición de padre de la menor agraviada, por mediación de su abogado el Doctor Carlos Manuel Finke, contra el acusado Segundo Antonio Tavárez, y, en cuanto al fondo, condena al mencionado Segundo Antonio Tavárez a pagar a dicha parte civil, una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), a título de daños y perjuicios; Disponiéndose que tanto la multa como la indemnización sean compensadas, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: Condena al acusado Segundo Antonio Tavárez al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del abogado, doctor Carlos Manuel Finke, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; SEGUNDO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Luciano María Tatis Veras, a nombre y representación del señor José de Jesús González, parte civil constituida; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles";

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en el mes de noviembre del año 1970, Segundo Antonio Tavárez, sustrajo a la menor Altagracia Antonia González, mientras ésta se encontraba con una tía en un bar; b) que el prevenido confesó haber llevado a la menor al Hotel Europa, donde sostuvo relaciones sexuales con ella, conduciéndola más luego a casa de la hermana de éste en Bella Vista, Santiago; c) que en el momento de la comisión de los hechos, la agraviada contaba 14 años de edad;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de sustracción de una menor previsto por el artículo 355 del Código Penal y sancionado por este mismo

texto legal con las penas de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; que la Corte a-qua, al condenar al inculcado, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una justa aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el inculcado ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a José de Js. González, parte civil constituida; que en consecuencia, al condenarlo al pago de una indemnización de RD800.00 en provecho de la referida parte civil constituida; hizo una adecuada aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que al disponer la Corte a-qua que en caso de insolvencia del inculcado, tanto la multa como la indemnización a que ha sido condenado, deberá compensarse con prisión de un día por cada peso dejado de pagar ha procedido de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 355 del Código Penal;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculcado Segundo Antonio Tavárez, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales y en fecha 18 de agosto de 1971, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 26 de noviembre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Fernando Velázquez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de Noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Velázquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 4377, serie 22, domiciliado y residente en el Paraje Pajarito Sección La Cabria, del Municipio de Yaguata, Provincia de San Cristóbal, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con oficinas principales en la casa No. 55 bajos, de la avenida Independencia de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristó-

bal el 26 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el 28 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. César Darío Adamés Figuero, cédula 28204, serie 2, a nombre de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de junio de 1974 en las inmediaciones del Ingenio Caei, jurisdicción del Municipio de Yaguata, en el que resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 19 de marzo de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor César Darío Adamés Figueroa, a nombre y representación de Fernando Velázquez, prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y por el doctor Cristóbal Ceballos Blanco, a nombre y representación de Jesús María Ramírez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 19 del mes de marzo del año 1975, cuyo dispo-

sitivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Jesús María Ramírez, a nombre y representación del menor José Altagracia Ramírez, contra el señor Fernando Velázquez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Fernando Velázquez culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio del menor José Altagracia Ramírez, y en consecuencia se condena a RD\$30.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a Fernando Velázquez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a pagar una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), a favor de la persona agraviada como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a Fernando Velázquez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Doctor Cristóbal Ceballos Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Y por último declarar común y oponible en el aspecto civil esta sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.”; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la referida sentencia, y, obrando por contrario imperio declara que el nombrado Fernando Velázquez, es culpable del delito de golpes involuntarios causados con vehículo de motor en perjuicio del menor José Altagracia Ramírez, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) , acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y admite, la constitución en parte civil, hecha por el señor Jesús María Ramírez, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable, puesta en causa, señor Fernando Velázquez, a pagar una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00), con arreglo de curso legal, para reparar los daños y perjuicios de todo género que le han sido ocasionados, con motivo del accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Fernando Ve-

lázquez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., procede declarar la nulidad del mismo, en vista de que la recurrente ni al declarar su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en los cuales lo fundamenta como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación para todos recurrentes que no sean os condenados penalmente;

Considerando, que la Corte a-quá mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 8 de junio de 1974, en las inmediaciones del ingenio Caei, el automóvil marca Chevrolet, placa pública No. 215-168, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por su propietario el chofer Fernando Velázquez, atropelló al menor José Altagracia Ramírez, ocasionándole herida contusa del dorso del pie derecho, curable después de 30 y antes de 40 días; b) que la causa exclusiva y determinante del accidente fue la imprudencia del chofer prevenido Fernando Velázquez, al conducir su vehículo en forma descuidada y no haber visto al menor agraviado en el momento en el cual reanudaba la marcha de su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal.

en su letra c) con penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como en este caso; que la Corte a-qua al condenarlo a una multa de RD\$10.00 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho de Fernando Velázquez, había causado a Jesús María Ramírez, parte civil constituida, en su calidad de padre del menor agraviado José Altagracia Ramírez, daños materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de RD\$500.00 pesos, que al condenar al prevenido y propietario del vehículo causante de los golpes y heridas sufridas por el menor José Altagracia Ramírez, al pago de esa suma a título de indemnización a favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 26 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Velázquez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Cortín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Ro-

jas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macoris de fecha 18 de febrero del 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón A. Then y Then, Compañía Nacional de Autobuses C. por A., y la Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Then y Then, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle 51 No. 19, respaldo calle 18, Ensanche La Fe, de esta ciudad, cédula No. 2727, serie 71; la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., con su domicilio en la calle Charles Summer de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la casa No. 39 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de febrero de

1975, por a Corte de Apelación de San Pedro de Macoris en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 26 de febrero de 1975, a requerimiento del Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, cédula No. 66861, serie 1a. por sí y por los Dres. Norberto Rodríguez y Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 27 de febrero de 1971, en la carretera Meïla, km. 10 del Seybo, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictó en fecha 3 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-quá dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Condena al inculpado Ramón Antonio Then y Then, a pagar una multa de veinte pesos (RD\$20.00) acogiendo en su favor circuns-

tancias atenuantes, por el delito de violación a la ley No. 241, golpes y heridas voluntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, en perjuicio de Rosendo Charles o Damaleón Nouel; **SEGUNDO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Rosendo Charles o Damaleón Nouel, a través de su abogado constituido Doctor Otto B. Goico, contra Ramón Antonio Then y Then, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., inculpado, parte civilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa, respectivamente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena tanto a Ramón Antonio Then y Then como a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. en sus respectivas calidades de inculpado y parte civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de mil pesos (RD\$1,000.00) en beneficio de Rosendo Charles o Damaleón Nouel, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena igualmente tanto al inculpado Ramón Antonio Then y Then como a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. ésta en su calidad de parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A. en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y en que al momento del mencionado accidente era conducido por su empleado Ramón Antonio Then y Then, hasta el límite de sus obligaciones contractuales; **SEXTO:** Condena a Ramón Antonio Then y Then, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena al inculpado Ramón Antonio Then y Then, a la Compañía Nacional de Au-

tobuses, C. por A. y Seguros Pepín, S. A. éstas como parte civilmente responsable y compañía aseguradora puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Otto B. Goico, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ni la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., ni la Compañía Seguros Pepín, S. A., han expuesto los medios de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 27 de febrero de 1971, aproximadamente a las 6 de la mañana, la guagua placa pública No. 68282, propiedad de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., asegurada con la Compañía Seguros Pepín, S. A., bajo Póliza No. A-0129, vigente, conducida por Ramón Antonio Then y Then, transitaba por la carretera Mella en dirección Oeste a Este, al llegar a un cruce formado por dicha carretera y un camino en el km. 10 de la misma, se originó un choque con la carreta de bueyes placa No. 605, propiedad de Ezequiel Altagracia y conducida por Rosendo Charles en el momento del accidente; b) que como consecuencia del accidente, resultó con lesiones corporales el carretero Rosendo Charles, con golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días, de acuerdo con Certificado expedido por el Médico Legista; c) que la Corte a-quá apreció que la causa eficiente y determinante del accidente que nos ocupa, fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo con torpeza y a una velocidad excesiva, no tomando en cuenta que estaba cruzando por una zona

dedicada al cultivo de la caña y que la misma por algunos tramos, como en el caso de la especie, tiene pasos de nivel autorizado para el cruce de carretas; d) que el prevenido Then y Then debió conducir la guagua con que se produjo el accidente a una velocidad que le permitiera reducir oportunamente la marcha del vehículo que conducía para evitar el accidente, y aún más detener la marcha del mismo al acercarse a un vehículo de tracción animal, en la especie una carreta tirada por bueyes;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia producidas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sancionado por el referido texto legal en su letra b) con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 10 días o más, pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que la Corte a-quá, al condenarlo al pago de una multa de RD\$20.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quá dio por establecido que el hecho del prevenido Ramón Antonio Then y Then haber ocasionado a las personas constituidas en parte civil Rosendo Charles o Damaleón Nouel, daños y perjuicios cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,000.00, así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; que al condenarlo al pago de esas sumas, conjunta y solidariamente con la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, y en favor de la parte civil constituida, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-quá hizo una correcta aplica-

ción de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de la parte civilmente responsable, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón Antonio Then y Then y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almázar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Fco. de Macorís de fecha 2 de julio de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Mario A. Sánchez, La Compañía de Seguros P-  
pín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras. Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Noviembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Mario Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, domiciliado en la casa No. 49 (alto) de la calle Papi Olivier de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 20337, serie 56; y la Seguros Pepín, S. A., domiciliada en esta ciudad capital; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de julio de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, del 23 de julio de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a. qua, a requerimiento del Doctor Ezequiel Antonio González, en representación de los recurrentes en la que no se proponen ningún medio de casación;

Visto el memorial del 13 de agosto de 1976, suscrito por el Doctor Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en la que se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, costa: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 1974, del cual resultó una persona muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia el 8 de noviembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a. qua dictó el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Mario Antonio Sánchez y Seguro Pepín S. A., contra sentencia correccional N° 1628 de fecha 8 de noviembre de 1974, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito

Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** **Primero:** Que debe Declarar y declara: Buena y válida la Constitución en parte civil hecha por la señora Flora Agustina Hernández de Vargas, representada por el Doctor José María Moreno Martínez, contra el prevenido Mario Antonio Sánchez y la Compañía de Seguros "Pepín" S. A., por haberlas hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que debe Declarar y declara: Culpable al Prevenido Mario Antonio Sánchez, de violar el art. 49 letra "D" Párrafo 1ro. y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le Condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe Condenar y condena al prevenido Mario Antonio Sánchez, al pago de una indemnización de RD\$ 8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida señora Flora Agustina Hernández, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta con motivo del accidente en el cual perdió la vida su tía y madre de crianza señora Victoria Hernández; **Cuarto:** Que debe Condenar y condena al prevenido Mario Antonio Sánchez, al pago de los intereses legales sobre la suma impuesta a favor de la señora Flora Agustina Hernández de Vargas, como indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe Condenar y condena al prevenido Mario Antonio Sánchez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Moreno Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe Declarar y declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., como aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Mario Antonio Sánchez'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por propia autoridad fija en Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) la suma que el prevenido deberá pagar a la parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de

las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. José M. Moreno Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no transcribirse las conclusiones de los actúales recurrentes; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre los hechos que motivaron el accidente, especialmente sobre la falta de la víctima; motivos falsos en este aspecto;

Considerando, en cuanto al primer medio; que los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-quá no reproduce las conclusiones de primera instancia como era su deber, en vista de que los recurrentes concluyeron en su segundo ordinal, lo siguiente: “Remitimos las conclusiones presentadas en primera instancia (Primera Cámara Penal Duarte)”;

que: “no podría considerarse que suple esa anomalía el hecho de que en el último considerando de su página 6 diga la sentencia impugnada: “Que la misma defensa admite la existencia de la falta del prevenido cuando se limita a pedir por conclusiones formales, que se aprecien circunstancias atenuantes y se tome en cuenta la falta de la víctima”;

que es insoslayable la transcripción literal de las conclusiones; que la motivación transcrita no podría suplir la falta de transcripción literal de las conclusiones de los recurrentes; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, “los jueces no están obligados a copiar literalmente las conclusiones de las partes, que para que el voto de la Ley se cumpla les basta que el contenido de ellas se encuentre consignado de un modo inequívoco en su fallo”;

que en la especie, un cotejo entre las conclusiones de los recurrentes en la Cámara del primer grado y la referencia

que la Corte hizo de la misma en el considerando 5to., cuando expresa: Considerando: que, la misma defensa admite la existencia de la falta del prevenido cuando se limita a pedir por conclusiones formales, que se aprecian circunstancias atenuantes y se tome en cuenta la falta de la víctima"; usa casi los mismos términos de las conclusiones de los recurrentes en primera instancia, en efecto: el Doctor Ezequiel González, abogado de los recurrentes en esa instancia y en apelación, concluyó en primer grado así: "1ro. que a favor de Mario Antonio Sánchez, se tome en consideración las más amplias circunstancias atenuantes, y en cuanto a lo civil que la suma fijada como indemnización se tome en consideración la falta de la víctima de cruzar la calle contraviniendo lo especificado por la Ley", revela que la sentencia impugnada ha cumplido con el voto de la Ley, puesto que lo transcrito de dicha sentencia y las conclusiones copiadas contienen las mismas peticiones; que, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su segundo y último medio, que la Corte a-quá, da por establecido que el conductor había visto a la víctima y no tomó medidas de precaución como tocar bocina o detenerse, sino que conducía muy de pronto etc.; que en cuanto a haber visto a la víctima, el tribunal tenía que haber constatado que esa visión se produjo a una distancia suficiente para permitirle defender al peatón imprudente; que el no haber tocado bocina se le puede imputar al conductor que a cierta distancia ve que le cruza un peatón, pero no se le puede exigir al chofer que ve al peatón cuando lo tiene encima; que en cuanto al exceso de velocidad; que en la ciudad el límite es de 35K. por hora; que la Corte dijo que esa velocidad podía fijarse en 20 ó 30 K. por hora; que 20 k. es una velocidad de "Cortejo fúnebre"; que en cuanto a transitar a la izquierda; que la Corte a-quá no dice específica-

mente que el chofer transitaba a su izquierda, pero lo deja entrever; que el lugar por el que debe transitar el vehículo varía mucho: si la vía está completamente expedita puede transitar por el centro o un poco a la derecha del centro; si hay vehículos estacionados en su misma línea, es claro que debe rebasarles tomando la izquierda de la vía etc., que en esas circunstancias el desplazamiento momentáneo a su izquierda es perfectamente normal; que para tener base legal, la insinuación implícita de la Corte de que el conductor transitaba a su izquierda era imprescindible constatar que la vía estaba expedita, y esto no lo hizo en ningún momento; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que para condenar al prevenido como causante exclusivo del accidente, tuvo en cuenta la circunstancia de que la víctima no se apartó más de tres pasos de la acera; que ésta estaba a la izquierda del vehículo que la atropelló y que el día de la ocurrencia había mucho tránsito por esa calle que es la entrada natural de los que llegan a San Francisco de Macorís desde a ciudad Capital. que en esas circunstancias comprobadas por la Corte a-qua ella estimó que la velocidad, admitida por Rubén Santos, (quien acompañaba al prevenido), era 20 a 30 k. por hora, era excesiva "por haber muchas personas y muchos carros"; que, además, el prevenido vió a la víctima y que ésta fue alcanzada a la izquierda de la parte de la vía por donde transitaba el vehículo; que contra esos motivos, los recurrentes se han limitado a formular hipótesis de las circunstancias en que la culpabilidad del prevenido hubiera sido demostrada o por lo menos compartida con la de la víctima; que por todo cuanto se ha expuesto, el medio propuesto carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aporta-

dos a la instrucción de la causa: a) que, el día 10 de abril de 1974, en hora de la tarde el prevenido conducía la camioneta placa 520-347 de su propiedad y asegurada con la compañía Pepín S. A., bajo póliza No. A-20137-S, en dirección sur-norte por la calle Castillo de esta ciudad; b) que, la víctima Victoria Hernández se encontraba parada en la acera izquierda en relación con la dirección del prevenido; c) que, la víctima bajó de la acera y caminó tres pasos de la cuneta hacia el centro de la vía; d) que, el prevenido no obstante haber visto la víctima y otras personas más no tomó ninguna medida de precaución como tocar bocina o detenerse, sino que conducía "muy depronto"; e) que como consecuencia del accidente la víctima resultó muerta;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte de una persona, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, de 1967, y sancionado por ese mismo texto en el inciso 1ro. con prisión de 2 a 5 años y multa de \$500.00 a \$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de \$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quá dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a la persona constituida en parte civil Flora Agustina Hernández, que apreció soberanamente en la suma de \$4,000.00 y confirmando lo decidido en primera instancia en cuanto los intereses, como indemnización complementaria; que en consecuencia al condenar al prevenido Mario Antonio Sánchez al pago de esa suma a título de indemnización a favor de la parte civil, y al declarar oponible esas condenaciones a la compañía aseguradora, hizo una correcta aplicación del artículo

1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mario Antonio Sánchez y Seguros Pepin, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada el 2 de julio de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido Mario Antonio Sánchez al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de abril de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Interpartes:** Francisco Augusto Hiciano, la Dirección General de Aduanas y Puertos (Estado Dominicano) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Interviniente:** Luis Leonidas Graciano.

**Abogados:** Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Manuel Wenceslao Medrano Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Noviembre del año 1977, años 134 de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Hiciano, dominicano, mayor de edad, soltero, marino mercante, cédula No. 55179, serie 1ra., domiciliado en

la casa No. 8, de la calle Gabino Puello, de esta ciudad, la Dirección General de Aduanas y Puertos, y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", con su asiento social y principal, situado en la calle Leopoldo Navarro esquina a la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, y por Luis Leonidas Graciano, doninicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 56878, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 5 de la calle Pedro García, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de abril de 1975, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Urbáez Brazohán, en representación de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., y Manuel Wencesalo Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., abogados del recurrente e interviniente Luis Leonidas Graciano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de mayo del 1975, a requerimiento del Dr. José Miguel García, a nombre de los recurrentes Francisco Augusto Hiciano, Dirección General de Aduanas y Puertos (Estado Dominicano), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de mayo del 1975, a requerimiento del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en representación del recurrente Luis Leonidas Graciano, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 10 de septiembre del 1976, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de octubre de 1974, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Juan José Matos Rivera, a nombre y representación de Francisco Augusto Hiciano, prevenido y persona civilmente responsable, por el Dr. José Miguel García y García, a nombre y representación de Francisco Hiciano, en sus indicadas calidades, del Estado Dominicano y de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., y el Dr. Bienvenido Urbáez Brazobán, a nombre y representación de Luis Lecidas Graciano parte civil constituidas, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales en fecha 23 de octubre de 1974, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Francisco Augusto Hiciano, de generales que constan culpable del delito de violación al artículo 49 letra D) de la Ley 241,

sobre tránsito se vehículos de motor (Golpes y Heridas involuntarios que le ocasionaron lesión permanente causados con el manejo o conducción de vehículo de motor) en perjuicio de Luis Leonidas Graciano, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$ 50.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales causadas; Segundo: Ordenar la suspensión de la licencia para conducir vehículo de motor No. 1397, expedida al prevenido Francisco Augusto Hiciano, por un período de seis (6) meses a partir de la fecha de la sentencia; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Leonidas Graciano, por intermedio de sus abogados Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Manuel W. Medrano Vásquez, en contra de Francisco Augusto Hiciano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal, del Estado Dominicano (Dirección General de Aduanas y Puertos) y la puesta en causa de la Cía. Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Francisco Hiciano, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo se condena a Francisco Hiciano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal y al Estado Dominicano (Dirección General de Aduanas y Puertos) en su calidad de persona civilmente responsable solidariamente al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$ 3,000.00), a favor y provecho del señor Luis Leonidas Graciano, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria a favor del señor Luis Leonidas Graciano; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los

Santos, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia Oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del Remolque de motor No. 20886 C27KT, productor del accidente, mediante póliza No. A-136703, con vigencia del 22 de noviembre de 1974, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto se refiere a la pena impuesta al prevenido Francisco Augusto Hiciano, en cuanto al monto de la indemnización acordada a Luis Leonidas Graciano, parte civil constituida y la Corte por propia autoridad condena a Francisco Augusto Hiciano, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) por los hechos puestos a su cargo y fija la indemnización acordada a Luis Leonidas Graciano, en su indicada calidad en la suma de (RD\$ 4,000.00) Cuatro Mil Pesos Oro; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Francisco Augusto Hiciano y al Estado Dominicano, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Manuel W. Medrano Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el expediente existe un acta levantada en la Secretaria de la Corte a-quá, el 5 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en la que consta que éste declaró que comparecía en representación de Luis Leonidas Graciano para desistir del recurso de casación que interpuso el 28 de mayo de 1975 la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 1975;

Considerando, que si bien dicho desistimiento es ineficaz por cuanto ha sido firmado únicamente por un abogado

sin el poder especial del desistente que requiere la Ley, este recurso no puede ser examinado por ser nulo ya que dicha parte civil no ha expuesto en el acta de su recurso, ni posteriormente en un escrito, los medios en que lo funda, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados;

**En cuanto a los recursos interpuestos por la Dirección General de Aduanas y Puertos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,**

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos por cuanto dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, en el acta de casación ni posteriormente en un escrito, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad a la parte puesta en causa como civilmente responsable, y por extensión de esta disposición legal, a la Compañía Aseguradora; que, por consiguiente sólo será examinado el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente; que el 23 de noviembre de 1975, mientras el chofer Francisco Augusto Hiciano, conducía el remolque N° 261, propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos, asegurado con Póliza No. "136703 de la San Rafael, C. por A., en el recinto del Muelle de Santo Domingo, y en frente de la escalera situada al comienzo de la calle del Conde, atropelló, a Luis Leonidas Graciano, quien en ese momento conducía una carretilla, accidente en el que recibió lesiones por las cuales hubo que amputarle ambas piernas; que dicho prevenido fue imprudente mientras conducía su vehículo al no tomar las precauciones necesarias para evitar

el accidente, ya que había espacio suficiente para pasar sin provocar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido Francisco Augusto Hiciano, el delito de golpes y heridas por imprudencias causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en la letra d) del dicho texto legal con las penas de prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar a dicho prevenido, después de declararlo culpable de dicho delito, al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Francisco Augusto Hiciano, había causado a Luis Leonidas Graciano daños materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de RD\$4,000.00; que, al condenar al prevenido Francisco Augusto Hiciano, al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al prevenido, ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos: Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Leonidas Graciano, la Dirección General de Aduanas y Puertos (Estado Dominicano) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 16 de abril de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Admite como interviniente en dichos recursos a Luis Leonidas Graciano; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a la Dirección General de Aduanas y Puertos (Estado Dominicano), al pago de las costas civiles, y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Manuel W. Medrano Vásquez, abogado del interviniente, Luis Leonidas Graciano, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía Aseguradora, dentro de los límites de la Póliza.

**FIRMADOS.**— Néstor Contín Aybar.— F. E. Revelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Escaillat.— Ernesto Curiel hijo (Secretario General).

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

Sentencia impugnada: Terceda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 6 de Noviembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ana Digna Vargas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Digna Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula, de oficios domésticos, residente en la sección el Aguacate, del Municipio de Villa Biosonó, Provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento de la recurrente el 6 de noviembre de 1975, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 sobre manutención de hijos menores, y los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el estudio del expediente revela: a) que con motivo de una querrela presentada por Ana Digna Vargas contra Justino Durán porque éste no cumple con sus obligaciones de padre de los menores Joselyn, Clara, Elvis y Franklin, de 6, 4, 2 años y 9 días el último, que tiene procreados con la querellante, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, apoderado del caso, dictó el 6 de octubre de 1975, una sentencia en dispositivo que dice: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Justino Durán, de generales que constan; culpable de violar el artículo 1 de la ley 2402 en perjuicio de los menores Clara, Elvis y Franklyn de 4, 2 años y el último de 9 días de nacido, los cuales tiene procreados con la señora Ana Digna Vargas; Segundo: Que debe condenar y condena al prevenido al pago sufrir la pena de 2 (dos) años de prisión correccional, suspensivos y al pago de las costas; Tercero: Que debe fijar y fija la pensión alimenticia de los menores en la suma de \$10.00 semanales, la ropa y la medicina, de los menores; Cuarto: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia; no obstante cualquier recurso interpuesto por la querellante"; b) que sobre la apelación interpuesta por Justino Durán, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago, como tribunal de segundo grado pronunció también en dispositivo la sentencia ahora impugnada en casación que dice: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Sr. Justino Durán, por haber sido en tiempo hábil de acuerdo a las normas y exigencias procesales.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia No. 299 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó a cargo de Justino Durán, y en consecuencia sea condenado a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de pensión alimenticia, por violar la ley 2402, en perjuicio de Ana Digna Vargas.— **TERCERO:** Se condena al pago de las costas";

Considerando, que la sentencia impugnada carece totalmente de constancia sobre la forma en que se instruyó la causa en grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el fallo impugnado debe ser casado en todas sus partes:

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joa-

quin L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Guerrero Fajardo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Noviembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Guerrero Fajardo, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, domiciliado y residente en la Sección de Hatillo, paraje Los Cacaos, jurisdicción de Cotuí, cédula No. 4536, serie 87, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 26 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de septiembre de 1975, a requerimiento del prevenido, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la querrela presentada por Dulce María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, residente en la sección Los Cacaos, Jurisdicción de Cotuí, cédula No. 12879, serie 49, contra Francisco Guerrero Fajardo, por el delito de sustracción de menor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez apoderado del asunto, dictó el 5 de mayo del 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que contra dicha sentencia recurrieron en apelación el prevenido Francisco Guerrero Fajardo y la parte civil constituida Dulce María Rodríguez; c) que con dicho motivo, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 26 de septiembre de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Francisco Guerrero Fajardo, contra nuestra sentencia en defecto de fecha 17 de julio de 1975, Núm. 140, la cual tiene el dispositivo siguiente: **'Primero:** Declara bueno y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Francisco Guerrero Fajardo y la parte civil constituida Dulce María Rodríguez contra sentencia correccional

de fecha 5 de mayo de 1975, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Francisco Guerrero Fajardo, de generales anotadas, prevenido del delito de sustracción, en perjuicio de la menor Cristóbal Medina, culpable de dicho delito y en consecuencia se condena a RD\$100.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Dulce María Rodríguez, por mediación de su abogado constituido Dr. Francisco I. José García, en contra del prevenido Francisco Guerrero Fajardo, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Condena al prevenido Francisco Guerrero Fajardo, a una indemnización de RD\$ 900.00, en favor de la parte civil constituida señora Dulce María Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos por ésta, compensables con un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar; **Quinto:** Condena al prevenido Francisco Guerrero Fajardo al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco I. José García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad por haber sido hechos conforme a la Ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Guerrero Fajardo, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales: **Primero, Tercero y Cuarto,** a excepción en éste de la indemnización que la aumenta en RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), suma ésta que la Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida; **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco Guerrero Fajardo al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, ordenando distracción de las últimas en provecho del Dr. Francisco I. José García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; por haber sido hecho de con-

formidad a la Ley;— Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición; Tercero: Condena al prevenido Francisco Guerrero Fajardo al pago de las costas penales de este recurso de oposición;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa dio por establecido los siguientes hechos: a) que el prevenido Francisco Guerrero Fajardo sustrajo a la menor Cristóbal Medina de 16 años cumplidos de su hogar paterno, y la desplazó a otro lugar, Sección Matillo del Municipio de Cotuí, donde vivió maritalmente con ella;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de sustracción de una menor previsto por el artículo 355 del Código Penal y sancionado por este mismo texto legal con las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que la Corte a-qua, al condenar al inculcado, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una justa aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto a las conclusiones civiles, que la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del inculcado ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a Dulce María Rodríguez, parte civil constituida; que en consecuencia, al condenarlo al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 en provecho de la referida parte civil constituida; hizo una adecuada aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que al disponer la Corte a-qua que en caso de insolvencia el inculcado, tanto la multa como la indemnización a que ha sido condenado, deberá compensarlas con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, ha procedido de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 355 del Código Penal;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Guerrero Pajardo, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales y en fecha 26 de septiembre de 1975, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Fdos. Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Bavelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Prevenidos:** Bienvenido de la Maza Soto y David Mayí Alba.  
**Abogados:** Dres. Víctor Souffront y Rafael Rodríguez Lara, abogados de David Mayí Alba; y Dres. Manuel Valentín Ramos y Julio Manuel Ramírez Medina, abogados de Bienvenido de la Maza.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Bienvenido de la Maza Soto, Subsecretario de Estado, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle "Juan Antonio Alix" No. 17, de la ciudad de Moca, cédula No. 38579, serie 54; y David Mayí Alba, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la Sección El Caimito, de San Francisco de Macorís, cédula 1564, serie 87, prevenidos de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos del 1967;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los prevenidos de la Maza Soto y David Mayí, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Elías Jiménez Moquete, cédula 4656, serie 20, en representación del Dr. Manuel Valentín Ramos, manifestar a la Corte que tiene mandato del prevenido Bienvenido de la Maza y de la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., para ayudarles en sus medios de defensa;

Oído al Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, cédula 33439, serie 54, manifestar a la Corte que tiene mandato del prevenido Bienvenido de la Maza, para ayudarlo en sus medios de defensa y, además, en su calidad de parte civil constituida contra David Mayí Alba y Seguros Pepín, S. A.:

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Lara, cédula 11417, serie 10, en representación del Dr. Víctor Souffront, cédula 31119, serie 23, manifestar a la Corte que tiene mandato de David Mayí Alba, para ayudarlo en sus medios de defensa, en su calidad de parte civil constituida en contra de Bienvenido de la Maza y de la San Rafael, C. por A.;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídos a los testigos Homero Gómez Sánchez y David Corona Fernández, en sus declaraciones;

Oídas las declaraciones de los prevenidos Bienvenido de la Maza Soto y David Mayí Alba;

Oído al Dr. Julio Manuel Ramírez, en sus conclusiones:  
"Primero: Declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por él, contra David Mayí Alba y la compañía de Seguros Pepín S. A.— Segundo: Condenar a David Mayí Alba, al pago de la suma de RD\$1099.00, en favor de Bienvenido de la Maza Soto, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste, a consecuencia de la destrucción parcial de su vehículo de motor, o la suma

que la Honorable Suprema Corte de Justicia, estime justa y conveniente.— Tercero: Condenar a David Mayí Alba, al pago de los intereses legales de la suma que se imponga a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria.— Cuarto: Condenar a David Mayí Alba, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, quien afirma estarlas avanzando.— Quinto: Ordenar que la sentencia que intervenga, sea común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros Pepín S. A. en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de David Mayí Alba”;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Lara, a nombre y representación del Dr. Víctor Souffrent, en sus conclusiones: “Primero: Que declaréis la regularidad de la constitución en parte civil formulada por David Mayí Alba contra Bienvenido de la Maza Soto y San Rafael, CxA.— Segundo: Que condenéis al señor Bienvenido de la Maza Soto al pago de una indemnización de Dos Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos Oro (RD\$2,383.00) descompuesta del siguiente modo: RD\$1,883.00 por concepto de la reparación del vehículo del demandante, RD\$200.00 por concepto de la depreciación experimentada y RD\$300.00 por concepto de lucro cesante a razón de 30 días a RD\$10.00 cada uno;— Tercero: que le condenéis al pago de los intereses legales a partir de la demanda y al pago de las costas procesales, distraídas en favor del Dr. Víctor Souffrent, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad.— Cuarto: Declarando la sentencia que intervenga oponible frente a Seguros San Rafael, CxA. de acuerdo a la ley 4117 sobre la materia.— Bajo expresas reservas de derecho”;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del Dr. Manuel Valentín Ramos, en sus conclusiones: “1.— Declara no culpable al Prev. Bienvenido de la Maza Soto, de Viol. a la Ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos

los), y en consecuencia se descargue de los hechos que le imputan por no haber cometido falta de acuerdo a la Ley.— 2.— Declaréis las costas penales de oficio.— 3o.— Rechazar las conclusiones de la parte civil David Mayí Alba, por improcedente e infundada.— 4.— Condenar la parte civil David Mayí Alba, al pago de las costas civiles a favor del Dr. Manuel Valentín Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Rafael Ravelo Miquís, que concluya así: “**Primero:** Que se declaren regulares y válidas las constituciones en parte civil; **Segundo:** Que se declare a Bienvenido de la Maza no culpable de violación a la Ley 241, por no haber cometido el hecho que se le imputa; Que se declare al prevenido David Mayí Alba, culpable de haber violado la Ley 241 y que se condene al pago de una multa de \$10.00; **Tercero:** Que se rechace la constitución en parte civil hecha por David Mayí Alba; y en cuanto a las demás constituciones en parte civil, lo dejamos a la apreciación de la Corte; **Cuarto:** En cuanto a la multa impuesta al testigo Homero Gómez Sánchez, que sea mantenida”;

### VISTOS LOS AUTOS

Resultando, que con motivo de una colisión ocurrida en el kilómetro 36 de la autopista “Duarte”, el 25 de julio de 1976, entre el automóvil placa oficial No. 0-224, marca Chevrolet, conducido por su propietario Bienvenido de la Maza Soto, Subsecretario de Estado y el automóvil placa 213-175, marca Ford, conducido por su propietario David Mayí Alba, se levantó en la misma fecha señalada el Acta Policial correspondiente, en el Municipio de Villa Altagra-  
ma, y ambos conductores fueron sometidos a la acción de la Justicia;

Resultando que el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Altagracia, apoderado del caso, resolvió, el 27 de julio del 1976, declinar el conocimiento del mismo por ser uno de los prevenidos Subsecretario de Estado;

Resultando, que remitido el expediente al Magistrado Procurador General de la República, éste dispuso por oficio No. 6493, del 19 de agosto de 1976, apoderar del conocimiento del caso a la Suprema Corte de Justicia;

Resultando, que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de enero del 1977, dictó un Auto fijando la audiencia pública del día martes 15 de febrero del 1977, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de la causa;

Resultando, que celebrada la audiencia correspondiente en la indicada fecha fue reenviado el conocimiento de la causa, para una fecha que se fijaría oportunamente, a fin de dar oportunidad a que fuera citado nuevamente el coprevenido David Mayí Alba, por no existir conciencia en el expediente de que había sido legalmente citado;

Resultando, que fijado nuevamente el conocimiento de la causa para el día martes 15 de febrero de 1977, a las nueve de la mañana, en dicha fecha hubo necesidad de reenviar otra vez el conocimiento del caso, el cual fue fijado para la audiencia pública del martes 12 de julio de 1977, a las nueve horas de la mañana;

Resultando, que en la indicada fecha fue reenviado el conocimiento de la causa para el día 2 de agosto del año en curso, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar oportunidad de que fuera citado como testigo Romero Gómez Sánchez, en vista de que no existía constancia en el expediente de que hubiera sido legalmente citado;

Resultando, que en la indicada fecha fue nuevamente reenviado el conocimiento del fallo para el día 6 de sep

tiembre de 1977, por no haber comparecido el testigo Homero Gómez Sánchez, a quien se impuso una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro);

Resultando, que en la fecha indicada se reenvió otra vez el conocimiento de la causa para el día jueves 13 de octubre de 1977, a las nueve de la mañana, y se ordenó la conducción del testigo Homero Gómez Sánchez;

Resultando, que el día previamente señalado, o sea el 13 de octubre de 1977, tuvo efecto la audiencia con el resultado que figura precedentemente narrado y que consta en el acta de audiencia, aplzándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:

Considerando, que al tener el co-prevenido Bienvenido de la Maza Soto la condición de Subsecretario de Estado, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, conocer en única audiencia de la causa correccional seguida en su contra, en virtud del artículo 67, inciso 1o. de la Constitución de la República, así como la que se sigue contra el otro prevenido David Mayí Alba, en virtud de las reglas que rigen la indivisibilidad de los procesos penales;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, han podido establecerse los siguientes hechos: a) que el día 25 de junio, en horas de la tarde, al llegar al kilómetro 36 de la Autopista "Duarte", se produjo una colisión entre el automóvil placa Oficial 224, marca Chevrolet, modelo 1971, conducido por su propietario Bienvenido de la Maza Soto, y el automóvil placa 213-175, marca Ford, modelo 1975, conducido por su propietario David Mayí Alba; b) que el vehículo propiedad de Bienvenido de la Maza Soto estaba asegurado con la Compañía de Seguros

"San Rafael", C por A., así como que el automóvil propiedad de David Mayí Alba estaba cubierto con Póliza de la Compañía de Seguros Pepín S. A.; c) que como consecuencia del accidente, Homero Gómez Sánchez, quien viajaba en el automóvil conducido por David Mayí Alba, resultó con herida contusa en la región frontal, curable antes de los diez días; d) que a causa de la colisión ambos vehículos resultaron con varios desperfectos de consideración: el de propiedad de Bienvenido de la Maza Soto, en la parte trasera derecha y media y el de David Mayí Alba, en la parte delantera izquierda;

Considerando, que ha quedado establecido que el accidente se debió a las faltas de ambos conductores, que incidieron por igual en la comisión del hecho que se ventila, en razón de que Bienvenido de la Maza Soto, en momentos en que conducía su automóvil por la autopista "Duarte", iba precedido de una serie de vehículos, entre ellos el de David Mayí Alba, quien iba inmediatamente delante de él, y trató imprudentemente de rebasar a éste sin tomar las precauciones que esta maniobra exigía y, por no haber David Mayí Alba, por su parte, reducido la velocidad de su vehículo como aconsejaba la prudencia frente a la operación observada por él, que había iniciado de la Maza Soto, a fin de conservar entre uno y otro vehículo la distancia debida; así como por no haberse movido hacia su derecha todo lo más posible como está prescrito para estos casos por la ley;

Considerando, que en consecuencia, ambos conductores o sea, Bienvenido de la Maza Soto y David Mayí Alba, deben ser declarados culpables del delito de haber ocasionado, por torpeza e imprudencia, involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor golpes que curaron en menos de diez días a Homero Gómez Sánchez, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, letra a) de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículo de 1967; y por tanto deben ser

sancionados, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena que se señala en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que el hecho puesto a cargo de Bienvenido de la Maza Soto ocasionó a David Mayí Alba, constituido en parte civil, daños y perjuicios que ameritan les sean reparados, y que esta Corte evalúa en la suma de RD\$ 1,000.00 (Mil Pesos Oro), como justa reparación; tomando en cuenta la falta por él cometida; que, en consecuencia, procede condenar a Bienvenido de la Maza Soto a pagar esa suma en favor de David Mayí Alba, a título de indemnización por los daños y perjuicios por él experimentados;

Considerando, que aimismo, el hecho puesto a cargo de David Mayí Alba, constituido en parte civil, ocasionó a Bienvenido de la Maza Soto, daños y perjuicios materiales que esta Corte evalúa en la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), como justa reparación, tomando en cuenta la falta por él cometida; que, en consecuencia, procede condenar a David Mayí al pago de esa suma en favor de Bienvenido de la Masa Soto, a título de indemnización por los daños y perjuicios por él experimentados;

Considerando, que las condenaciones civiles puestas a cargo de los prevenidos Bienvenido de la Maza Soto y David Mayí Alba, deben ser oponibles a sus respectivas entidades aseguradoras, regularmente puestas en causa la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de sus pólizas;

Considerando, que el testigo Homero Gómez Sánchez, quien por no haber comparecido a las primeras audiencias celebradas con motivo de la causa de la que se trata, no obstante haber sido legalmente citado, fue condenado por esta Corte, por sentencia del 2 de agosto de 1977, al pago de una multa de RD\$20.00 (veinte pesos oro), al comparecer a la última audiencia no pudo justificar su no-comparecencia

anterior, por lo que a juicio de esta Corte, debe serle confirmada dicha sanción;

Considerando, que los prevenidos declarados culpables serán condenados al pago de las costas;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y vistos los artículos 67, inciso 1o. de la Constitución, 49, letra a) y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, de 1967, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 157, 189 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, que fueron leídos en la audiencia por el Presidente y que a la letra dicen así: "art. 67, inciso 1o. de la Constitución; Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de la Corte de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas."— Art. 49, letra a) y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos del 1967: Golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor; El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes:— a) De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10)." — "Art. 52: Circunstancias atenuantes.— Las circunstancias atenuantes del ar-

tículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de la presente Ley, excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente a la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez debidamente comprobado por un certificado médico. Asimismo dichas circunstancias atenuantes no será aplicables cuando el vehículo de motor no esté amparado con la correspondiente póliza de seguro obligatorio.”— Art. 1383 del Código Civil: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”.— Arts. 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955: “Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.— Art. 10.— La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántus de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma.”— Arts. 157, 189 y 194 del Código de Procedimiento Criminal.— Art. 157.— “Los testigos que faltaren a la citación, podrán ser compelidos a comparecer por el juzgado, imponiéndoles por primera vez la multa de uno a diez pesos en la misma audiencia, a requerimiento del fiscal; y en caso de reinci-

dencia, el apremio corporal."— Art. 189.— Se hará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156, concernientes a las contravenciones de simple policía. El secretario tomará nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del procesado. Las notas del secretario se visarán por el presidente dentro de los tres días del pronunciamiento de la sentencia. Las disposiciones de los artículos 157, 158, 159, 160 y 161, son comunes a los tribunales en materia correccional."—

Art. 194.— "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, les condenará a las costas.— Las costas se liquidarán por la secretaría."— Arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.— Art. 130.— "Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones, o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio."— Art. 133.— "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en cos-

tas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130;”—

### FALLA :

**Primero:** Declara a los prevenidos Bienvenido de la Maza Soto y David Mayí Alba, culpables de violación del artículo 49, letra a) de la Ley Núm. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, por haber causado golpes involuntarios que curaron antes de los diez días, con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Homero Gómez Sánchez, y los condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Bienvenido de la Maza Soto en contra de David Mayí Alba y la Compañía de Seguros Pepín S. A., en cuanto al fondo, condena a David Mayí Alba a pagar a Bienvenido de la Maza Soto la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), como adecuada reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste último, en el accidente de que se trata; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por David Mayí Alba contra Bienvenido de la Maza Soto y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y en cuanto al fondo, condena a Bienvenido de la Maza Soto a pagar a David Mayí Alba la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), como adecuada reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por este último, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Condena a Bienvenido de la Maza Soto y a David Mayí Alba al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Bienvenido de la Maza Soto al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Víctor Souffront, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Condena a David Mayí Alba

ba, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., en cuanto a las condenaciones civiles puestas a cargo de Bienvenido de la Maza Soto, dentro de los términos de la Póliza, y, asimismo, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a las condenaciones civiles puestas a cargo de David Mayí Alba, dentro de los términos de la Póliza; Octavo: Mantiene la condenación a RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) de multa, a que había sido condenado el testigo Homero Gómez Sánchez.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de agosto de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Radhamés Sosa Hernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Abrahán Vargas Rosario.

**Interviniente:** Juan de León Javier.

**Abogados:** Dres. César A. Medina y Viterbo Peña Medina.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente, por Radhamés Sosa Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle "D" No. 17, Arroyo Hondo, de esta ciudad, cédula No. 13025, serie 38; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle

Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 29 de agosto de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Viterbo Peña Medina, cédula No. 9286, serie 22, por sí y representación del Doctor César Augusto Medina, cédula No. 8325 serie 22, en la lectura de sus conclusiones, abogados del interviniente Juan de León Javier, dominicano, mayor de edad, casado, militar retirado, domiciliado en la casa No. 5 de la calle "Luis Alvarez" de la ciudad de Baní, cédula No. 7663 serie 65;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, del 10 de setiembre de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Abraham Vargas Rosario, cédula No. 5596 serie 64, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 3 de agosto de 1976, firmado por el Doctor Abraham Vargas Rosario, a nombre de los recurrentes, en el que se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial del 3 de setiembre de 1976, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de marzo de 1972, en el cual resultaron varias personas lesionadas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de mayo de 1974, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a qua dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de mayo de 1974, por el Dr. Abraham Vargas Rosario, a nombre y representación del prevenido Ramón Radhamés Sosa Hdez., y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 23 de mayo de 1974, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Ramón Radhamés Sosa Hernández, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo 'd de la Ley No. 241, en perjuicio de Juana de León Javier, Cabo M. de G., y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan de León Javier, no culpable del delito de violación a la ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por Juan de León Javier, por intermedio de su abogado constituido Dr. César Augusto Medina, en contra de Ramón Radhamés Sosa Hernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en

causa de la Cía. de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Ramón Radhamés Sosa Hernández, a pagarle a Juan de León Javier, la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Ramón Radhamés Sosa Hernández, a pagarle al señor Juan de León Javier, los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda como indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Ramón Radhamés Sosa Hernández, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Augusto Medina, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de Motor;’ por haberlo hecho de conformidad con la Ley;— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Radhamés Sosa Hernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la Cía. de Seguros Pepín S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido en su doble calidad al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Viterbo Peña Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente único Medio: Falta de base legal; motivos insuficientes; “falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis: 1o.— que la Corte a-qua se limita a examinar única y exclusivamente la conducta del prevenido Ramón Radhamés Sosa Hernández y que, para una correcta administración de justicia, debió examinar la conducta de Juan León Javier, que conducía el otro vehículo en movimiento que figuró en la colisión, y determinar si incurrió en falta su conductor y la influencia que ésta tuvo en el accidente para tomarla en cuenta al momento de fijar indemnizaciones; que en ausencia del examen de la conducta del coprevenido Juan de León Javier, es evidente que la sentencia recurrida no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, careciendo de falta de base legal; motivos insuficientes, falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, que hacen casable la sentencia; pero,

Considerando, que en definitiva, los agravios formulados por los recurrentes se reducen a alegar que la Corte a-qua no ponderó la conducta de Juan de León Javier y lo hizo respecto del prevenido recurrente Ramón Radhamés Sosa Hernández; que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para llegar a la convicción de que Sosa Hernández fue el único responsable del accidente tuvo en cuenta que éste no detuvo o redujo la velocidad de su vehículo al llegar al cruce de la Livio Cedeño con la Juan Erazo, como era su deber y lo dispone la Ley de Tránsito, dando así lugar al accidente; que, con respecto a la víctima y coprevenido Javier, la Corte a-qua al estimar que la conducta de Sosa Hernández fue que se debió el accidente, por vía de consecuencia excluye de toda responsabilidad al coprevenido Juan León Javier y lo descarga de toda responsabilidad; que, en consecuencia 'el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, para condenar al prevenido recurrente, dio por establecido, mediante la pon-

deración de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, que: el 6 de marzo de 1972, mientras Ramón Radhamés Sosa Hernández, conductor y propietario del Station Wagon placa No. 11916, transitaba de Este a Oeste por la calle Pedro Livio Cedeño, al llegar a la esquina formada con la Juan Erazo, se produjo un choque con el Jeep placa Oficial No. 1381, propiedad de la Marina de Guerra, conducido por el Cabo Juan de León Javier, que transitaba de Norte a Sur, por la Juan Erazo; que con el impacto el Jeep se desvió hacia la derecha estrellándose contra el camión placa No. 504-429, propiedad de Jovino Luna Méndez, que se encontraba estacionado en la Livio Cedeño de Este a Oeste; que Juan León Javier recibió varios golpes que le produjeron lesión permanente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra d) con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de \$100.00 a \$5000.00,0 si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a una multa de \$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-gua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Juan de León Javier, daños y perjuicios materiales y morales, que apreció soberanamente en la suma de \$6,000.00, y al pago de los intereses legales a título de indemnización complementaria; que al condenar a Ramón Radhamés Sosa Hernández en su calidad de conductor y propietario del vehículo, al pago de esas sumas, y al hacerla oponible a la Seguros Pepín, S. A., hizo una correcta aplicación del ar-

tículo 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo referente al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos. **Primero:** Admite como interviniente a Juan de León Javier en los recursos de casación interpuestos por Ramón Radhamés Sosa Hernández y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Doctores César Augusto Medina y Vitcrbo Peña Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 30 de Enero de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Higinio de Jesús Tavárez, Molinos del Yaque, C. por A., y la Compañía de Seguros La Quisqueyana de Seguros, S. A.

**Abogado:** Dr. Pedro E. Romero Confesor.

**Interviniente:** Rosa A. Vda. Henson.

**Abogado:** Dr. Osiris Rafael Isidor.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de noviembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Higinio de Jesús Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula 10184, serie 32 domiciliado y residente en Gu-rabo al Medio municipio de Santiago; Molinos del Yaque,

C. por A., con domicilio social en el municipio de Santiago; y la Compañía de Seguros La Quisqueya, C. por A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de enero de 1975, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro E. Romero Confesor, cédula 11513, serie 48, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Osiris Rafael Isidor V., cédula 5030 serie 31, abogado de la interviniente, Rosa A. Vda. Henson, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 5572, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del abogado de los recurrentes, el 7 de febrero de 1975, acta en la cual se proponen como medios de casación, "violaciones a la Ley, contradicciones, desnaturalización de los hechos, y otras razones que serán oportunamente aducidas";

Visto el memorial de los recurrentes, del 24 de mayo de 1976, firmado por su abogado, y en el que se proponen los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de la interviniente, del 20 de agosto de 1975, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indicarán más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a)

que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la autopista Duarte, el 7 de abril de 1972, del cual resultó con lesiones corporales una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 9 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, Dr. Francisco José Núñez G., el co-prevenido Higinio de Jesús Tavárez, el co-prevenido Tomás González, la persona civilmente responsable Ing. Raúl E. Duluz, la Compañía Primera Holandesa de Seguros C. por A., y la parte civil constituida Rosa A. Vda. Henson, contra sentencia correccional No. 282, de fecha 9 de abril de 1973, dictada por la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **'Primero:** Se descarga a Ignacio Bueno Jáquez, del hecho puesto a su cargo por no haber cometido falta que le sea imputable; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declaran culpables de Violación a la Ley No. 241, a los nombrados Higinio de Jesús Tavárez y Tomás González, y en consecuencia se condenan al 1ro. al pago de una multa de RD\$5.00 y al 2do. a RD\$25.00; **Cuarto:** Se condenan además al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Sra. Rosa A. Vda. Henson, a través de su abogado el Dr. Osiris Rafael Isidor, contra Higinio de Jesús Tavárez y Tomás González, por haber sido intentada conforme las prescripciones legales; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Tomás González y Raúl E. Duluc solidariamente al pago de una indemnización de RD\$ 2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Rosa A. Vda. Henson, como justa reparación por los daños morales y mate-

riales sufridos por ella con motivo del accidente; Séptimo: Se condena además a Tomás González y Raúl E. Duluc, solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la Primera Holandesa de Seguro C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Tomás González; Noveno: Se condena además a Tomás González, Raúl E. Duluc y la Primera Holandesa de Seguros C. por A., al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda', por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Modifica la decisión recurrida de la siguiente manera: a) Descarga al co-prevenido Ignacio Bueno Jáquez, de toda responsabilidad penal; del hecho puesto a su cargo de violar la Ley Núm. 241, por no haber cometido falta que le sean imputables, en consecuencia declara las costas penales de oficio; b) Descarga al co-prevenido Tomás González, de toda responsabilidad penal, del hecho puesto a su cargo de violar la Ley Núm. 241, por no haberse establecido la prueba precisa de que fuera su camión (Un Gasolinero) el que originara el accidente al invadir el carril izquierdo de su vía, mientras le rebasaba a otro vehículo que viajaba delante, en consecuencia declara las costas penales de oficio; c) Declara culpable de violar la Ley Núm. 241, al co-acusado Higinio de Jesús Tavárez y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales de esta alzada; d) Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por la Sra. Rosa A. Vda. Henson contra Tomás González, Higinio de Jesús Tavárez, Raúl E. Duluc, la Compañía Molinos del Yaque C. por A., La Primera Holandesa de Seguros C. A. y la Compañía Quisqueyana de Seguros S. A., por llenar los requisitos legales; e) En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones hechas contra el co-prevenido Tomás González, la

persona civilmente responsable, Ing. Raúl E. Duluc y la Primera Holandesa de Seguros C. A., por improcedentes y mal fundadas, y condena al co-acusado Higinio de Jesús Tavárez y Molinos del Yaque C. por A., al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida Rosa A. Vda. Henson, suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la dicha parte civil constituida; f) Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la Quisqueyana de Seguros S. A., puesta en causa, aseguradora de la responsabilidad civil de los Molinos del Yaque C. por A., y declara no oponible a la Primera Holandesa de Seguros C. A., g) Condena a Higinio de Jesús Tavárez, Molinos del Yaque C. por A., y la Compañía La Quisqueyana de Seguros S. A. al pago de las costas civiles, de ambas instancias, con distracción de las mismas en favor del Dr. Osiris R. Isidor V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y h) Condena la parte civil constituida Rosa A. Vda. Henson al pago de las costas civiles, relativas a su constitución en parte civil contra Tomás González, Raúl E. Duluc y Primera Holandesa de Seguros C. A., distrayéndolas en favor del Dr. Rubén Francisco Castellanos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Irrespeto a la autoridad de la cosa Irrevocablemente Juzgada:— Art. 1351 del Código Civil. Contradicción y Desnaturalización de los hechos:— Falta de base legal:— Violación por aplicación inversa, del artículo 65 de la Ley 241;

Considerando, que en su memorial, entre otros alegatos, los recurrentes sostienen, en síntesis, y en definitiva, que al dictar su fallo, la Corte a-qua ha dejado sin base jurídica el dispositivo del mismo, pues los motivos de hecho por ella, dados no solamente son contradictorios, sino también confusos e insuficientes; que, en efecto, mientras en

una parte de la misma, se consigna, que el chofer del automóvil placa oficial 11356, Ignacio Bueno Jáquez, "originó un choque" con el camión placa 514-001, que era el manejado por el prevenido recurrente, Higinio de Jesús Tavárez, quien transitaba detrás del vehículo manejado por aquél, de sur a norte, por la autopista Duarte, en otra se consigna que fue el último de los choferes mencionados quien chocó por detrás el carro de Bueno Jáquez; que, por otra parte en el fallo impugnado se pone a cargo del prevenido de Jesús Tavárez, la responsabilidad del accidente, debido a que él, con el camión que manejaba, intentó penetrar en medio del gasolinero, que ya antes, por el contrario, se había consignado que iba, y el carro manejado por el último, que le antecedió, omisitiéndose, sin embargo, consignar que el gasolinero "que venía", no lo hacía por su derecha, sino que ocupó el carril por donde Bueno Jáquez y De Jesús Tavárez, transitaban, lo que obligó a ambos a abandonarlo, y buscar su seguridad fuera del mismo, es decir en el paseo, momento y lugar en que se produjo el choque; que para mayor inconciliabilidad de los motivos, en los mismos se expresa que no se estableció que el camión gasolinero alegadamente conducido por Tomás González, "fuera el camión que iba a rebasar a Bueno Jáquez", cuando dicho gasolinero que transitaba en sentido contrario, es decir, de norte a sur, no podía rebasar a Bueno, ya que el rebase supone vehículo --el rebasado--, que va en la misma dirección que el que se rebasa; aparte de que ya antes, en los motivos del fallo impugnado, se había especificado que el camión "que venía", el gasolinero, al ocurrir el accidente, rebasaba a un vehículo no determinado que le antecedió; que por lo expresado, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, aparte de las consignaciones contradictorias en sus motivos, denunciadas, el mismo carece de una exposición suficiente y coherente de los hechos de la causa,

lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, el fallo impugnado debe ser casado por insuficiencia de motivos y falta de base legal, sin que haya que ponderar los demás medios y alegatos del memorial;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa A. Vda. Henson, en los recursos de casación interpuestos por Higinio de Jesús Tavárez, Molinos del Yaque C. por A., y la Compañía de Seguros Quisqueya S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de enero de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; y **Cuarto:** Compensa las civiles entre las partes.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Aavelo de la Fuente.— Manuel A. Arniama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia Impugnada:** Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 20 de febrero de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Higinio M. Guzmán y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, doy día 11 de Noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Higinio M. Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 51828, serie 3, domiciliado y residente en la Sección Colorado de Santiago de los Caballeros, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en el edificio No. 98 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 1975, por a Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribu-

ciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de marzo de 1975, a requerimiento del Dr. Elías Webber, cédula No. 40703, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70 p.a) y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 15 de Abril de 1974 en la Autopista Duarte, próximo al Km. 2½ de la ciudad de Santiago, el Juzgado de Paz de la 1a. Circunscripción de Santiago dictó en fecha 28 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, los recursos de Apelación, interpuestos por el Señor Higinio Guzmán Guzmán y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., por intermedio del Dr. Elías Webber Haddad; y el interpuesto por el nombrado José Francisco Decamps Paulino, por mediación del Lic. José Roque Jiminián, contra la sentencia No. 406 de fecha 28 de Junio

del año 1974, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar al efecto Declara al nombrado Higinio Guzmán Guzmán, culpable de violación a los artículos 70 párrafos A) y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y descarga al señor José L. Reyes Suriel, por no haber cometido falta;— **Segundo:** Condena al señor Higinio Guzmán Guzmán, al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio, en cuanto al Señor José L. Reyes Suriel;— **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por José Francisco Decamps Paulino, propietario del Vehículo placa No. 205-146, contra los señores Higinio Guzmán Guzmán y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., en sus respectivas calidades de propietario y conductor (el primero) y de aseguradora de la responsabilidad del mismo (la segunda) por haber sido hecha de acuerdo con las normas y exigencias procesales. **Cuarto:** Condena al señor Higinio Guzmán Guzmán, al pago de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos pesos oro) a título de daños y perjuicios por los daños materiales y morales sufridos en el accidente;— **Quinto:** Condena en cuanto al fondo al señor Higinio Guzmán Guzmán, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria;— **Sexto:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia que sea común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Higinio Guzmán Guzmán;— **Séptimo:** Condena al señor Higinio Guzmán y Guzmán y a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., al pago de las costas civiles con distribución de las mismas en provecho del Lic. José Roque Jimi-

nián, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad" por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la forma y exigencias de la Ley;— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica el ordinal 4to. de la sentencia requerida para ordenar que el nombrado Higinio Guzmán Guzmán, sea condenado al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro) en provecho del señor Francisco Decamps Paulino, por los daños materiales sufridos por él y por los desperfectos experimentados por su vehículo en el accidente en cuestión;— **TERCERO:** Condena al nombrado Higinio Guzmán Guzmán, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria;— **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A.;— **QUINTO:** Condena al señor Higinio Guzmán Guzmán y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. José Roque Jiminián, abogado y apoderado especial que afirma estarlas avanzando en su totalidad y **SEXTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia objeto del recurso de apelación";

Considerando que la Unión de Seguros, C. por A., no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-quá, para declarar culpable al prevenido de los delitos puestos a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por esta blecido: a) que el día 14 de abril de 1974, aproximadamente a las 7:30 p. m. el carro placa No. 205-146 propiedad de José

Francisco Decamps Paulino, asegurado con la compañía Peppin, S. A., era conducido por José Leonardo Reyes Curiel en dirección, Norte a Sur por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 2½ de la salida de Santiago, se produjo una colisión con la camioneta placa 515-124 conducida por su propietario Guzmán Guzmán, asegurada con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en dirección contraria y en la misma vía; b) que como consecuencia del accidente ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que la causa eficiente y determinante del accidente que nos ocupa, fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo con torpeza ocupando parte de la vía que le correspondía al vehículo que transitaba en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista por el artículo 70 de la misma ley, con una multa no menor de RD\$5.00 (Cinco Pesos oro), ni mayor de vinticinco pesos oro (RD\$25.00); que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente Higinio Guzmán Guzmán a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa después de declararlo culpable, la Cámara a-quá le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo dicha Cámara apreció que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a Francisco Deschamp Paulino, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$800.00; que por lo tanto al condenar al prevenido recurrente, al pago de dicha suma a título de indemnización complementaria y al pago de los intereses legales, la Cámara a-quá hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponible dicha condenaciones a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del

prevenilo recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 20 de Febrero de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Higinio Guzmán Guzmán, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo. ,

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 10 de febrero de 1974.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Juana A. Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Antonia Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 158247 serie 1ra., de oficios domésticos, residente en la casa No. 109 de la calle 6, de Las Cañitas de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 22 de enero de 1974, levantada en la Secretaría de la Cámara aq-ua., a requerimiento del Dr. Gerardo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra., a nombre y representación de Juana Antonia Pérez, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en vista de la querrela presentada por la recurrente Juana Antonia Pérez contra el prevenido, por no atender a sus obligaciones de padre respecto al menor procreado por ambos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado, dictó en fecha 12 de Febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Cámara a-qua dictó como Tribunal de Segundo Grado la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 12-2-74, que condenó a José Agustín Corona Jiménez, por violación a la ley No. 2402, cuyo dispositivo dice así: Se condenan a una pensión alimenticia de RD\$25.00 mensuales, ejecutoria no obstante cualquier recurso a partir de la querrela, dos años de prisión y al pago de las costas; por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, declara al prevenido

José Corona Jiménez, no culpable de los hechos puestos a su cargo en consecuencia se le descarga, ya que no se ha demostrado que sea el verdadero padre del menor Stalin José Pérez, revoca en consecuencia la sentencia recurrida en todas sus partes; declara las costas penales de oficio".

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara a qua, para revocar la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del 12 de febrero de 1974, se limita a expresar en su dispositivo que el prevenido no es el padre del menor Staling José Pérez, sin dar motivos suficientes que la justifique, por lo que la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de febrero de 1975, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figurann en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de enero de 1976.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Luis Armando Asunción.

**Abogado:** Dr. Julio César Montolío

**Recurrido:** Rafael Méndez.

**Abogado:** Dr. Gabriel A. Estrella M.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ad-mando Asunción, dominicano, mayor de edad, casado, lo-cutor, domiciliado en la calle Prolongación 28 del Ensar-che La Fe, de esta ciudad, cédula No. 65158, serie 1a., con-tra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 14 de enero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Montolío, cédula No. 37299, serie Ia., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella M., cédula No. 11038, serie 32, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Rafael Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 2087, serie 78;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado el 24 de marzo de 1976, firmado por su abogado y en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 31 de mayo de 1976, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 85 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada revela a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de noviembre de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificada la dimisión presentada por el señor Rafael Méndez, y en consecuencia se rechaza su demanda laboral intentada contra Luis Armando Asunción y/o Radio Reloj Nacional; **SEGUNDO:** Se condena al demandante au pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en fa-

vor del Dr. Julio César Montolío, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación interviene no la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Rafael Méndez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de noviembre de 1974, dictada en favor de Luis A. Asunción y/o Radio Reloj Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara justificada la dimisión presentada por el trabajador Rafael Méndez y resuelto el contrato con responsabilidad para el patrono; **TERCERO:** Condena al patrono Luis A. Asunción y/ Radio Reloj Nacional, a pagarle al reclamante Rafael Méndez, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional de 1972, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$75.00 mensuales o RD\$2.50 diario; **CUARTO:** Condena al patrono Luis A. Asunción y/o Radio Reloj Nacional, a pagarle al reclamante Rafael Méndez, la suma de RD\$175.00 por concepto de salarios dejados de pagar; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Luis A. Asunción y/o Radio Reloj Nacional, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gabriel Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala

aplicación y peor interpretación de los artículos 69 y 84 del Código de Trabajo; inobservancia y desconocimiento de los artículos 85 y 86 del citado Código de Trabajo; Falsa aplicación del artículo 90 del expresado Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 141 de los hechos.— Ausencia o imprecisión de motivos.— Falta de base legal por no ponderación de documentos decisivos.— Violación del artículo 57 de la Ley 637, sobre contratos de trabajo; Tercer Medio: Mala aplicación del artículo 72 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil en cuanto al pretendido despido.— Violación de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Inobservancia y desconocimiento del contenido de los artículos 47 y 51 del Código de Trabajo.— Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación recurridos, expone y alega, en síntesis, que la Cámara a-qua incurrió en la violación de disposiciones del Código de Trabajo, al dar por establecida la dimisión justificada, sin precisar la fecha en que ésta se produjo; que al no haberse probado la existencia de la dimisión justificada, en ninguno de los grados de jurisdicción, la sentencia impugnada debe ser casada; que además, en la mencionada sentencia, sigue alegando el recurrente, se incurrió en una evidencia desnaturalización de los hechos, atribuyendo a documentos del expediente un alcance que no tienen; así la Cámara a-qua, no obstante el mismo trabajador demandante remontar la dimisión que alega al 30 de abril ó 5 de mayo de 1972, ella sostiene que dicha dimisión tuvo que producirse desde el día 2 o antes de dicho mes y año, y para ello le reconoce a una carta dirigida por el patrono al trabajador, una fuerza probatoria que no le corresponde; termina sosteniendo el recurrente que con los hechos expuestos en la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones para de-

terminar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que dicho fallo al carecer de base legal debe ser casado;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a qua da por establecido que la dimisión de que se trata, tuvo que haberse producido el día dos de mayo de 1972, o antes de esa fecha, lo que está en contradicción con lo afirmado por el mismo trabajador reclamante, en su acto de emplazamiento notificando al patrono, hoy recurrente, donde hace onstar, que dicha dimisión tuvo efecto el día 30 de abril del mencionado año 1972; que además, en el acta de no conciliación, levantada por antne el Encaragado de la Sección de Querellas del Departamento de Trabajo, del 2 de junio de 1972, consta que la querella corresponde al 5 de mayo, y la dimisión tuvo efecto el 3 de ese mismo mes y año;

Considerando, que reputándose que carece de justa causa, toda dimisión que no haya sido comunicada al Departamento de Trabajo en las cuarentiocho horas subsiguientes de haberse producido, y al no permitir los hechos expuestos en la sentencia impugnada, precisar con exactitud el momento en que dicha dimisión se produjo, para así poder determinar la procedencia o no de la demanda de que se trata, se obvio, que independientemente de que la mencionada dimisión, haya tenido efecto antes o después de la suspensión del trabajador reclamante, procede la casación del fallo impugnado, por falta de base legal, sobre un punto capital para la solución del caso, sin necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y en-

via dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y Publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Rafael David Martínez Martínez y San Rafael C. por A.

**Abogado:** Dr. José R. Pérez Gómez.

**Interviniente:** Maúlde Cruz Paulino.

**Abogados:** Dres. Manuel A. Camino Rivera y Fausto A. Vizcaino Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael David Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa N° 217 de la calle Luis Reyes Acosta, Barrio 27 de Febrero de esta cu

dad, cédula No. 5127 serie 50, y la San Rafael, C. por A., sociedad comercial, con su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en una casa sin número de la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macoris, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José B. Pérez Gómez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, por sí y por el Dr. Fausto A. Vizcaíno Pérez, abogado del interviniente Matilde Cruz Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 6 de la calle No. 7 de la Cueva de Cevico, cédula No. 7766, serie 64, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 20 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, en representación de los recurrentes, acia en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1976, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 10 de septiembre de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 139 y 169 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 23 de abril de 1975, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 19 de junio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 25 de septiembre de 1975 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. José Pérez Gómez, en representación del señor Rafael David Martínez y Martínez, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley;— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael David Martínez y Martínez de violar el Art. 139 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa y costas;— **Segundo:** Se descarga al nombrado Matilde Cruz Paulino, por no haber violado la Ley;— **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por Matilde Cruz Paulino, por intermedio de su abogado Dr. Manuel Ant. Camino Rivera, en cuanto a la forma y al fondo;— **Cuarto:** Se condena al señor Rafael David Martínez a pagarle al señor Matilde Cruz Paulino la suma de RD\$1,000.00 como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente;— **Quinto:** Se condena al señor Rafael David Martínez y Martínez

al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ant. Camino Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— Sexto: Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A. entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente';— TERCERO: Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayendo las últimas en provecho del abogado que dice haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación: Falta de motivos y de base legal.— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que habiendo la Cámara a-qua confirmado la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, con una multa de RD\$5.00, sin ninguna motivación, y en el aspecto civil, con una indemnización de RD\$1,000.00, en favor de la parte recurrida por daños materiales, basada únicamente en lo consignado en el acta policial y en facturas y presupuesto aportados por la parte civil, que no ascienden a la cantidad acordada, sin dar otro motivo que justifiquen su decisión, se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y se ha dejado la sentencia carente de base legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar que Rafael David Martínez Martínez había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido lo siguiente: 1) que siendo las 2:30 p. m. del día 23 de abril de 1975, la Station Wagon placa pública N° 206-680, asegurada con la San Rafael, C. por A., mediante Póliza No. 1-40984, al día en el momento del accidente, conducida de Este a Oeste por

la calle Osvaldo Bazil por su propietario Rafael David Martínez Martínez chocó con el carro placa pública No. 213-715, asegurado con la Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-217895, conducido, de Norte a Sur por la calle Doctor Betances, por Matilde Cruz Paulino; 2) que en el referido accidente ninguna persona resultó con lesiones corporales, y sólo los vehículos resultaron con abolladuras diversas; y 3) que Rafael David Martínez Martínez conducía su vehículo en forma descuidada y atolondrada, y sin tomar las precauciones de lugar al tener los frenos de su vehículo en mal estado e incapacitados para detenerlo de un modo rápido y seguro; que de lo expuesto se infiere, que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la ley ha sido bien aplicada; por lo que, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos por la Cámara a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael David Martínez Martínez la infracción prevista en el artículo 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el artículo 169 de la referida ley, con la pena de multa no menor de RD\$10.00, ni mayor de RD\$25.00; que, en consecuencia, los jueces del fondo, al condenarlo a cinco pesos de multa, le aplicaron una sanción inferior al mínimo establecido por la ley, pero la sentencia impugnada no puede ser casada por ese motivo, frente al sólo recurso del prevenido;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho realizado por Rafael David Martínez Martínez, había causado a Matilde Cruz Paulino, constituido en parte civil, daños materiales, desperfectos diversos al carro de su propiedad, cuyo montó apreció, so-

beranamente, en la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro); que al condenar a Rafael David Martínez Martínez al pago de esa suma en provecho de Matilde Cruz Paulino, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condena a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Matilde Cruz Paulino en los recursos de casación interpuestos por Rafael David Martínez Martínez y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales el 25 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Rafael David Martínez Martínez al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho de los Doctores Manuel Antonio Camino Rivera y Fausto A. Vizcaino Pérez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de noviembre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Francisco M. García Azcona, Víctor M. Menicucci y Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** Yolanda Mercedes Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Salvador Jorbe Blanco.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de noviembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Manuel García Azcona, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 4576, serie 42, chofer, residente en la casa No. 78 de la calle 1, del barrio de Malilope, Santiago de los Caballeros; Víctor Menicucci, residente en la casa No. 59 de la Avenida Imbert, de la misma ciudad, y la

Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la casa No. 98 de la calle Beller, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago el 26 de Noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Gerónimo Pérez Ulloa en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, abogado de la interviniente en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Yolanda Mercedes Rodríguez Reyes, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 7261 serie 36, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 27 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Visto el escrito de defensa de la interviniente, de fecha 27 de agosto de 1976, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 1974 en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del caso, pronunció el 14 de

Marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

**ALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación del prevenido Francisco García Azcona, Víctor Menicucci, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros C. por A., y por el Dr. Ramón Antonio Veras, a nombre de la parte civil constituida Yolanda Mercedes Rodríguez de Reyes, contra sentencia de fecha catorce (14) del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Francisco M. García Azcona, culpable de violación a los Arts. 102 inciso (3) y 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de Motor y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) por el hecho puesto a su cargo; Segundo: Debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Yolanda Mercedes Rodríguez de Reyes, debidamente autorizada y asistida por su esposo Manuel A. Reyes Castillo, agraviada, contra los señores Francisco M. García Azcona, Víctor Manuel Menicucci y la Unión de Seguros C. por A., en sus respectivas calidades de conductor, persona civilmente responsable y de aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, a los señores Francisco M. García Azcona y Víctor Manuel Menicucci, al pago solidario de la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), como justa reparación de la señora Yolanda Mercedes Rodríguez de Reyes, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia

del accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Francisco M. García Azcona y Víctor Menicucci, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en Justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Cía. Unión de Seguros C. por A., en su referida calidad, con todas sus consecuencias legales de derecho; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a los señores Francisco M. Azcona, Víctor Menicucci y la Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Salvador Jorge Blanco y Ramón Ant. Veras, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Francisco M. García Azcona, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Prnuncia el defecto en el aspecto penal, contra el prevenido Francisco García Azcona, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar a Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$ 3,500.00) la indemnización acordada en favor de la señora Yolanda Mercedes Rodríguez de Reyes, y a cargo de Francisco García Azcona y Víctor Manuel Menicucci, por ser esta última suma la justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha señora como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Francisco García Azcona, Víctor Manuel Menicucci y la Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Condena a Francisco García Azcona, al pago de las costas penales'';

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos por Víctor Menicucci, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros C. por A., compañía Aseguradora, procede declarar la nulidad de estos porque los recurrentes, ni al momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en los cuales lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación para todo recurrente que no sean condenados penalmente; por tanto sólo se examina el recurso del prevenido;

Considerando, Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá dio por establecido los siguientes hechos: a) Que el 11 de julio de 1974 en Santiago de los Caballeros, mientras el camión placa 515-667 marca Nissan, modelo 1970, conducido por Francisco M. García Azcona, propiedad de Víctor Menicucci, asegurado con la Unión de Seguros C. por A., transitaba de Oeste a Este por la calle Emilio Prud'homme, al llegar a la esquina sur del puente Hermanos Patiño, estropeó a Yolanda Mercedes Rodríguez de Reyes, ocasionándole fractura de la clavícula, del brazo izquierdo y de la pelvis, lesiones curables después de 90 días y antes de 110, según certificación médico legal; b) Que al aproximarse al extremo sur del puente Hermanos Patiño, sobre el río Yaque del Norte, el chofer Francisco García Azcona, al observar que una persona cruzaba la vía, detuvo su vehículo-camión pero arrancó de nuevo alcanzando a la agraviada cuando ésta cruzaba la vía, que la causa eficiente y determinante del accidente, fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo en forma descuidada, sin observar que una persona cruzaba la vía por la cual transitaba, en sitio de mucho movimiento tanto de vehículos como de peatones;

Considerando, que el hecho establecido configura a cargo del prevenido Francisco García Azcona, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo

de un vehículo de motor, previsto por el art. 49 de la Ley 241 citada y sancionado por ese mismo texto legal en su letra "C" con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo dure 20 días o más como en este caso, y que al condenarlo a una multa de 100 pesos, sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero la sentencia no puede ser casada por este motivo, en su aspecto penal, ante el solo recurso del prevenido;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho realizado por Francisco García Azcona, había causado a Yolanda Mercedes Rodríguez de Reyes, agraviada constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de 3,500.00 (tres mil quinientos pesos) y a los intereses de esa suma a partir de la demanda, que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la agraviada la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Yolanda Mercedes Rodríguez de Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Francisco García Azcona, Víctor M. Menicucci y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 26 de Noviembre de 1975 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Víctor M. Menicucci y la Unión de Seguros C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco García Azcona contra el referido fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Francisco García Azcona y Víctor Manuel Menicucci al pago de las costas civiles, distra-

yéndolas en favor del Dr. Salvador Jorge Blanco quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de agosto de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Alvaro Andrés de Jesús Castillo Valdez, La Rosario, S. A., y The Phoenix Assurance Co. Ltd.

**Abogado:** Abogado de la Compañía recurrente: Dr. J. M. Escotto Santana.

---

**Interviniente:** Dra. Carmen D. Mejía García.

**Abogado:** Dr. Roberto S. Mejía García.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Prtsidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Noviembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alvaro Andrés de Jesús Castillo Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, contador, cédula No. 16384, serie 28, domi-

ciliado en la casa No. 59 de la calle Palo Hincado de esta ciudad; La Rosario, S. A., y The Phoenix Assurance Co. Ltd., con asientos sociales en esta ciudad, la primera en la avenida George Washington No. 85 y la segunda en la Gustavo Mejía Ricart No. 61, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a a Dra. Carmen D. Mejía García, en representación del Dr. Roberto S. Mejía García, abogado de la interviniente que es la mencionada Dra. Carmen D. Mejía García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en representación del recurrente Alvaro Andrés de Jesús Casallo Valdez, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. J. M. Escoto Santana, en nombre de las Compañías recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 22 de noviembre del 1976, firmado por el Dr. J. M. Escoto Santana, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 22 de noviembre del 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-  
berado y vistos los artículos 49, letra d) y 52 de la Ley No.  
241 del 1967 de Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Có-  
digo Civil, y 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de  
Vehículos de Motor, y 62 de la Ley sobre Procedimiento de  
Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los  
documentos a sue ella se refiere, consta lo siguiente: a) que  
con motivo de un accidente de tránsito, en el que una per-  
sona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Pe-  
nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional  
dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, el  
28 de marzo de 1974, cuyo dispositivo aparece inserto en el  
de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones inter-  
puestas intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dis-  
positivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admiten co-  
mo regulares y válidos en la forma, los recursos de apela-  
ción interpuestos a) por el Dr. Roberto A. Mejía García, a  
nombre y representación de Carmen D. Mejía García, b)  
por el Dr. Máximo Henríquez Saladín, Magistrado Procu-  
rador Fiscal del Distrito Nacional; c) por el Dr. Máximo  
Henríquez Saladín, Magistrado Procurador Fiscal del Dis-  
trito Nacional, a nombre y representación del Magistrado  
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Do-  
mingo, d) por el Dr. Julio Escoto Santana, a nombre y re-  
presentación de la Rosario Dominicana y la Cía. Phoenix  
Ins. Company, contra la sentencia dictada por la Sexta Cá-  
mara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del  
Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 1974, cuyo dis-  
positivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado  
Alvaro Andrés de Jesús Castillo Valdez, culpable de vio-  
lar la Ley 241, en perjuicio de Carmen Deseada Mejía Gar-  
cía, y en consecuencia se condena al pago de una multa de  
Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y costas, acogiendo en su  
favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara a la

nombrada Carmen D. Mejía García, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se Descarga por no haber cometido ninguna de las faltas enunciadas en la mencionada Ley; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Carmen Deseada Mejía García y en consecuencia en contra de la Rosario Dominicana, S. A., persona civilmente responsable del hecho puesto a cargo del nombrado Alvaro Andrés de Jesús Castillo, por haberla hecho de acuerdo a la Ley, en consecuencia se condena a la Rosario Dominicana, S. A., en su dicha calidad, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de la Parte Civil Constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del susodicho accidente; Cuarto: Se condena además a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Roberto Salvador Mejía García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Phoenix Assurance Company, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Sexto: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa de la Cía. Aseguradora por improcedente y mal fundadas; por estar dentro del plazo y demás formalidades legales'; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal primero y la Corte por propia autoridad y contrario imperio al declarar a Alvaro Andrés de Jesús Castillo Valdez culpable de violar la Ley No. 241, lo condena al pago de una multa de (RD\$50.00) Cincuenta Pesos Oro y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y ordena la suspensión del uso de la licencia a Alvaro Andrés Castillo Valdez, durante el término de Seis (6) meses; TERCERO: Modifica asimismo dicha sentencia en su ordinal 3ro. de la sentencia recurrida, en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas y la Cor-

te por propia autoridad la fija en la suma de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la Rosario Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto S. Mejía García, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa y de la Cía. Aseguradora por improcedente y mal fundadas; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Cía. de Seguros Phoenix Assurance Company, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, todo en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículos de motor)";

Considerando, que las Compañías recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos; Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que a su vez la interviniente propone que sea declarado inadmisibile el recurso del prevenido en vista de que antes de interponerlo no pagó la multa a que había sido condenado, según consta en la certificación expedida por el Secretario de la Procuraduría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 1976;

Considerando, que en cuanto al punto que la interviniente plantean, solamente los condenados a prisión de más de seis meses están impedidos de interponer el recurso de casación si no están en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que en los tres medios de su memorial reunidos, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: 1) que los Jueces del fondo no tuvieron en cuenta que la ahora interviniente no detuvo el automóvil antes de entrar a la avenida Jiménez Moya, y no obedeció la señal de Pare lo que hubiera evitado el accidente; 2) que si la interviniente, como lo alegó se detuvo obedeciendo dicho letrero.

de todos modos, fue torpe en el manejo de su vehículo, ya que no pudo advertir la presencia del otro automóvil y darse cuenta de que no debía cruzar dicha avenida; 3) que las vueltas que dio el vehículo de la interviniente demuestran el exceso de velocidad que llevaba el prevenido en el momento del accidente;

Considerando, que lo antes expuesto revela que los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo que no están bajo el control de la casación, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-gua dio por establecido lo siguiente: que el día 15 de septiembre del 1973, mientras el prevenido Alvaro de Jesús Castillo Valdez, conducía el automóvil placa No. 108-952, propiedad de la Rosario Dominicana, S. A., asegurada con Póliza No. RDA-3288 de la Phoenix Insurance Co. Ltd., de Norte a Sur, por la Avenida Jiménez Moya, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle C, chocó con el automóvil placa No. 119-50 manejado por su propietaria, Carmen D. Mejía García, quien transitaba de Este a Oeste por dicha calle, accidente en el que esta última sufrió golpes diversos que le ocasionaron una lesión permanente; que dicho accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Castillo Valdez, quien en ese momento conducía su vehículo a una velocidad excesiva y, además, no tomó las precauciones necesarias para evitarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas causados involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos

del 1967 y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$ 200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaren lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al prevenido, después de delararlo culpable del referido delito, al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños materiales a Carmen Deseada Mejía García, constituida en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$12,000.00, más los intereses legales a partir de la demanda; que, en consecuencia, al condenar a la Rosario Dominicana, S. A., puesta en causa, como persona civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía de Seguros Phoenix Assurance Company Ltd., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que todo lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada, muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes, sin que en ellos se incurriera en desnaturalización alguna, que han permitido a esta Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Deseada Mejía García, en los recursos de casación interpuestos por Alvaro Andrés de Jesús Castillo Valdez, la Rosario Dominicana, S. A., y la Compañía de Seguros Phoenix Assurance Company, Ltd., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte d

Apelación de Santo Domingo, el 26 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dichos recursos; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a la Rosario Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto S. Mejía García, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Phoenix Assurance Company, Ltd., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de diciembre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Confesor Antonio Polonia.

**Abogados:** Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Tobías Oscar Núñez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de Noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Antonio Polonia, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No. 6 de la Avenida Núñez de Cáceres de la ciudad de Santiago, cédula No-1517, serie 88, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 11 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 1975, a requerimiento del Licdo. Tobías Oscar Núñez García, cédula No. 653, serie 88 en representación del recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 13 de Setiembre de 1976, suscrito por sus abogados Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Tobías Oscar Núñez García, cédulas Nos. 7769 y 653, serie 39 y 88, respectivamente, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 3 de agosto de 1972, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de mayo de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 11 de diciembre de 1975 el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago y por el Licdo. Tobías Oscar Núñez García, a nombre de Concesor Polonia, contra sentencia de fecha dieciocho (18) del

mes de Mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Confesor Polonia, culpable de violar la Ley, No. 241 en su artículo 74, P. B., y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Aquino Almonte, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido falta alguna; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por Confesor Polonia, contra José Aquino Almonte, y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Confesor Polonia, al pago de las costas penales de la Instancia; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena, a la parte civil constituida al pago de las costas civiles de la presente instancia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Confesor Polonia, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a José Aquino Almonte;”

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: **Desnaturalización de los hechos y Falta de base legal;**

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio único de casación expone y alega, en síntesis, lo siguiente: “que para la Corte a-quá, el accidente de que se trata se debió exclusivamente a la circunstancia de que siendo la avenida Imbert, una vía de preferencia, el recu-

rente, Confesor Polonia, no detuvo su vehículo antes de llegar a la mencionada avenida; de ahí que la Corte no examinara ni ponderara, como era su deber la conducta del recurrente José Aquino Almonte, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de ejercer su poder de control, para determinar si esa conducta había incidido en la realización del accidente o si por el contrario, el mismo se debió a la falta exclusiva del recurrente; que lo que importaba era determinar cuál de los dos, el recurrente Confesor Polonia o el recurrente José Aquino Almonte, jugó un papel preponderante en la realización del accidente de que se trata; que la Corte a-qua debió proceder al examen detenido y cuidadoso del comportamiento del chofer José Aquino Almonte, sobre todo, teniendo en cuenta: a) lo declarado en primera instancia por los testigos Bernardo Antonio Valerio, al afirmar 'que el accidente ocurrió porque el carro, venía a mucha velocidad', y Angel Ramón Jiménez, en el sentido de que 'el accidente ocurrió debido a descuido del chofer del carro, el carro venía de 60 a 70'; y b) la declaración de Andrés Pérez Gil, quien expresó 'cuando yo llegué al servicio encontré el motor como a 10 u 8 metros del lugar del hecho, estaba casi frente a la bomba', lo que demuestra que el carro conducido por José Aquino Almonte corría a gran velocidad y arrastró el motor hasta la bomba de gasolina; que en consecuencia, al declarar la Corte a-qua, que no había podido retener falta alguna a cargo de José A. Almonte, sin haber ponderado en absoluto la conducta de este último, desnaturalizó los hechos de la causa y dejó su sentencia carente de base legal, por lo cual la referida sentencia, debe ser totalmente casada"; pero,

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, el recurrente no señala en qué consiste la desnaturalización alegada, sino que lo que hace es criticar la sentencia impugnada en la apreciación soberana de los hechos realizada por la Corte a-qua, la que escapa al control

de la casación; que como se verá más adelante, la Corte a-qu-a consideró, mediante la ponderación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, que el co-prevenido José Aquino Almonte no cometió falta que incidiera en el accidente, y que éste se debió a la falta exclusiva del hoy recurrente Confesor Antonio Polonia, por lo que, el medio único del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, para declarar culpable del accidente de que se trata a Confesor Antonio Polonia, la Corte a-qu-a dio por establecido los hechos siguientes: 1) que el 3 de agosto de 1972, a las 3 horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en el cual la motocicleta placa No. 36693, asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., conducida por Confesor A. Polonia de norte a sur por la calle Santiago Rodríguez, chocó con el carro placa No. 206105, asegurado con la Unión de Seguros C. por A., mediante Póliza No. 20541, conducido por José Aquino Almonte de este a oeste por la avenida Imbert en el cual resultó el primero de los conductores, con lesiones corporales curables después de 20 días; 2) que la avenida Imbert, por donde transitaba el carro conducido por José Aquino Almonte, es una vía de preferencia en relación a la calle Santiago Rodríguez, por donde conducía Confesor Antonio Polonia su motocicleta; 3) que Confesor Antonio Polonia procedió a cruzar la vía de preferencia sin detenerse y a sabiendas de que por la misma transitaba el vehículo conducido por José Aquino Almonte; y 4) que José Aquino Almonte no cometió ninguna falta que incidiera en el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en la letra d) del artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en el artículo 75 de la misma ley, con la pena de multa no menor de RD\$5.00 ni mayor de RD\$

25.00; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$10.00, la Corte le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor Antonio Polonia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales el 11 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Confesor Antonio Polonia al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de enero de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Luis Manuel Vizcaíno y la Compañía de Seguros Pepín S. A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Noviembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula No. 60372, serie Ira., domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta No. 21 de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Mercedes, esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de enero de 1976, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 8 de marzo de 1976, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y Vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la calle Juan Pablo Duarte próximo a la calle de Los Minas, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales curables una antes de diez y otra después de 20 días, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro. de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO: ADMITE**, por regular en la forma y en cuarto se refiere a las lesiones sufridas por Salvador Santana, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero de 1972, por el Dr. Luis Eduardo Norberto, a nombre y representación de Luis Manuel Vizcaíno, y de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha primero (1ro.) de Febrero de 1972, por la Tercera Cá-

para de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla' **Primero** Declara a los nombrados Luis Manuel Vizcaino y Pedro Antonio Minaya, culpables por haber violado la Ley No. 241, de tránsito de vehículos el primero en sus artículos 48, letras "A", "B" y 65, en perjuicio de Salvador Santana y Pedro Antonio Minaya y este último por violación al artículo 136 en consecuencia se les condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), respectivamente, así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos. Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada, en audiencia por los señores Salvador Santana y Pedro Antonio Minaya, a través de sus abogados constituidos Dres. Andrés Gustavo Grullón Grullón y Francisco L. Chía Troncoso, por su hecho personal, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por haber sido formulada de acuerdo a la Ley que rige la materia. Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al nombrado Luis Manuel Vizcaino, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$ 1,000.00) repartidas en las siguientes formas Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) a favor de Salvador Santana y Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) a favor de Pedro Antonio Minaya, así como al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, todo como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos en el accidente que nos ocupa. Cuarto: Condena a Luis Manuel Vizcaino, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Andrés G. Grullón Grullón y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Quinto: Ordena que esta sentencia le sea oponible en el aspecto civil, a

la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños; de conformidad al artículo 10 mod. de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el indicado recurso de apelación en lo que respecta a las lesiones sufridas por Pedro Antonio Minaya, por haber el caso sido juzgado en última instancia, ya que las lesiones sufridas por dicha víctima Pedro Antonio Minaya, son curables antes de 10 días y por consiguiente de la competencia en primer grado, del Juzgado de Paz; **TERCERO:** Declara defecto contra el co-prevenido Luis Manuel Vizcaíno, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Andrés Gustavo Grullón G. y Francisco L. Chía Troncoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 2 de agosto de 1974, decidió casar en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo del 29 de mayo de 1973 y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y d) que apoderada la Corte a qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Luis Eduardo Norberto Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Luis Manuel Vizcaíno y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 1.º de Febrero del año 1972, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: PRIMERO:** Declara a los nombrados Luis Manuel Vizcaíno y Pedro Antonio Minaya culpables por haber violado la ley No. 241, de tránsito de vehículos el primero en sus artículos 49, letras "A" "B" y 65, en perjuicio de Sal-

vador Santana y Pedro Antonio Minaya, y este último por violación al artículo 136 en consecuencia se les condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), respectivamente, así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos. Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Salvador Santana y Pedro Antonio Minaya, a través de sus abogados constituidos Dres. Andrés Gustavo Grullón Grullón y Francisco L. Chía Troncoso por su hecho personal, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por haber sido formulada de acuerdo a la ley que rige la materia. Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al nombrado Luis Manuel Vizcaíno, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) repartidas en las siguientes formas: Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) a favor de Salvador Santana y Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) a favor de Pedro Antonio Minaya, así como al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria todo como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos en el accidente que nos ocupa. Cuarto: Condena a Luis Manuel Vizcaíno, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Andrés G. Grullón Grullón y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Quinto: Ordena que esta sentencia le sea oponible en el aspecto civil, a la Cía. de Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora del vehículo que originó los daños; de conformidad al artículo 10 mod. de la ley 4117"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su

sentencia de fecha 2 del mes de agosto del año 1974; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Luis Manuel Vizcaíno, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declara que Luis Manuel Vizcaíno, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Pedro Antonio Mianaya y Salvador Santana, en consecuencia, lo condena a pagar la multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro Antonio Minaya y Salvador Santana, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa Luis Manuel Vizcaíno, a pagar las cantidades siguientes: Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00), moneda de curso legal, en favor de Salvador Santana y Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00), moneda de curso legal, en favor de Pedro Antonio Minaya, por concepto de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados con motivo del accidente; **QUINTO:** Declara ponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., **SEXTO:** Condena a Luis Manuel Vizcaíno al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los doctores Andrés Gustavo Grullón y Grullón y Francisco L. Chía Troncoso, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Compañía de Seguros Pepín, S. A., no ha expuesto los medios de su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación, para todo el que no sea condenado penalmente; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo, después de la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 17 de enero de 1971, el carro placa No. 41840, conducido por su

propietario Luis Manuel Vizcaino en dirección Norte a Sur por la calle Juan Pablo Duarte, al llegar próximo a la calle Colón del Ensanche Los Minas, D. N., se originó un choque con el triciclo placa No. 2584, propiedad de Pedro María Minaya, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria a la en que lo hacía el del carro que le produjo el impacto; b) que como consecuencia del accidente, resultaron con lesiones corporales: a) Salvador Santana, golpes y heridas curables después de veinte días (fractura de pierna); b) Pedro Antonio Minaya, contusiones y laceraciones diversas en el cuerpo, curables antes de diez días; todo de acuerdo con los certificados expedidos por el médico Legista del Distrito Nacional; c) que la causa eficiente y determinante del accidente que nos ocupa, fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo con torpeza y en una forma zigzagueante;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencias producidas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el referido texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de RD\$30.00, después de declararlo culpable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil Pedro Antonio Minaya y Salvador Santana, daños y perjuicios cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$400.00 para el primero y en RD\$600.00 para el segundo; que al condenar al prevenido propietario del vehículo, al pago de esas su-

mas, a título de indemnización y al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley N<sup>o</sup> 4117 de 1955. sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 14 de enero de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Luis Manuel Vizcaino, contra la misma sentencia y lo condena a las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día. mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de junio de 1972.

**Materia:** Correccional:

**Recurrentes:** Santiago Díaz Mercado y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Se-cretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-nal, hoy día 16 del mes de Noviembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santia-go Díaz Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, co-merciante, cédula No. 36512, serie 31, residente en la calle 5, No. 23, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santia-go, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la casa No. 39 de la calle 30 de marzo, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dicta-da el 12 de junio de 1972, por la Corte de Apelación de San-

tiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 20 de junio de 1972, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., a nombre y requerimiento de los recurrentes en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 30 de octubre de 1970, en la carretera que conduce de Villa González a la Sección Palmar del mismo municipio, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 11 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación de la señora Nidia Mercedes Alvarez, parte civil constituida y por el Dr. Joaquín Ricardo

Balaguer, a nombre y representación de Santiago Díaz Mercado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 11 de octubre de 1971, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla:** **Primero:** Declara al nombrado Santiago Díaz Mercado, de generales que constan, Culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Nidia Mercedes Alvarez, puesto a su cargo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$20.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Jorge Rafael Infante Reinoso, de generales que constan, No Culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Nidia Mercedes Alvarez, puesto a su cargo, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna falta; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Nidia Mercedes Alvarez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Osiris Isidor, en contra del señor Santiago Díaz Mercado en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Santiago Díaz Mercado, en su doble calidad al pago de la suma de RD\$2,400.00 en favor de Nidia Mercedes Alvarez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **Quinto:** Condena a Santiago Díaz Mercado, al pago de los intereses legales de la suma principal acordada a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda introductiva; **Sexto:** Declara las costas de oficio en cuanto a Jorge Rafael Infante Reinoso; **Séptimo:** Condena a Santiago Díaz Mercado al pago de las costas civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho

del Dr. Osiris Isidor, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Santiago Díaz Mercado por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización puesta a cargo de Santiago Díaz Mercado y acordada a favor de la señora Nidia Mercedes Alvarez, parte civil constituida, a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro Dominicano), por considerar este tribunal que la misma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la referida parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos alcanzados por los presentes recursos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al señor Santiago Díaz Mercado, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Osiris Isidor, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 30 de octubre de 1970, en horas de la tarde, mientras el carro placa No. 28467 transitaba de Norte a Sur por la ca-

retera que conduce de Villa González a la sección de Palmar, Provincia de Santiago, manejado por su propietario Santiago Díaz Mercado, asegurado con póliza No. 3061, de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al llegar al Klm. 3 de la citada vía, se originó un choque con la motocicleta placa No. 20011, conducida por su dueño Jorge Rafael Infante R., quien transitaba en dirección contraria; b) que como consecuencia del accidente, resultó con lesiones corporales la señora Nidia Mercedes Alvarez, quien iba montada en el asiento trasero de la motocicleta, que de acuerdo al certificado del Médico Legista las lesiones sufridas por ésta curaron después de 30 y antes de 45 días; c) que la Corte a-qua apreció que la causa eficiente y determinante del accidente que nos ocupa, fue la torpeza cometida por el prevenido al frenar violentamente su vehículo en la forma en que lo hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencias producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el referido texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100 a 500.00 pesos si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de RD\$20.00 después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a la persona constituida en parte civil Nidia Mercedes Alvarez, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de RD\$3,000.00; que al condenar al prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma, y a los intereses legales a partir de la demanda, a título de in-

demnización y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de junio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Santiago Díaz Mercado, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

**FIRMADOS.**— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de marzo de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** María Dolores Vargas o Baret.

**Intervinientes:** Bernardo R. Fernández, y la San Rafael, C. por A.  
**Abogados:** Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y Dr. Manuel Tomás Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amians, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Noviembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dolores Vargas o Baret, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 46828, serie 31, domiciliada en la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 390035, serie 1ra., abogado de los intervinientes Bernardo R. Fernández y la San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de marzo de 1971, a requerimiento del Dr. Julián Ramia Yapur, cédula No. 48547, serie 31, abogado de la recurrente, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, la noche del 13 de junio de 1970, en el cual resultó con lesiones corporales un menor de edad, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santiago dictó el fallo ahora impugnado, del cual es el dispositivo que sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara Buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de la señora Dolores Baret, parte civil constituida y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia dictada en fecha ocho (8) de octubre del mil novecientos setenta (1970), por la Tercera Cámara Penal cuyo dispositivo copiado tex-

tualmente dice así: **Primero:** Se Declara al nombrado Bernardo R. Fernández P., No Culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Alberto Antonio Fernández y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado las Disposiciones de dicha Ley y haberse debido el accidente a la falta de la Víctima; **Segundo:** Se declaran las costas de Oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora María Dolores Baret, contra el inculpado Bernardo R. Fernández y la Cía. San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de dicha parte civil por improcedente y mal fundada'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por cualquier otra parte que no sean los condenados penalmente, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si el recurso no se ha motivado en la declaración correspondiente; que la parte civil constituida, María Dolores Baret, ni en el acta de su recurso ni por escrito posterior dirigido a la Suprema Corte de Justicia, ha expuesto los medios en que lo funda; que por tanto su recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bernardo R. Fernández y a la San Rafael, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por María Dolores Baret, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; y **Tercero:** Condena a la recurrente María Dolores Vargas o Baret, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor de los Dres. Joaquín Ri-

cardo Balaguer y Manuel Tomás Rodríguez, abogados, el primero de Bernardo R. Fernández y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el último también de Bernardo R. Fernández, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. J Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1973.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de mayo de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Martín Pascual Mercedes. Contratos de Obras Agrícolas C. por A. Ing. Civiles y Asociados C. por A. y Compañía de Seguros C. por A.

**Abogado:** D. A. Flavio Sosa.

**Interviniente:** Ramón Marcelino Núñez.

**Abogado:** Radamés Bolívar Maldonado.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espail-lat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de Noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Martín Pascual Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa N° 60, de la calle "D", del Ensanche Espailat de esta Ciudad, cédula No.

154896, serie 1ra.; Contratos de Obras Agrícolas, C. por A.; Ingenieros Civiles y Asociados, C. por A.; y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; las dos primeras con domicilio en la casa N° 10 de la avenida asteur de esta ciudad; y la última en Edificio sin número de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radamés Bolívar Maldonado Pinales, cédula No. 50562 serie 1ra., abogado del interviniente, Ramón Marcelino Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 150039, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, los días 20 de mayo y 26 de agosto de 1975, a requerimiento de los Dres. Flavio Sosa y Abel Rodríguez del Orbe, respectivamente, actuando ambos a nombre de los recurrentes, y en las que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 27 de setiembre de 1976 firmado por su abogado Dr. Flavio Sosa, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, del 27 de setiembre de 1976, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 49

y 52 de la ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955; y 1, 62 y 65, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 1974, por el Dr. Flavio Sosa, a nombre y representación del prevenido Martín Pascual Mercedes, Contratos de Obras C. por A., y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A. contra sentencia dictada en fecha 6 de febrero de 1974, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por el Dr. A. Flavio Sosa, a nombre y representación de Martín Pascual Mercedes, Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., Ingenieros Civiles y Asociados C. por A., y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en razón de que el abogado no ha presentado los documentos a que hizo referencia; **Segundo:** Se declara al nombrado Pasual Martín Mercedes, de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de Ramón Marcelino Núñez Sosa, hecho previsto y sancionado por la ley 241, en su artículo 49, y 65, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara al nombrado Ramón Mercedes Núñez Sosa; de generales

que también constan no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber violado la mencionada ley en ninguno de sus artículos; Cuarto: Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; Quinto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el nombrado Ramón Mercedes Núñez Sosa, a través de su abogado constituido Dr. Radhamés B. Maldonado Pinales, contra los Contratos de Obras Públicas y Agrícolas C. por A., Ingenieros Asociados (Civiles) S. A., y el señor Martín Pascual Mercedes por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia; Sexto: En cuanto al fondo se condena dichos señores al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; Séptimo: Se condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Radhamés B. Maldonado P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se condena además, al pago de los intereses legales contando a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; Noveno: Esta sentencia es oponible a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117'; SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica el ordinal 6to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y la Corte por propia autoridad fija dicha indemnización en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) reteniendo falta de parte de la víctima; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los apelantes el 1ro. al pago de las costas penales de la alzada y los segundos a las civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Radhamés B. Maldonado Pinales; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que general una violación de los artículos . . . de la Ley sobre procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; y violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes, en sus medios de casación reunidos alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos y de una exposición de hechos, que permita a la Suprema Corte determinar si en el caso la ley ha sido o no bien aplicada; que además a los hechos se les atribuyó un sentido y alcance que no les correspondía, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los mismos, y por último que la Corte a-qua violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, al condenar a los actuales recurrentes, al pago de las costas civiles, ya que Ramón Marcelino Núñez, parte adversa, presentó conclusiones como interviniente voluntario en el proceso y no como parte civil, ya que éste en la primera parte de las mismas se expresa como sigue: "Admitir como interviniente al señor Marcelino Núñez"; pero,

Considerando, que según se verá más adelante la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y sobre la desnaturalización que se invoca sin hacer señalamiento de ninguno naturaleza, el examen de la sentencia impugnada y las piezas del expediente, revelan, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, que la Corte a-qua, dio a los hechos establecidos su verdadero sentido y alcance;

Considerando, por último, en cuanto a la violación del artículo 130 que se alega, la sentencia impugnada revela

que Ramón Marcelino Núñez, se constituyó en parte civil desde primera instancia, y frente a la apelación interpuesta por los actuales recurrentes, no hizo otra cosa que presentarse por ante la Corte a-qua a solicitar, que la decisión del juez de primer grado, fuera confirmada, y al lograr indemnización en la instancia de apelación, aunque fuera rebajada, obtuvo ganancia de causa y tenía derecho a que sus adversarios, que habían sucumbido, fueran condenados al pago de las costas; que además la terminología utilizada por éste al presentar sus conclusiones por ante la Corte a-qua, no indujeron a error a los actuales recurrentes respecto a la calidad en que él actuaba y lo confirma que los hoy recurrentes solicitaron, en grado de apelación, la condenación en costas del apelado, como parte civil en el proceso; en consecuencia, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron suministrados en la instrucción del proceso dio por establecido: a) que el 21 de enero de 1973, mientras el prevenido Martín Pascual Mercedes, conducía la guagua Ford, placa No. 502753, chasis No. F10-ANN20000, propiedad de Contratos de Obras Agrícolas C. por A., Ingenieros Civiles y Asociados C. por A., asegurada con Póliza No. 6016, Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por la calle Padre Castellanos, de Norte a Sur, de esta ciudad, al llegar a a esquina "18" se produjo una colisión con la bicicleta, marca Raleigh, propiedad de Marcelino Núñez, que conducía su propio dueño, quien transitaba de Sur a Norte por la misma vía; b) que dicho accidente tuvo su origen en la torpeza e imprudencia con que manejó Martín Pascual Mercedes su camioneta, ya que abandonó la vía por donde iba para ir a estrellarse contra la bicicleta que conducida por Marcelino Núñez, marchaba a su derecha; c) que en el accidente Marcelino Núñez resul-

tó con fractura de la rodilla izquierda y otros golpes y heridas curables después de 120 y antes de 130 días;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Martín Pascual Mercedes, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra "C" con seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-quá, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quá dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a Ramón Marcelino Núñez, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$3,000.00 pesos más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización complementaria; que en consecuencia, la Corte a-quá al condenar al prevenido recurrente, conjuntamente con la parte puesta en causa, como civilmente responsable al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía aseguradora "San Rafael, C. por A.", también puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955; sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Ramón Marcelino Núñez, como interviniente en el recurso de casación interpuesto por Martín Pascual Mercedes, Contratos de Obras Agrícolas C. por A., Ingenieros Civiles y Asociados C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto contra la misma sentencia y condena al prevenido Martín Pascual Mercedes al pago de las costas penales. **Tercero:** Condena a Martín Pascual Mercedes y a Contratos de Obras Agrícolas C. por A., al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Héctor Diógenes Noboa y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** José Ramón Camino H.

**Abogado:** Dr. Manuel A. Camino Rivera.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de Noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Diógenes Noboa, dominicano, mayor de edad, soltero, asimilado militar, cédula No. 31254, serie 18, residente en la Urbanización Costa Verde, kilómetro 12 de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional; y la Unión de Seguros, C. por

A., con domicilio social en la casa No. 263 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 16 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, abogado de interviniente en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es José Ramón Camino Menéndez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula No. 3954, serie Ira., residente en la casa No. 11 de la calle Francisco Carón, de esta Capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de enero de 1976, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 25 de junio de 1975, se originó un choque de automóviles en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en el cual resultó con golpes una persona y uno de los vehículos con varios desperfectos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso pronunció el 25

de setiembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció la sentencia del 16 de diciembre de 1975 con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Diógenes Noboa, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 del mes de octubre de 1975, por el nombrado Héctor Diógenes Noboa y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Bolívar Soto Montás, contra sentencia dictada en fecha 29 de setiembre de 1975, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Descarga al señor José Ramón Camino Menéndez, de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Segundo:** Declara culpable al señor Héctor Diógenes Noboa, de violación al artículo 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se le condena al pago de RD\$5.00 de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por el señor José Ramón Camino Menéndez, contra el señor Héctor Diógenes Noboa y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena al señor Héctor Diógenes Noboa a pagarle al señor José Ramón Camino Menéndez, una indemnización de Un Mil Seiscientos Veinticinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,625.00) como justa reparación por los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Condena al señor Héctor Diógenes Noboa al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en su aspecto ci-

vil, oponible a la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Héctor Diógenes Noboa, conforme póliza No. SD-24252'; por haber sido hecho en tiempo hábil; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Cuarto, de la sentencia recurrida y en consecuencia declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor José Ramón Camino Menéndez, por intermedio de su abogado Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, en contra de Héctor Diógenes Noboa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; en cuanto al fondo condena a Héctor Diógenes Noboa, en su enunciada calidad, al pago de una indemnización de Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$750.00) a favor y provecho del señor José Ramón Camino Menéndez, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos recibidos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida en la medida de los recursos; **QUINTO:** Condena al señor Héctor Diógenes Noboa, dominicano, mayor de edad, soltero, asimilado militar, portador de la cédula No. 31264, serie 18, domiciliado y residente en el kilómetro 12, carretera Sánchez de esta ciudad, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, abogado, quien afirma estar las avanzando en su totalidad";

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros C. por A., procede declarar la nulidad del mismo, porque la recurrente ni al interponerlo, ni posteriormente ha expuesto los medios en que se fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37

de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente;

Considerando, que la Cámara Penal a qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 25 de junio de 1975, mientras el automóvil marca Lancer, placa No. 131-495 conducido por su propietario Héctor Diógenes Noboa, y asegurado con la Unión de Seguros C. por A., transitaba de Este a Oeste por la avenida 27 de Febrero de esta Capital, chocó al automóvil marca Chevrolet, propiedad de José Ramón Camino Menéndez, vehículo que estaba estacionado en la misma vía, próximo a la esquina 10, resultando el vehículo que estaba estacionado con aboladuras en la defensa trasera, guardalodo derecho trasero y baúl roto, guardalodos delanteros, bompesr y parrilla rotos, rotura del radiador y luces delanteras, bomba de agua y otros daños; que el conductor propietario del vehículo que ocasionó los daños, Héctor Diógenes Noboa, resultó con traumas regiones tórax y contusiones diversas, curables antes de 10 días, según certificación médico-legal; b) que la causa exclusiva y generadora del accidente de vehículos, fue que el prevenido Héctor Diógenes Noboa, condujo el suyo en forma imprudente y descuidada, cometiendo negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, al no tomar las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan al transitar por una vía como la avenida 27 de Febrero, y a que no advirtió el obstáculo que consistía el vehículo estacionado propiedad de José Ramón Camino, no dándole tiempo a maniobrar en el momento que le dio, lo que constituye una manera descuidada y atolondrada de conducir su vehículo, que esto es así puesto que vino a ver el vehículo estacionado cuando ya se encontraba a una distancia que no le dio tiempo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Héctor Diógenes Noboa, la conducción temeraria y descuidada y atolondrada que puede poner en peligro las vidas o propiedades, hecho previsto por el artículo 65 de la Ley 241 citada y sancionado por ese mismo texto legal con multa no menor de 50 pesos ni mayor de 200 o prisión de un término no menor de un mes ni mayor de 3 meses, y que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al aplicarle una multa de RD\$5.00 pesos, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero que la sentencia no puede ser casada en su aspecto penal ante el solo recurso del prevenido;

Considerando, que asimismo la Cámara Penal aqua dio por establecido que el hecho cometido por Héctor Diógenes Noboa, había ocasionado daños materiales a José Ramón Camino Menéndez, constituido en parte civil, cuyo monto apreció en la suma de RD\$750.00 pesos, y al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización a favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Camino Menéndez en los recursos de casación interpuestos por Héctor Diógenes Noboa y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia;

**Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Diógenes Noboa y lo condena al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, abogado del interviniente que afirma estarlas avanzando en su totalidad y hace oponible estas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio eBras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Esparillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de noviembre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Florentino Fernández y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del 1977, años 134' de la Independencia, y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Florentino Fernández, mayor de edad, dominicano, casado, chofer, domiciliado y residente en Sabana Iglesia, Santiago, cédula No. 5167, serie 35, y la Compañía "Unión de Seguros" C. por A., con su asiento social en la calle San Luis No. 48, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 1975, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaria de la Corte aqua, en fecha 6 de febrero de 1976, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, cédula No. 56382, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61 y 66 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 4 de julio de 1973, en la carretera que conduce de Jánico a Santiago, en el kilómetro 11 de dicha vía, en el cual resultó con lesiones corporales un menor que transitaba a pie por la mencionada vía, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 20 de agosto de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cirilo Hernández D., a nombre y representación de Florentino Fernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha Veinte (20) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo

copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara al nombrado Florentino Fernández, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 61 letra A) 66 letra A) y 49 letra C) de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Domingo Antonio Reyes o Abreu, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del No Cúmulo de Penas; **Segundo:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Aquilina del Carmen Abreu, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo el menor Domingo Antonio Reyes o Abreu, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Héctor Valenzuela, en contra del señor Florentino Fernández (prevenido y persona civilmente responsable) y la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., en cuanto a la forma; **Tercero:** Condena al señor Florentino Fernández y a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., al pago de una indemnización de RD\$2,800.00 (Dos Mil Ochocientos Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales, sufridos por ella a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo menor Domingo Antonio Reyes o Abreu, en el accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena al señor Florentino Fernández y a la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado y apoderado especial, Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., con todas sus consecuencias legales, en su condición de Aseguradora de la responsabilidad civil, del señor Florentino Fernández, **Sexto:** Condena al nombrado Florentino Fernández, al pago de las costas penales';— SE-

**GUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Florentino Fernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y asimismo contra la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citados;— **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales por ella sufridos, a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo, el menor Domingo Antonio Reyes o Abreu, en el accidente de que se trata a la suma de Un Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00) por ser dicha suma la justa, suficiente y adecuada para la reparación de los referidos daños;— **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— **QUINTO:** Condena a Florentino Fernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;— **SEXTO:** Condena a Florentino Fernández, al pago de las costas penales”.

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., no ha expuesto los medios de su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-gua, para declarar culpable al prevenido de los delitos puestos a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 4 de julio de 1973, el carro placa pública No. 210-026, propiedad de Florentino Fernández, asegurado con la Compañía Unión de Seguros C. por A., Póliza No. 30391, conducido por su propietario en dirección de Sur a Norte

por la carretera Jánico-Santiago, al llegar al kilómetro 11, atropelló al menor Marino Antonio Reyes de 10 años de edad; b) que como consecuencia del accidente, el menor resultó con golpes y heridas (fractura fémur derecho) curables después de los 45 días y antes de los 60 días, de acuerdo al certificado expedido por el Médico Legista de Santiago; c) que la causa eficiente y determinante del accidente que nos ocupa, fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo por la indicada vía tan próximo al paseo que atropelló al referido menor que caminaba a pie por el susodicho paseo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 letra "C" de la Ley 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos oro si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de RD\$15.00, después de declararlo culpable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a la persona constituida en parte civil Aquilina del Carmen Abreu, madre del menor Domingo Antonio Reyes o Abreu, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de RD\$1,600.00 pesos oro, en favor dicha parte civil; que al condenar al prevenido propietario del vehículo, al pago de esa suma, a título de indemnización y al hacer oponible esa condenación a la Compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10

de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Florentino Fernández, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de agosto de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Justo Castillo Pospoter, Alcide Castillo y Seguros Pepín, S. A.

**Interviniente:** Ana Dilia Núñez de Jesús.

**Abogado:** Dr. Apolinar Cepeda Romano.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Justo Castillo Poposter y Alcides Castillo, dominicanos, mayores de edad, chofer y negociante, respectivamente, domiciliados en la casa No. 15 de la calle 19, Ens. Las Colinas, de la ciudad de Santiago y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio principal en la calle Gral. López esq. Salvador Cucurullo, de la ciudad de Santiago,

contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 12 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Filiberto López, a nombre y representación del prevenido Justo Castillo P., del señor Alcides Castillo, persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía de Seguros Patria S. A., y por el Dr. Apolinar Cepeda Romano, a nombre y representación de la señora Ana Dilia Núñez de Jesús, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 23 de septiembre del año 1974, dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto de Justo Castillo Poposter, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Justo Castillo P., culpable de violar el artículo 102 párrafo 3 y art. 490, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD\$15.00 (quince pesos oro) de multa por el hecho delictuoso puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Ana Dilia Núñez de Jesús, por las lesiones recibidas, contra Alcides Castillo, por haberlas hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Justo Castillo P., y al señor Alcides Castillo, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) por las lesiones recibidas; **Quinto:** Que los señores Justo Castillo P., y Alcides Castillo, sean condenados solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada a la señora Ana Dilia Núñez De Jesús, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia co-

mín, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Patria S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil; **Séptimo:** Que debe condenar como en efecto condena a Justo Castillo Poposter, Alcides Castillo y la compañía Patria S. A., sean condenados conjunta y solidariamente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Justo Castillo P., al pago de las costas del procedimiento'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a los señores Justo Castillo P., Alcides Castillo, y a la compañía de Seguros "Patria" S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de septiembre de 1975, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, actuando a nombre de los recurrentes y en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente Ana Disla Núñez de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 49938, serie 31, domiciliada en la calle 4 No. 49, Ensanche Libertad de Santiago, el 10. de octubre de 1976, firmado por su abogado, Dr. Apolinar Cepeda Romana;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el 12 de agosto de 1975, fecha en que la misma fue pronunciada, el prevenido Justo Castillo, estuvo presente, personalmente, en la audiencia en que se operó el pronunciamiento de dicha sentencia, y en consecuencia, como el plazo de diez días para éste interponer el recurso de que se trata, comenzó a correr a partir de ese mismo día, al ser interpuesto el 16 de septiembre de 1975, es decir un mes y días después del pronunciamiento de la sentencia impugnada, es obvio que como lo alega la interviniente, el recurso que se examina, fue intentado tardíamente, por lo que se impone declararlo inadmisibile;

Considerando, que en cuanto a los recursos de Alcides Castillo, parte puesta en causa como civilmente responsable, y la compañía de Seguros Patria, S. A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, éstos han expuesto el fundamento de los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley de casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente, por lo que sus recursos deben ser declarados nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dilia Núñez de Jesús, en el recurso de casación interpuesto por Jesús Castillo Poposter, Alcides Castillo y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de agosto de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por el prevenido Jesús Castillo Poposter, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara

mulos los recursos de Alcides Castillo y Compañía de Seguros Patria, S. A., contra dicho fallo y condena a Jesús Castillo Poposter y a Alcides Castillo al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes año en él exprestdos, fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Peravia, de fecha 30 de septiembre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Julio Armando Franjul, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y Julio César Peña.  
**Abogados:** Dr. Héctor Geraldo Santos, abogado de Julio César Peña.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Noviembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Armando Franjul, dominicano, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, mayor de edad, y Julio César Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la calle 29 Este, casa No. 34 del Ensanche Luperón de esta ciudad, cédula No. 133150, serie 1ra., contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Peravia<sup>a</sup> dictada en sus atribuciones correccionales el 30 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, en representación del Dr. Héctor Geraldo Santos, cédula No. 17690, serie 3, abogado del recurrente Julio César Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, del 6 de octubre de 1975, levantadas en la Secretaría del Juzgado a-gua, la primera a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y la segunda, a requerimiento del Dr. Héctor Geraldo Santos, en representación de Julio César Peña; en las que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 11 de enero de 1976, suscrito por el Dr. Julio Armando Franjul Guerrero, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial del 12 de enero de 1976, suscrito por el Dr. Héctor Geraldo Santos, a nombre del recurrente Julio César Peña, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales indicados por los recurrentes en sus escritos respectivos, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de marzo de 1975, en el que hubo lesionados, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, dictó una sentencia correccional el 20 de mayo de 1975, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declarar a los nombrados Rafael Tineo Ureña y

Julio César Peña, de generales conocidas, culpables de violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se condenan a cada uno al pago de una multa de RD\$5.00 pesos. Dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; **SEGUNDO:** Condenar a los nombrados Rafael Tineo Ureña y Julio César Peña al pago de las costas"; b) que sobre los recursos interpuestos, el Juzgado a-quo dictó el fallo ahora impugnado en el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Rafael Tineo Ureña y Julio César Peña, por haberlo hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Revocar la sentencia No. 502 de fecha 20 de mayo de 1975, del Juzgado de Paz del Municipio de Baní, en lo que respecta al nombrado Rafael Tineo Ureña y en consecuencia se descarga de violación al artículo 40 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por no haber cometido ninguna falta con el manejo de su vehículo de motor; **TERCERO:** Confirmar la sentencia No. 502, de fecha 20 de mayo del año 1975, del Juzgado de Paz del Municipio de Baní, en lo que respecta al nombrado Julio César Peña en el cual fue condenado al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos) por violación a la Ley No. 241, (sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio de Bolívar Soto y Víctor Alfredo Mejía; **CUARTO:** Condenar al nombrado Julio César Peña, al pago de las costas y se declaran en cuanto a Rafael Tineo Ureña de oficio";

Considerando, que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Dr. Julio Armando Franjul Guerrero, propone en su memorial del 12 de enero de 1976, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal por falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 89 de la Ley No. 241 sobre tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 65 de la Ley 241, citada; **Cuarto**

**Medio:** Desnaturalización de los testimonios y de los hechos de la causa;

Considerando, que el prevenido recurrente Julio César Peña, propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de motivos de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 70, letra a) y 89 de la Ley 241, mencionada; y **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que tanto el Magistrado Procurador Fiscal, como Julio César Peña, alegan en síntesis en su primer medio, que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, por lo que se ha violado el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; que, en el segundo medio: el Magistrado Procurador Fiscal, alega en síntesis que en la sentencia se ha violado el artículo 89 de la Ley 241, mencionada, porque el Juez a-quo no tuvo en cuenta que el vehículo que Rafael Tineo Ureña, conductor del camión, tenía estacionado a su derecha y giró a su izquierda sin tener en cuenta que tras él venía el carro manejado por el prevenido; este último, en su tercer medio alega en síntesis que el Juez a-quo violó el referido artículo 89 y 70 letra a) de la misma Ley, este último artículo establece que ningún conductor de vehículo deberá cruzar de un carril a otro sin antes cerciorarse que puede hacerlo con seguridad para los demás usuarios; que, el Magistrado Procurador Fiscal, en su tercer medio, y el prevenido recurrente, en el segundo medio, alegan en síntesis, que Rafael Tineo Ureña, descargado en apelación, manejó con manifiesto descuido en violación del artículo 65 de la Ley 241; que el Juez a-quo al no ponderar su conducta debidamente en su sentencia violó dicho artículo; que ambos recurrentes, alegan, en síntesis, en el Cuarto Medio de sus referidos memoriales, que en la sentencia impugnada se desnaturalizan los hechos y documentos de la causa; que en materia correccio-

nal los medios fundamentales de prueba son los procesos verbales y el testimonio; que Rafael Tineo Ureña declaró: "...mientras transitaba por la carretera Sánchez de Oeste a este al ir a entrar a la carretera que conduce a Catalina no percibió el carro Camaro y choqué con el mismo"; transcribe el Procurador Fiscal en su escrito, y continúa diciendo: "esa misma conducta declarativa asume Tineo Ureña a lo largo de todo el proceso, ya sea en primer grado, ya sea en grado de apelación; en iguales expresiones se manifiesta Julio César Peña para justificar la desnaturalización alegada, que en definitiva se funda en el alegato principal de que el propio Tineo Ureña declaró lo antes transcrito y el Juez a-quo estimó que este último no fue culpable; pero,

Considerando, respecto al cuarto y último medio propuesto por los recurrentes, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor comprensión del caso; que, para poder determinar si el Juez a-quo ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, se impone analizar éstos conforme se han presentado en la instrucción, principalmente, en las audiencias ante el Tribunal de que se trate; si ante éste los hechos se clarifican en una forma distinta al primer grado de jurisdicción o se modifica la declaración de una de las partes, si el Juez de apelación se decide por dar más sinceridad y verosimilitud a las hechas en su presencia, no incurre, por eso en desnaturalización; que, en la especie, el Juzgado a-quo, expresa en su sentencia, lo siguiente: "que de la instrucción de la causa al Tribunal ha comprobado y determinado los siguientes hechos: a) el accidente sucedió en la intersección del cruce de Catalina y la carretera Sánchez en el momento que el camión conducido por Tineo Ureña se disponía a girar correctamente hacia la izquierda para tomar el camino hacia Catalina; b) que el carro conducido por Peña trató de rebasar el camión conducido por Tineo Ureña en plena intersección sin tocar bocina como lo ordena la Ley y en exceso de velocidad lo que le impidió mantener el dominio de su ve-

hículo, exceso de velocidad que se deduce del hecho de que el carro quedó a 60 metros del lugar donde ocurrió la colisión de ambos vehículos rompiendo un puente de concreto para el uso de los peatones en la cuneta de la carretera; que en lo que respecta al conductor Rafael Tineo Ureña, consideramos que no cometió ninguna falta con el manejo de su vehículo de motor en razón de que al penetrar al Cruce de Catalina hizo las señales correspondientes, se mantuvo en su carril que le correspondía hasta el preciso momento de dar el viraje y realizar todas las maniobras para evitar el choque con el carro manejado por Peña sin tocar bocina y a exceso de velocidad"; que para llegar a esa conclusión, el Juez a-quo se fundó en particular en la declaración de Rafael Tineo Ureña en la audiencia del 30 de septiembre de 1975, prestada en apelación, en la que expresa entre otras cosas, lo siguiente: "yendo yo a la capital en el Cruce de Catalina y ví por el espejo que venía un carro lejos y traté de cruzar y cuando veo el carro paré, pero el carro venía tan de pronto que no pudo parar, yo me detuve un poco y al ver que el vehículo venía lejos viré pero sólo rozaron las puertas, yo iba a entrar al Carretón, yo casi aguanté la marcha, la velocidad que ellos traían fue que los llevó, e hice las señales de luz, yo frené para que pasaran y fue ahí cuando ellos rozaron"; "yo aguanté la marcha y entré un poco más al paseo, yo frené después que había pasado la línea del frente, el carro hizo un zig-zag y culateó y cogió para arriba de la carretera y se estrelló con el puente, ellos perdieron el control y se iban a llevar la mata"; "yo había aguantado para poder virar, el carro venía lejos y no tocó bocina, yo puse las luces direccionales"; que esa declaración no fue desmentida en audiencia por Julio César Peña, quien declaró en esa misma ocasión lo siguiente: "yo venía de Baní a Santo Domingo y al no poder pasar he dado un viraje y fui a dar al Puentecito, él nos llevó en el camión, él dijo que no había visto el vehículo mío, él dice que puso la señal, yo no la percibí la luz de señal,

yo iba a sesenta millas, el carro es Camaro, no ví ninguna señal, él no hizo señal, él hizo el viraje como a veinte metros sorpresivamente, considero que no había necesidad de tocar bocina, mi carro marca millas"; "yo me fui hacia el P'unte tratando de defenderme, al darme el camión perdí el control del carro, yo venía a cincuenta o sesenta millas"; "yo vi el camión bastante lejos, el rose de los dos vehículos fue en el carril izquierdo, no pude precisar a qué distancia quedé del camión, no toqué bocina porque entendí que no era necesario" que, por todo cuanto se ha transcrito, se pone de manifiesto que la alegada desnaturalización carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, respecto de los medios segundo y tercero propuestos por los recurrentes; que, en cuanto a la alegada violación del artículo 89 de la Ley 241, que el Juez a quo estimó en su sentencia, que Rafael Tineo Ureña, giró para entrar, desde la carretera Sánchez a la Catalina o cruce de la Catalina, después de tomar las precauciones indicadas por la Ley ya mencionada más arriba, por lo que no se incurrió en la violación de ese artículo; que respecto a la alegada violación del artículo 70 de la misma Ley, Tineo Ureña detuvo su vehículo, como se establece en la sentencia impugnada, y es César Peña quien produce el accidente al no poder maniobrar orretamente pasando por el espacio libre de la carretera; como se verá más adelante; que no se puede imputar a Tineo Ureña el manejo descuidado que prevé el artículo 65, puesto que, como se expresa en la sentencia, él realizó todas las medidas que indica la Ley, hasta detuvo la maniobra que iba a realizar para dejar libre la vía al vehículo que vía detrás; en consecuencia, los medios segundo y tercero carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, respecto al primer medio propuesto por los recurrentes; que el examen de la sentencia impugnada muestra lo siguiente: "que en fecha 30 de marzo del año en

curso en horas de la tarde mientras el nombrado Rafael Tomás Tineo Ureña transitaba por la carretera Sánchez manejando un vehículo de motor en dirección de Oeste a Este y al doblar a la izquierda para penetrar al Cruce de la carretera El Carretón, fue alcanzado por el vehículo manejado por Julio César Peña que venía transitando por la misma dirección y atrás del camión manejado por Tineo Ureña, que a consecuencia de ese accidente los nombrados Víctor Alfredo Mejía y Bolívar Soto deslizaron con lesiones curables antes de los diez días salvo complicaciones"; que de todo lo transcrito se pone de manifiesto que el Tribunal a-qua, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando, ue de todo lo anteriormente expuesto queda establecido que esos hechos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el art. artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967, y sancionado en la letra "A" de dicho artículo con las penas de 6 días a 6 meses y RD\$6.00 a RD\$180.00 de multas cuando los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de Diez días, como ocurrió en la especie; que el Juzgado a-quo al condenar a Julio César Peña a una multa de RD\$5.00 le aplicó una sanción menor de la indicada por la Ley lo que no puede ser censurado en vista de que el recurrente del Procurador Fiscal no se pronuncia al respecto;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y de Julio César Peña, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de

Peravila, dictada el 30 de septiembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en Julio César Peña al pago de las costas penales.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Aumánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 1977**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1974.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Dr. José Antonio Matos.

**Abogado:** Dr. José Antonio Matos.

**Recurrido:** Dominicana Industrial de Calzados, C. por A.

**Abogado:** Dr. Noel Graciano Corcino.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de Noviembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Antonio Matos, dominicano, mayor de edad, cañado, abogado, cédula 8847, serie 22, domiciliado en la casa No. 105 de la calle Luperón de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 10 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Antonio Matos, quien actúa en su propio nombre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el 26 de febrero de 1976, suscrito por el recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de abril del 1976 suscrito por el Lic. Noel Graciano Corcino, abogado de la recurrida que es la "Dominicana Industrial de Calzados, C. por A.";

Visto el memorial de ampliación del 11 de junio del 1976, suscrito por el recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1351 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial que el presente recurso de casación sea fallado junto con el recurso interpuesto por él mismo contra otra sentencia de la Corte *a-qua*, dictada entre las mismas partes y en relación con el mismo asunto; que, sin embargo, la Suprema Corte estima, después de haber examinado ambos expedientes, que para mayor claridad y comprensión ambos casos deben ser resueltos por sentencias separadas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por auto del Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 30 de agosto de 1972 se aprobó en

favor del recurrente, Dr. José Antonio Matos, un Estado de Gastos y Honorarios por la suma de RD\$2,126.94; b) que sobre la impugnación hecha a este Estado la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 24 de abril de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el Defecto pronunciado en la audiencia contra la impugnante Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., por falta de concluir; SEGUNDO: Da acta al Dr. José Antonio Matos, de que por oficio No. 50 del 7 de noviembre de 1972, del Secretario de esta Corte y recibido por el el 8 del mismo mes, comunicación que también le fue enviada a la parte impugnante, él ha comparecido por ante esta Corte de Apelación, en calidad de impugnado, oficio No. 50 que ha sido depositado por el Dr. José Antonio Matos y el cual contiene citación a audiencia; TERCERO: Descarga pura y simplemente al Dr. José Antonio Matos de la demanda en impugnación incoada en su contra por la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A.; c) que con motivo de una nueva impugnación contra el referido Estado de Gastos y Honorarios intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el desistimiento realizado por la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., mediante acto de alguacil de fecha 28 de mayo de 1973; SEGUNDO: Acoge la instancia en impugnación incoada por dicha empresa Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., en fecha 28 de mayo de 1973, por ajustarse a la ley; TERCERO: Aprueba por la suma de Mil Ochenta y Seis Pesos Oro con Noventa y Nueve Centavos (RD\$1,086.99) el referido Estado de Gastos y Honorarios; y CUARTO: Compensa las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos que condujo a una violación de los artículos 154 y 434 del Código de Procedimiento Civil, y al artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados. Segundo Medio: Violación del artículo 443 del

Código de Procedimiento Civil por manifiesta desnaturalización de los hechos también.— Violación asimismo del artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de los abogados. Tercer Medio: Falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega y expone, en síntesis, en el primer medio de su recurso lo siguiente: que la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., interpuso el 1ro. de noviembre de 1972 un recurso de apelación o de impugnación contra el Estado de Gastos y Honorarios que le fue aprobado por auto del Presidente de la Corte a-qua del 5 de septiembre del 1972; que la expresada razón social no concurrió a la audiencia celebrada para conocer de su impugnación y la Corte la condenó en defecto por falta de concluir por la sentencia del 24 de abril de 1973; que dicha empresa comercial interpuso un recurso de oposición contra dicha sentencia por acto de Alguacil del 18 de mayo de 1973; que por otro acto de Alguacil del 28 de mayo del mismo año desistió del referido recurso de oposición, y por el mismo acto, apoderó a la Corte a-qua de una instancia por la cual impugnó de nuevo el mencionado Estado de Gastos y Honorarios; que dicha Corte se apoderó de la nueva instancia y dictó el fallo ahora impugnado, violando así la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia dictada por la misma Corte el 24 de abril de 1973 que le descargó pura y simplemente de la instancia en impugnación del mencionado Estado de Gastos y Honorarios, ya que esta sentencia no es susceptible de oposición, según lo dispone el artículo 11 de la Ley No. 302 del 1962, y no fue recurrida en casación por la actual recurrida, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin envío;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente revelan que, tal como lo alega el recurrente la Corte a-qua violó la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia dictada por ella misma el 24 de abril de 1973; por la cual se declaró el defecto

de la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., por falta de concluir y se descargó al actual recurrente, Dr. José Matos, de la demanda en impugnación al Estado de Gastos y Honorarios que había sido aprobado en provecho de este último por auto del Presidente de dicha Corte; que si bien la actual recurrida no podía interponer contra esa sentencia el recurso de oposición, por prohibirlo así el artículo 11 de la Ley No. 302 del 1962, sobre Honorarios de los Abogados, pudo impugnar dicho fallo en casación, lo que no hizo razón por la cual la referida sentencia del 24 de abril del 1973, adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por tanto la Corte *a-quá*, con motivo de la nueva instancia debió declararla indamisibles y no proceder a su examen, quedando firme el estado originalmente aprobado; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada, sin envío, por no quedar nada que juzgar, y sin necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío con todos sus efectos la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 10 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrida, Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., al pago de las costas, en favor del Dr. José Antonio Matos.

Firmados Néstor Contín-Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaila.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1974.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Dr. José Antonio Matos.

**Abogado:** Dr. José Antonio Matos.

---

**Recurrido:** Dominicana Industrial de Calzados, C. por A.

**Abogado:** Dr. Noel Graciano Corcino.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Antonio Matos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 8847, serie 22, domiciliado en la casa No. 105 de la calle Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus

atribuciones civiles, el 1º de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Antonio Matos, quien actúa en su propio nombre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el 26 de febrero de 1976, suscrito por el recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de abril de 1976, suscrito por el Lic. Noel Graciano Corcino, abogado de la recurrida que es la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A.;

Visto el memorial de ampliación del 11 de junio de 1976, suscrito por el recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1351 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial que el presente recurso de casación sea fallado junto con el recurso interpuesto por él mismo contra otra sentencia de la Corte *a-qua*, dictada entre las mismas partes y en relación con el mismo asunto; que, sin embargo, la Suprema Corte estima, después de haber examinado ambos expedientes, que para mayor claridad y comprensión de ambos casos deben ser resueltos por sentencias separadas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

por auto del 5 de septiembre de 1972, el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo aprobó un estado de gastos y honorarios en provecho del Dr. José Antonio Matos, ascendente a la suma de RD\$3,179.95; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto por la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia el 24 de abril de 1973, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en la audiencia contra la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Da Acta al Dr. José Antonio Matos, de haber sido citado para la audiencia de esta Corte, en Cámara de Consejo, mediante oficio No. 49 de fecha 7 de noviembre de 1972, en su calidad de impugnado, comunicación que igualmente le fue enviada a la parte contraria, la cual contiene citación para la audiencia; **TERCERO:** Descarga pura y simplemente al impugnado, Dr. José Antonio Matos de la demanda o instancia en impugnación"; c) que contra esta última sentencia la Compañía impugnante hizo oposición; d) que por auto posterior, la referida compañía desistió de su recurso de oposición y reiteró su impugnación ante la Corte de Apelación; e) que con motivo de la nueva impugnación contra el referido Estado de Gastos y Honorarios, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el Desistimiento realizado por la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., mediante acto de Alguacil de fecha 28 de mayo de 1973; **SEGUNDO:** Acoge la instancia en Impugnación incoada por dicha empresa Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., en fecha 28 de mayo de 1973, por ajustarse a la ley; **TERCERO:** Aprueba por la suma de Mil Noventa Pesos con setenta centavos (RD\$1,090.70), el referido Estado de Gastos y Honorarios; y **CUARTO:** Compensa las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Des-

naturalización de los hechos que condujo a una violación de los artículos 154 y 434 del Código de Procedimiento Civil, y al artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de los abogados; **Segundo Medio:** Violación del art. 443 del Código de Procedimiento Civil por manifiesta desnaturalización de los hechos también.— Violación asimismo del art. 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de los abogados en otro aspecto; **Tercer Medio:** Falta de Motivos y de Base Legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega y expone, en síntesis, en el primer medio de su recurso lo siguiente: que la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., interpuso el 1º de noviembre de 1972, un recurso de apelación o de impugnación contra el Estado de Gastos y Honorarios que le fue aprobado por auto del Presidente de la Corte **a-qua** del 5 de septiembre de 1972; que la expresada razón social no concurrió a la audiencia celebrada para conocer de su impugnación y la Corte la condenó en defecto por falta de concluir por la sentencia del 24 de abril de 1973; que dicha empresa comercial interpuso un recurso de oposición contra dicha sentencia, por acto de alguacil del 18 de mayo de 1973; que por otro acto de alguacil del 28 de mayo del mismo año desistió del referido recurso de oposición, y por el mismo acto, apoderó a la Corte **a-qua** de una instancia por la cual impugnó de nuevo el mencionado Estado de Gastos y Honorarios; que dicha Corte se apoderó de la nueva instancia y dictó el fallo ahora impugnado, violando así la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia dictada por la misma Corte el 24 de abril de 1973 que lo descarga pura y simplemente de la instancia en impugnación del mencionado Estado de Gastos y Honorarios, ya que esta sentencia no es susceptible de oposición, según lo dispone el artículo 11 de la Ley No. 302 del 1962 y no fue recurrida en casación por la actual recurrida; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin envío;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente revelan que, tal como lo alega el recurrente, la Corte a-qua violó la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia dictada por ella misma el 24 de abril de 1973; por la cual se declaró el defecto de la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., por falta de concluir y se descargó al actual recurrente, Dr. José Antonio Matos, de la demanda en impugnación al Estado de Gastos y Honorarios que había sido aprobado en provecho de este último por auto del Presidente de dicha Corte; que si bien la actual recurrida no podía interponer contra esa sentencia el recurso de oposición, por prohibirlo así el artículo 11 de la Ley No. 302 del 1962, sobre Honorarios de los abogados, pudo impugnar dicho fallo en casación, lo que no hizo, razón por la cual la referida sentencia del 24 de abril de 1973, adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, y por tanto, la Corte a-qua, con motivo de la nueva instancia debió declararla inadmisibile y no proceder a su examen, quedando firme el estado originalmente aprobado; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin envío, por no quedar nada que juzgar, y sin necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, con todos sus efectos, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 10 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrida, Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., al pago de las costas, en favor del Dr. José Antonio Matos.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán-

zar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curial hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curial hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 1977**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 10 de Setiembre de 1975.

**Materia:** Contencioso-Administrativo.

**Recurrente:** Pablo Rafael Casimiro Castro.

**Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo, José Rafael Molina Ureña, Radhamés Rodríguez Gómez, Rodolfo A. Mesa, y Mario García Alvarado.

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Néstor Caro.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Conlín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Rafael Casimiro Castro, dominicano, mayor de edad, casado, maestro docente, cédula 46610, serie 31, con domicilio declarado por el recurrente en la avenida Bolívar No. 37, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de septiembre

de 1975 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto recoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el profesor Pablo Rafael Casimiro Castro en virtud del artículo 2 de la Ley No. 1494 de 1947; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Ramón Pina Acevedo M., Cédula 43139, serie 1ra. por sí y por los Doctores José Rafael Molina Ureña, Radhamés Rodríguez Gómez, Rodolfo A. Mesa Beltré y Mario García Alvarado, todos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Néstor Caro, Cédula 12531, serie 26, Procurador General Administrativo, abogado del Estado en la presente causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones, de fecha 13 de mayo de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que la Dirección General de Telecomunicaciones dictó el 13 de mayo de 1977, una Resolución con el siguiente dispositivo: "**RESUELVE:** 1.— Levantar los impedimentos del uso de los medios radiales y televisivos impuestos administrativamente a los señores Dr. José Francisco Peña Gómez y Profesor Pablo Rafael Casimiro Castro; 2.— Autorizar la reapertura del Programa radial Tribuna Democrática";

Considerando, que, en la especie, se trata del conocimiento de un recurso de casación contra una decisión de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribu-

nal Superior Administrativo, dictada el 18 de septiembre de 1975, en relación con la Resolución de carácter administrativo, del Director General de Telecomunicaciones, cuya anulación se perseguía, para hacer cesar una situación estimada por el recurrente contraria a su legítimo interés;

Considerando, que los actos de los Poderes Públicos y de sus organismos dependientes, una vez publicados éstos, son imperativos para todos, por lo cual deben reputarse conocidos, sin necesidad de notificación expresa alguna; que, en la especie, es público y notorio que el propio Director de Telecomunicaciones, que la había dictado, antes de pronunciarse el presente fallo, revocó la Resolución que dio origen al recurso de casación de que se trata; por lo cual resulta innecesario su examen y ponderación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Rafael Casimiro Castro, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para su conocimiento y notificación a las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 1977**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 18 de setiembre de 1975.

---

**Materia:** Contencioso-Administrativo.

---

**Recurrente:** Dr. José Francisco Peña Gómez.

**Abogados** Dres. Ramón Pina Acevedo, José Rafael Molina Ureña, Radhamés Gómez, Rodolfo A. Mesa y Mario García Alvarado.

---

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Néstor Caro.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Francisco Peña Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y político, domiciliado y residente en la ave-

nida Bolívar No. 37, de esta ciudad, cédula No. 9034, serie 34, contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1975, por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo dice: **"FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Dr. José Francisco Peña Gómez en virtud del artículo 2 de la Ley No. 1494 de 1947; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra., por sí y por los Dres. José Rafael Molina Ureña, Radhamés Rodríguez Gómez, Rodolfo A. Mena Beltré y Mario García Alvarado, todos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Néstor Caro, cédula No. 12531, serie 26, Procurador General Administrativo, abogado del Estado en la presente causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones, de fecha 13 de mayo de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que la Dirección General de Telecomunicaciones dictó el 13 de mayo de 1977, una Resolución con el siguiente dispositivo: **"RESUELVE: 1.—** Levantar los impedimentos del uso de los medios radiales y televisivos impuestos administrativamente a los señores Dr. José Francisco Peña Gómez y Profesor Pablo Rafael Casimiro Castro; **2.—** Autorizar la reapertura del Programa radial Tribuna Democrática;

Considerando, que, en la especie, se trata del conocimiento de un recurso de casación contra una decisión de la Cámara de Cuenats de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictada el 18 de septiembre de 1975, en relación con la Resolución de carácter administrativo, del Director General de Telecomunicaciones, cuya anulación se perseguía, para hacer cesar una situación estimada por el recurrente contraria a su legítimo interés;

Considerando, que los actos de los Poderes Públicos y de sus organismos dependientes, una vez publicados éstos, son imperativos para todos, por lo cual deben reputarse conocidos, sin necesidad de notificación expresa alguna; que, en la especie, es público y notorio que el propio Director de Telecomunicaciones, que la había dictado, antes de pronunciarse el presente fallo, revocó la Resolución que dio origen al recurso de casación de que se trata, por lo cual resulta innecesario su examen y ponderación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Francisco Peña Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para su conocimiento y notificación a las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1977**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 18 de Setiembre de 1975.

---

**Materia:** Contencioso-Administrativo.

---

**Recurrente:** Partido Revolucionario Dominicano.

**Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo, José Rafael Molina Ureña, Radhamés Rodríguez Gómez, Rodolfo A. Mesa, y Mario García Alvarado.

---

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Néstor Caro.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano, (PRD), partido y entidad política debidamente reconocida y registrada en la Junta Central Electoral, con personalidad jurídica y con domicilio y

principal establecimiento en esta ciudad en la casa No. 37 de la avenida Bolívar, contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1975, por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano en virtud del artículo 2 de la Ley No. 1494 de 1947; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 3139, serie 1a., por sí y por los Dres. José Rafael Molina Ureña, Radhamés Rodríguez Gómez, Rodolfo A. Mena Beltré y Mario García Alvarado, todos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Néstor Caro, cédula No. 12531, serie 26, Procurador General Administrativo, abogado del Estado en la presente causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones, de fecha 13 de mayo de 1977;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

Considerando, que la Dirección General de Telecomunicaciones dictó el 13 de mayo de 1977, una Resolución con el siguiente dispositivo: "**RESUELVE: 1.**—Levantar los impedimentos del uso de los medios radiales y televisivos impuestos administrativamente a los señores Dr. José Francisco Peña Gómez y Profesor Pablo Rafael Casimiro Castro";

2.— Autorizar la reapertura del Programa radial Tribuna Democrática;

Considerando, que, en la especie, se trata del conocimiento de un recurso de casación contra una decisión de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictada el 18 de septiembre de 1975, en relación con la Resolución de carácter administrativo, del Director General de Telecomunicaciones, cuya anulación se perseguía, para hacer cesar una situación estimada por el recurrente contraria a su legítimo interés;

Considerando, que los actos de los Poderes Públicos y de sus organismos dependientes, una vez publicados éstos, son imperativos para todos, por lo cual deben reputarse conocidos, sin necesidad de notificación expresa alguna; que, en la especie, es público y notorio que el propio Director de Telecomunicaciones, que la había dictado, antes de pronunciarse el presente fallo, revocó la Resolución que dio origen al recurso de casación de que se trata, por lo cual resulta innecesario su examen y ponderación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para su conocimiento y notificación a las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L.

Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de agosto de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José O. Acevedo Ramos, Industrias Rodríguez, C. por A., y/o Huáscar Rodríguez y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Interviniente:** Petronila Antonia Peña.

**Abogado:** Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José O. Acevedo Ramos, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 103, del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago; Industrias Rodríguez, C. por A., y/o Huáscar Rodríguez, con domicilio social en el kilómetro 5 de la autopista Duarte, de la ciudad de Santiago, y la Com-

pañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio principal en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado de la interviniente, Petronila Antonia Peña, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 3336, serie 39, domiciliada en Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-gua**, el 14 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Ambriorix Díaz Estrella, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes depositado el 10 de octubre de 1976, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente, suscrito por su abogado y con fecha 1º de octubre de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1965; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago, el 22 de diciembre de 1973, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10. de agosto de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación; **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, en representación de la señora Petronila Antonia Peña, parte civil constituida y por el Dr. Berto Veloz, a nombre y representación de José O. Acevedo Ramos, Industria Rodríguez, C. por A., y/o Huáscar Rodríguez, y la Compañía Seguros Pepín S. A., contra sentencia No. 605, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto de José O. Acevedo Ramos, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado José O. Acevedo Ramos, culpable de violar el artículo 102 párrafo 3 de la ley 241, y párrafo B) del artículo 49 y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD\$15.00 (Quince pesos oro) de multa por el hecho delictuoso puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por la señora Petronila Peña, por las lesiones recibidas por su hijo señor Ildelfonso Antonio Peña Mojica, contra Industria Rodríguez, C. por A., y/o, Huáscar Rodríguez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a José O. Acevedo Ramos, Industrias Rodríguez, C.

por A., y/o, Huáscar Rodríguez, al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de la señora Petronila Antonia Peña, por las lesiones recibidas por su hijo menor Ildefonso Antonio Peña Mojica; **Quinto:** Que José O. Acevedo Ramos, Industrias Rodríguez, C. por A., y/o, Huáscar Rodríguez, sean condenados solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada a la señora Petronila Peña, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil; **Séptimo:** Que debe condenar como en efecto condena a José O. Acevedo Ramos, Industria Rodríguez, C. por A., y/o, Huáscar Rodríguez, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., sean condenados conjunta y solidariamente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar como el efecto condena al nombrado José O. Acevedo Ramos, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la señora Petronila Antonia Peña, a la suma de setecientos pesos oro (RD\$700.00), por considerar esta Corte que el accidente se debió a las faltas comunes en la misma proporción tanto de parte del prevenido como del agraviado, y después de juzgar esta Corte en mil cuatrocientos pesos oro (RD\$1,400.00) los daños y perjuicios experimentados por Idelfonso Antonio Peña Mojica, suma a la cual hubiera ascendido la indemnización de no haber existido la referida falta común; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a José O. Acevedo Ramos, Industria Rodríguez, C. por A., y/o, Huáscar Rodríguez, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas

en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, que afirma estar-  
las avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de  
casación, apoyan su recurso en los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos en lo que respecta a  
la calidad de la parte civil constituida; contradicción entre  
los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Violación al  
art. 141 del Código de Procedimiento Civil en lo que toca  
o las condenaciones civiles contra el conductor; **Tercer Me-  
dio:** Mala interpretación de la Ley 4117 y violación de la  
póliza al condenar a Seguros Pepín, S. A. al pago de las cos-  
tas civiles;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de  
su primer medio de Casación exponen y alegan en síntesis,  
que en la sentencia impugnada no se precisa la calidad en  
que Petronila Antonia Peña se constituyó en parte civil en  
el proceso, si lo hizo como tutora legal del menor Idelfon-  
so Antonio Peña Mojica, reclamando los daños y perjuicios  
en favor de éste y en representación suya, o en su propio  
nombre; que ello no obstante ser un hecho cierto, que en el  
caso, Petronila Antonia Peña, se constituyó en parte civil  
por sí, y sin embargo la sentencia impugnada no tomó en  
cuenta el daño material y moral por ella experimentado pa-  
ra hacer la evaluación de los daños y perjuicios sino que  
toda su motivación al respecto se refiere a los daños sufridos  
por el menor; en una palabra, alegan los recurrentes,  
que en la sentencia impugnada no existe parte alguna, que  
justifique el daño propio de la madre, su evaluación y la re-  
lación de casualidad con la falta: que la Corte a-qua, esti-  
mó los daños propios del menor agraviado en una suma co-  
mo justificación para acordar esa misma suma a su madre  
constituida en parte civil, sin tomar en cuenta que los da-  
ños propios de ésta eran distintos, por lo que el vicio de la  
sentencia impugnada en este aspecto, alegan los recurrentes,  
es evidente y debe ser casada; pero,

Considerando, que la calidad en que actuó Petronila Peña, madre de la menor agraviada, constituida en parte civil, no fue objeto de controversia entre las partes, por ante los jueces del fondo y en consecuencia nada que se relacione con la regularidad de dicha constitución en parte civil, puede ser suscitado por primera vez en grado de casación;

Considerando, que sobre el alegato de que la Corte a-qua para la evaluación de los daños y perjuicios acordados a ésta sólo tomó en cuenta los daños sufridos por el menor agraviado y no los daños directamente experimentados por la madre, basta señalar, que la Corte a-qua, luego de describir en la sentencia impugnada la magnitud de las lesiones sufridas por el menor agraviado, se expresó diciendo, "que la parte civil constituida había recibido daños y perjuicios tanto morales como materiales, a consecuencia de las lesiones experimentadas por el menor agraviado en el accidente de que se trata"; y evaluó dichos daños y perjuicios a pagar a la madre del menor agraviado, constituida en parte civil, en la suma de setecientos pesos oro, después de entender que el accidente se debió a faltas proporcionalmente iguales del prevenido y del agraviado;

Considerando, que resultando establecido el perjuicio experimentado por la madre en el accidente en que el hijo resultó con lesiones físicas curables después de (6) meses, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar la indemnización acordada, por lo que este primer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio, alegan en definitiva, que la Corte a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al condenar en la sentencia impugnada al chofer José O. Ace-

vedo Ramos, conjuntamente con Industrias Rodríguez, C. por A., y/o Huáscar Rodríguez, al pago de la indemnización, sin haber existido constitución en parte civil contra el primero, por lo que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de Petronila Antonia Peña, constituida en parte civil, declaró por ante la Corte a-qua, que su representada se constituía en parte civil, contra el prevenido, José O. Acevedo Ramos, la Industrias Rodríguez, C. por A.; y/o Huáscar Rodríguez y la Compañía de Seguros Pepín, y concluyó a nombre de su representada, solicitando que la indemnización a que habían sido condenados éstos en primera instancia fuera elevada a RD\$8,000.00, ó que se condenaran a la suma que se considerara justa y equitativa; y frente a esas conclusiones el Dr. Ambriorix Díaz Estrella, a nombre de Industrias Rodríguez C, por A., y/o Huáscar Rodríguez, se limitó a solicitar que la indemnización que se acordara a la parte civil debía guardar relación con golpes y heridas curables de 10 a 20 días, y tomando en cuenta la falta común de la víctima y el conductor; que en tales circunstancias, tratándose en la misma sentencia, evidentemente de una omisión cubierta lo alegado por los recurrentes, y al no haberse planteado por ante los jueces del fondo, lo que ahora suscitan los recurrentes, resulta un medio nuevo, y como tal inadmisibles en casación;

Considerando que en el tercer medio, los recurrentes se limitan a alegar que tanto el Juez de Primera Instancia, como la Corte a-qua, hicieron una mala interpretación de la ley 4117 y violaron la Póliza al condenador a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas y que si la casación puede hacerse por vía de supresión y sin envío cuando se incurra en dicha violación por ante la Corte, no sucede lo mismo,

cuando también se incurre en la misma violación en primera instancia, como ha sucedido en el presente caso;

Considerando, que en la sentencia impugnada al condenar a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, en vez de disponer como era lo procedente, que las costas a que pudiera ser condenado al asegurado, serían oponibles a la Compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza, se hizo en ese punto una errónea interpretación y aplicación de la ley 4117 de 1955, y procede casar ése aspecto de la sentencia, por vía de supresión y sin envío; pero, en cuanto a la sentencia del juez de Primera Instancia, los alegatos que se hagan contra la misma sólo podían ser producidas en apelación, resultando inadmisibles en casación;

Considerando, finalmente, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: "a) que, en fecha 22 de diciembre de 1973 el vehículo (camioneta) placa No. 516-231 propiedad de Huáscar Rodríguez, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-17776-S con vencimiento en fecha 30 de mayo de 1974, era conducido por José O. Acevedo Ramos en dirección Norte a Sur por la Avenida Estrella Sadhalá, después de haber traspuesto la calle No. 12 de esta ciudad, estropeó al menor Antonio Mojica de 15 años de edad, en el momento que éste transitaba a pie por dicha avenida, ocurriendo el accidente de que se trata; b) que, a consecuencia del precitado accidente el menor Antonio Mojica, resultó lesionado del siguiente modo: "sufrió traumatismos de la cabeza y rodilla derecha"; a consecuencia del traumatismo de la cabeza, padece de parálisis Facial; curará después de los 6 meses y antes de los 7 meses, de acuerdo con el certificado médico; c) que el accidente se debió en parte, a la velocidad fuera de la normal (exce-

siva) a que transitaba dicho prevenido en su vehículo dor una avenida dentro de la zona Urbana a una velocidad de 40 o más kms. ya que de transitar a una velocidad menor o sea de 35 km. por hora al frenar su vehículo se hubiere detenido y no ocurre el accidente; que el agraviado menor Antonio Mojica de 15 años de edad, cometió una falta al cruzar dicha avenida no obstante observar la presencia del vehículo que se aproximaba al lugar por donde dicho menor agraviado trató de cruzar la indicada vía;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por dicho mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$-100.00) pesos oro a quinientos (RD\$500.00) pesos oro, si la enfermedad para el trabajo durare veinte (20 días o más) como ocurrió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar a José O. Acevedo Ramos, a RD\$15.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había ocasionado a la madre del menor agraviado, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en setecientos pesos oro, más los intereses legales, a partir de la demanda; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma, más los intereses legales, a título de indemnización en favor de Petronila Peña, madre del agraviado, constituida en parte civil, haciendo oponibles dichas condenaciones a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua hizo una correcta

aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros de Vehículos;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que pueda interesar al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Petronila Antonia Peña, en los recursos de casación interpuestos por José O. Acevedo Ramos, Industrias Rodríguez, C. por A., y/o Huáscar Rodríguez, y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por el prevenido José O. Acevedo Ramos y Industrias Rodríguez, C. por A., y/o Huáscar Rodríguez y la Compañía Seguros Pepín, S. A., excepto en el punto en que esta última fue condenada al pago de las costas, aspecto de la sentencia impugnada, que se casa por vía de supresión y sin envío; **Tercero:** Condena al prevenido José O. Acevedo Ramos al pago de las costas penales, y a ésta y a la Industrias Rodríguez, C. por A., y/o Huáscar Rodríguez, al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las hace oponibles a la Compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia apelada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de Septiembre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Apelantes:** Dr. Pedro César Augusto Juliao Gonzálze y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogados:** Lic. Nicolás Fermín y Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales.

**Parte Civil Constituida:** Sergio Cabrera, Carlos Manuel Polanco, Juan Isidro Tavárez, María Esperanza Henríquez y Luis Dionicio A. Bretón.

**Abogados:** Dres. Manuel de Js. Disla Suárez, Jaime Cruz Tejada, y José A. Madera, y Licda. Niza Estévez Calderón.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Noviembre del año 1977, años 134' de la Independencia, y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos por Sergio Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, agricul-

tor, domiciliado y residente en la sección Monte Adentro, de la Provincia de Santiago, cédula No. 4665, serie 31; Carlos Manuel Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la sección Licey Arriba, del Municipio de Moca, cédula No. 13888, serie 32; Juan Isidro Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Cruz de María Francisca (sección Licey al Medio, Santiago); Pedro César Augusto Juliao González, dominicano, mayor de edad, Juez de Primera Instancia del Distrito Nacional, casado, domiciliado y residente en la casa No. 40 de la calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad, cédula No. 8034, serie 48; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio principal en la calle Leopoldo Navarro No. 35, de esta ciudad capital; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, actuando como Tribunal de Primer Grado, el 30 de septiembre de 1975, en la causa seguida a Pedro César Augusto Juliao y Carlos M. Polanco D., cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de Ley;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez manifestar a la Corte que tiene mandato de Carlos Manuel Polanco, Florian Santana D., y la Unión de Seguros, C. por A., para asistirlos en sus medios de defensa;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez manifestar a la Corte que por sí y en representación del Dr. José Ave-lino Madera Fernández, ayudará en sus medios de defensa a María Esperanza Henríquez, parte civil constituida, de quienes han recibido mandato;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, manifestar a la Corte, que en representación del Dr. Jaime Cruz Teja-

da, quien tiene mandato de Sergio Cabrera y Juan Isidro Taveras, constituidos en parte civil, ayudará a éstos en sus medios de defensa;

Oído al Lic. Nicolás Fermín, manifestar a la Corte que tiene mandato del Dr. Pedro César Juliao González y de la San Rafael, C. por A., para ayudarlos en sus medios de defensa; haciendo constar, al respecto que por un error material se hizo figurar en el acta correspondiente que su recurso era de casación, cuando en realidad era de apelación, lo cual fue ratificado por Pedro César Augusto Juliao González y no objetado por ninguna de las partes en causa;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídos en sus declaraciones a Carlos Manuel Polanco y Sergio Cabrera, constituidos en parte civil;

Oído al Dr. Radhamés Maldonado Pinales manifestar a la Corte que se unía a la defensa de Pedro César Augusto Juliao González y, además, que a nombre de éste, se constituye en parte civil contra Florián Santana y la Unión de Seguros, C. por A.

Oído al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, abogado de Florián Santana, manifestar a la Corte, que éste se daba por notificado en cuanto a la constitución en parte civil hecha en su contra por Pedro César Augusto Juliao González;

Oído al prevenido Pedro César Augusto Juliao González, en sus declaraciones;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, actuando en representación del Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre de Sergio Cabrera, Carlos Manuel Polanco y Juan Isidro Taveras, constituidos en parte civil, en las siguientes conclu-

siones: **PRIMERO:** Que admitáis en la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída; **SEGUNDO:** Que sea modificada en todas sus partes la sentencia correccional No. 290 de fecha 30 de septiembre del año 1975, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en el sentido de aumentar la indemnización a favor de Carlos Manuel Polanco, en la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor de Juan Isidro Taveras, en la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) y a favor de Sergio Cabrera en la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), ó que impongáis las sumas que consideréis justas y equitativas; **TERCERO:** Que sea condenado el señor Dr. Pedro César Augusto Juliao, al pago de los intereses legales de las sumas que le sean acordadas a los señores Carlos Manuel Polanco, Juan Isidro Taveras y Sergio Cabrera, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUATO:** Que la sentencia que intervenga contra el Dr. Pedro César Augusto Juliao, sea declarada común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; **QUINTO:** Que el señor Dr. Pedro César Augusto Juliao, sea condenado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; haciéndolas oponibles en cuanto al señor Dr. Pedro César Augusto Juliao, persona civilmente responsable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, actuando por sí y en representación del Dr. José Avelino Madera Fernández, concluir, a nombre de María Esperanza Henríquez, constituída en parte civil, de la siguiente manera: **PRIMERO:** Que declaréis bueno y válido los recursos de apelación interpuestos a la sentencia correccional No. 290, de fecha 30 de septiembre de 1975, de la Corte de Apelación de Santiago; **SEGUNDO:** Que confirméis en todas sus

partes la sentencia recurrida en lo que se refiere a los intereses de la señora María Esperanza Henríquez; **TECERRO:** Que la sentencia que intervenga en contra del Dr. Pedro César Augusto Juliao González, sea declarada común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del Dr. Pedro César Augusto Juliao González; **CUARTO:** Que el Dr. Pedro César Juliao González y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sean condenados al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez y del Licdo. José Avelino Madera Fernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. Bajo las más expresas reservas de derechos”;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y en representación de Carlos Manuel Polanco, Florián Santana D., y la Unión de Seguros, C. por A., en las siguientes conclusiones: **PRIMERO:** Que declaréis buenos y válidos los recursos de apelaciones interpuestos a la sentencia No. 290 de fecha 30 de septiembre de 1975, de la Corte de Apelación de Santiago; **SEGUNDO:** Que confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa en el fondo y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Que condenéis a la parte civil constituída Dr. Pedro César Juliao González al pago de las costas civiles del presente procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, por estarlas avanzando en su totalidad. Bajo las más expresas reservas de derecho”;

Oído a los doctores Radhamés Maldonado y Nicolás Fermín Tirado, abogados del prevenido Pedro César Augusto Juliao, en las siguientes conclusiones: “Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Juliao González; revocando dicha sentencia y se condena a Carlos Ml. Polanco y a Florián Santana a una indemnización de RD\$3,000.00; que se declare oponible dicha sentencia a la

Unión de Seguros, C. por A., y que se condeenn al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados que os dirigen la palabra por estarlas avanzando en su mayor parte; y en cuanto a lo penal, que sea descargado Juliao González; Que sean rechazadas las conclusiones de las partes civiles constituídas por improcedentes y mal fundadas; declarando previamente bueno y válido el recurso de apelación; y se condenen al pago de las costas en provecho de los abogados infrascritos por estarlas avanzando en su mayor parte”;

### VISTOS LOS AUTOS:

Resultando, que sometidos a la acción de la Justicia, inculpados del delito de violación a la Ley 241, de 1967, en perjuicio de varias personas, Pedro César Juliao González y Carlos Manuel Polanco D., la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 21 de Junio de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia la Incompetencia de esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer del presente caso puesto a cargo de los nombrados Pedro César Augusto Juliao González y Carlos Ml. Polanco, inculpados del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de los señores Juan Isidro Taveras, Luis Antonio Bretón, María Henríquez y Sergio Cabrera; **SEGUNDO:** Declina este expediente por ante la Corte de Apelación de Santiago, por no ser de nuestra competencia; y **TERCERO:** Reserva las coctas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resultando: Que la Corte de Apelación de Santiago, después de sucesivos reenvíos ordenados por sentencias del 22 de noviembre de 1972, 26 de abril de 1973, 23 de agosto de 1973, 27 de noviembre de 1973, 10 de abril de 1973, 17

de abril de 1973, 22 de agosto de 1974, 17 de diciembre de 1974, 18 de abril de 1975, conoció la causa el 4 de septiembre de 1975, la cual fue fallada por sentencia del 30 de septiembre de 1975, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Dr. Pedro César Augusto Juliao González, culpable del delito de violación al artículo 49, letra A, B y C) de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Luis Dionicio Antonio Bretón o Luis Antonio Bretón, Carlos Ml. Polanco, Juan Isidro Taveras, Sergio Cabrera y María E. Henríquez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$1.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Carlos Ml. Polanco D., No Culpable del hecho puesto a su cargo, por no haber cometido falta alguna en la conducción de su vehículo de motor; **TERCERO:** Declara regulares y válidos las constituciones en partes civiles hechas por los abogados Dr. Manuel Disla en su nombre y del Dr. José A. Madera, a nombre y representación de la señora María Esperanza Henríquez, Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre y representación de Sergio Cabrera, Carlos Manuel Polanco y Juan Isidro Taveras, Licda. Niza Estévez Calderón, a nombre de Luis Dionicio A. Bretón, contra el Dr. Pedro César Augusto Juliao González y sus aseguradores "San Rafael", C. por A., y Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, a nombre del Dr. Pedro César Augusto Juliao González, contra los señores Carlos Manuel Polanco D., Florián Santana D., y en intervención forzosa, contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Condena al Dr. Pedro César Augusto Juliao González, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor de Dionicio Antonio Bretón, RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) en favor de Carlos Manuel Polanco, RD\$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro), en favor de Juan Isidro Taveras; RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor de Sergio Cabrera y RD\$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro) en favor de María E. Henríquez, por Juzgar esta Corte en fun-

ciones de Tribunal de Primer Grado que dichas sumas son las justas, suficientes y adecuadas, para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las referidas partes civiles constituídas, con motivo del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al Dr. Pedro César Augusto Juliao González, al pago de los intereses legales de las indemnizatorias acordadas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Rechaza en cuanto al fondo por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, a nombre y representación del Dr. Pedro César Augusto Juliao González; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía nacional de seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad del Dr. Pedro César Augusto Juliao González; **OCTAVO:** Condena al Dr. Pedro César Augusto Juliao González, al pago de las costas penales, declarándolas de oficio en lo que respecta al co-prevenido Carlos Manuel Polanco D.; **NOVENO:** Condena al Dr. Pedro César Augusto Juliao González y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores: Manuel Disla Suárez, José A. Madera, Jaime Cruz Tejada y Licda. Niza Estévez Calderón, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Resultando: que sobre los recursos en apelación interpuestos la Suprema Corte de Justicia, dictó el 20 de octubre de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Desestima la excepción de competencia propuesta por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia pública del día jueves 27 del mes y año en curso, a las nueve de la mañana, para la continuación de la causa; **TERCERO:** La presente sentencia vale citación para los prevenidos y testigos comparecientes e información para los abogados presentes; **CUARTO:** Reserva las costas”;

Resultando: que el día señalado por la sentencia anteriormente citada, tuvo efecto la audiencia correspondiente, con el resultado que figura precedentemente narrado y que consta en el acta de audiencia, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, han podido establecerse los siguientes hechos: a) que el 30 de marzo de 1972, el automóvil marca Chevrolet, modelo 1963, placa No. 125-925, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., propiedad de su conductor Pedro César Augusto Julio González, transitaba en dirección Sur a Norte, por la avenida Salvador Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y al llegar a su intersección con la avenida Franco Bidó (hoy avenida Juan Pablo Duarte), chocó con el automóvil marca Austin, modelo 1970, placa No. 209-221, conducido por Carlos Manuel Polanco, propiedad de Florián Santana y asegurado con póliza de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; b) que como consecuencia de dicho accidente resultaron lesionados Juan Isidro Taveras, con golpes y heridas que curaron después de los Diez días y antes de los veinte; Sergio Cabrera, con golpes y heridas que curaron después de los cinco y antes de los diez; María Henríquez, con golpes que curaron después de los diez días y antes de los 20, Luis Dionisio Bretón, con golpes y heridas que curaron después de los cinco y antes de los Diez Días y Carlos Manuel Polanco, con golpes y heridas que curaron después de los Veinte días y antes de los Treinta, todo de acuerdo con las Certificaciones Médicas expedidas al efecto; c) que ambos vehículos sufrieron desperfectos;

Considerando, que ha quedado establecido que la causa eficiente y determinante del accidente fue la impruden-

cia del prevenido Pedro César Augusto Juliao González, al conducir su vehículo por la Avenida Salvador Estrella Sadhalá y llegar a su intersección con la Avenida Franco Bidó (hoy avenida Juan Pablo Duarte) y no detener su vehículo, no obstante observar que por esta última Avenida, que es de tránsito preferente, por disposición municipal, se aproximaba el vehículo que conducía Carlos Manuel Polanco, al cual chocó y ocasionó desperfectos, en su parte lateral izquierda, sin que el referido conductor cometiera falta alguna; y que además como consecuencia de su imprudencia causó, involuntariamente, golpes y heridas a varias personas;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas producidos con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de 1967, y sancionado, para el caso de curación por más de veinte días, como ocurrió en la especie a una de las víctimas, con la pena señalada en la letra c) del mismo texto legal; que, en consecuencia procede confirmar, en el aspecto penal, la sanción que, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso al preveido Pedro César Augusto Juliao González, la Corte de Apelación de Santiago, juzgando el hecho en Primer Grado;

Considerando, que, asimismo, el hecho puesto a cargo de Pedro César Augusto Juliao González, ocasionó a Sergio Cabrera, Carlos Manuel Polanco, Juan Isidro Taveras y María Esperanza Henríquez, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que ameritan sean reparados, que la Corte entiende que fueron evaluados correctamente en Primer Grado, por lo cual procede, también, en este aspecto, la confirmación de la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que, por todo lo precedentemente expuesto procede rechazar las conclusiones presentadas por los abogados de Pedro César Augusto Juliao González y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., su entidad aseguradora, a quien deberán ser oponibles las condenaciones civiles dentro de los términos de Póliza;

Cosiderando, que toda persona que sucumba, atnto en materia penal como civil, será condenada al pago de las costas, pudiendo ser distraídas las civiles en favor del abogado o de los abogados que afirmen haberlas avanzado o estarlas avanzando, en su totalidad, o en su mayor parte;

Por tales motivos, y vistos los artículos 71, inciso 2 y 67, inciso 3 de la Constitución de la República; 49, letra a), b) y c) y 52, de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 3, 194, 200, 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955; y 30 de la Ley de Organización Jndicial, No. 821, de 1927, los cuales fueron leídos por el Magistrado Presidente y que copiados textualmente dicen así:

Artículo 71, inciso 2, de la Constitución de la República: "Son atribuciones de las Cortes de Apelación: Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales";

Artículo 67, inciso 3, de la Constitución de la República: "Corresponde exclusivamente a la Snprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: Conocer de los recursos

de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación”;

Artículo 49, letras a), b) y c) de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de 1967: Art. 49.— Golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor; El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes:

Letra a) De seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$ 180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de Diez (10) días;

Letra b) De tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$ 300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por Diez (10) días o más, pero menos de Veinte (20);

Letra c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días; o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período mayor de seis (6) meses;

Artículo 52, de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, de 1967: Circunstancias atenuantes. Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de la presente Ley, excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licen

cia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente a la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez debidamente comprobado por un certificado médico. Asimismo dichas circunstancias atenuantes no serán aplicables cuando el vehículo de motor no esté amparado con la correspondiente póliza de Seguro Obligatorio;

Artículo 1383, del Código Civil: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia;

Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil: "Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones, o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de la sentencia sobre incidente nulidad o excepción del tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio.

Artículo 133, del Código de Procedimiento Civil: "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas en su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrán declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni po-

drán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de crédito del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130;

Artículo 3, del Código de Procedimiento Criminal: Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos Jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública intentada antes o durante la persecución de la acción civil;

Artículo 194, del Código de Procedimiento Criminal.— “Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría”;

Artículo 200, del Código de Procedimiento Criminal.— Podrán ser impugnadas por vía de apelación, las sentencias que se pronuncien en materia correccional;

Artículo 202, del Código de Procedimiento Criminal.— La facultad de apelar corresponde: 1ro. a las partes procesadas o responsables; 2do. a la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles solamente; 3ro. al fiscal del tribunal de primera instancia; 4to. al Procurador General de la Corte de Apelación;

Artículo 203, del Código de Procedimiento Criminal.— Habrá caducidad de apelación salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la Secretaría de Tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tar-

dar después de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia. Durante ese término y durante la instancia de apelación se suspenderá la ejecución de la sentencia.

Artículo 1, de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955.— Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una Póliza de Seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad;

Artículo 10, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955.— La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrefragablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de Seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los perseguidores de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil o la no existencia de la misma;

Artículo 30 de la Ley de Organización Judicial, No. 821, de 1927.— Cuando la Suprema Corte en funciones como Tribunal represivo lo hará de conformidad con el procedimiento establecido por los tribunales ordinarios;

La Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia, en Nombre de la República, por Autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Juzgando el caso, en última instancia:

### FALLA:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Sergio Cabrera, Carlos Manuel Polanco y Juan Isidro Taveras, constituidos en parte civil, y Pedro César Augusto Juliao González, prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, interpuestos los primeros el 23 de octubre de 1975, y los dos últimos, el 28 del mismo mes y año, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y actuando como tribunal de Primer Grado, por la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente; **"FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Pedro César Augusto Juliao González, Culpable del delito de violación al artículo 49, letra A, B y C, de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Luis Dionicio Antonio Bretón o Luis Antonio Bretón, Carlos Ml. Polanco, Juan Isidro Taveras, Sergio Cabrera y María E. Henríquez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$ 10.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Carlos Ml. Polanco D., No Culpable del hecho puesto a su cargo, por no haber cometido falta alguna en la conducción de su vehículo de motor; **TERCERO:** Declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles hechas por los abogados: Dr. Manuel Disla en su nombre y del Dr. José A. Madera, a nombre y representación de la señora María Esperanza Henríquez, Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Sergio

Cabrera, Carlos Manuel Polanco y Juan Isidro Taveras, Licda. Nisa Estévez Calderón, a nombre de Luis Dionicio A. Bretón, contra el Dr. Pedro César Augusto Juliao González y su aseguradora San Rafael, C. por A., y Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, a nombre del Dr. Pedro César Augusto Juliao González, contra los señores Carlos Manuel Polanco D., Florian Santana D., y en intervención forzosa, contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A.;

**CUARTO:** Condena al Dr. Pedro César Augusto Juliao González, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$ 300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor de Dionicio Antonio Bretón, RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) en favor de Carlos Manuel Polanco, RD\$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro) en favor de Juan Isidro Taveras; RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor de Sergio Cabrera y RD\$ 450.00 Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro) en favor de María E. Henríquez, por Juzgar esta Corte en funciones de Tribunal de Primer Grado que dichas sumas son justas, suficientes y adecuadas, para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las referidas partes civiles constituidas, con motivo del accidente de que se trata;

**QUINTO:** Condena al Dr. Pedro César Augusto Juliao González, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias acordadas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria;

**SEXTO:** Rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencias por el Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, a nombre y representación del Dr. Pedro César Augusto Julio González;

**SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad del Dr. Pedro César Augusto Juliao González;

**OCTAVO:** Condena al Dr. Pedro César Augusto Juliao González, al pago de las costas penales, declarándolas

de oficio en lo que respecta al co-prevenido Carlos Manuel Polanco D.; **NOVENO:** Condena al Dr. Pedro César Augusto Juliao González y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores: Manuel Disla Suárez, José A. Madera, Jaime Cruz Tejada y Licda. Niza Estévez Calderón, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad"; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada, en el ordinal Primero, de su dispositivo; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Sergio Cabrera, Carlos Manuel Polanco, Juan Isidro Taveras, y María Esperanza Henríquez, y en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo confirma las condenaciones civiles impuestas a Pedro César Augusto Juliao González, en favor de éstos, en los ordinales Cuarto y Quinto, del Dispositivo de la sentencia recurrida en apelación; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Pedro César Augusto Juliao González, contra Carlos Manuel Polanco, Florian Santana y la Unión de Seguros, C. por A., y la rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Condena al prevenido Pedro César Augusto Juliao González, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al prevenido Pedro César Augusto Juliao González, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Disla Suárez, José Avelino Madera Fernández y Jaime Cruz Tejada, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEPTIMO:** Declara las condenaciones civiles impuestas a cargo de Pedro César Augusto Juliao González, oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

**FIRMADOS.**— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo

---

Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jneces que fiugran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de abril de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Eurípides Antonio Ramírez, Ana Mercedes Arias Ramos y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Conán Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Noviembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eurípides Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 63919, serie 31, residente en la calle "1", No. 1. Ensanche Duarte de la ciudad de Santiago; Ana Mercedes Arias Ramos, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la Sección El Papayo, del Municipio y Provincia de Santiago; y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros",

C. por A., con su asiento social en la casa No. 98 de la Calle Beller de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de abril de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de mayo de 1975, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, cédula No. 5030, serie 41, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 1974, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual resultó el menor Cristian Franco con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 3 de septiembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación:

**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor a nombre y representación del prevenido Euri-

pides Antonio Ramírez, de la persona civilmente Responsable, Ana Arias Ramos y de la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha tres (3) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla:** Primero: Declarar, como al efecto declara, al nombrado Eurípides Antonio Ramírez, de generales anotadas culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del menor Cristian Franco, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma buena y válida, la constitución en parte civil, intentada por la señora Marcelina Antonia Franco, en su calidad de madre del menor lesionado Cristian Franco, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ambiorix Díaz Estrella y Clyde Eugenio Rosario, contra la señora Ana Arias Ramos, en su calidad de persona civilmente responsable, como comitente y Eurípides Antonio Ramírez como prevenido, y la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, Debe condenar como al efecto condena al nombrado Eurípides Antonio Ramírez, prevenido y a la señora Ana Arias Ramos, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la señora Marcelina Antonia Franco, en reparación por los daños y perjuicios experimentados por ella, en las lesiones recibidas por su hijo menor en dicho accidente; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Eurípides Antonio Ramírez y Ana Arias Ramos, en su respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordadas, en indemnización, a partir de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de in-

demnización supletoria; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia Oponible y Ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., en su calidad de aseguradora civil del vehículo conducido por Eurípides Antonio Ramírez y que tendrá con ella autoridad de cosa juzgada; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Eurípides Antonio Ramírez, Ana Arias Ramos y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ambiorix Díaz Estrella y Clyde Eugenio Rosario, abogados y apoderados especiales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Eurípides Antonio Ramírez, al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por la parte civil constituida; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia apelada en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Enrípides Antonio Ramírez, a una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Asimismo modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización que fue acordada a favor de la señora Marcelina Antonia Franco y puesta a cargo del señor Eurípides Antonio Ramírez y Ana Arias Ramos a la suma de Dos Mil Quinientos (RD\$2,500) por considerar este tribunal que esta suma es la justa, suficiente y adecuada, para reparar los daños y perjuicios sufridos por la referida parte civil constituida; **QUINTO:** Condena al prevenido Eurípides Antonio Ramírez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los señores Eurípides Antonio Ramírez y Ana Arias Ramos, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Ambiorix Díaz Estrella, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que ni la parte civilmente responsable Ana Arias Ramos, ni la Compañía Unión de Seguros, C. por A., han expuestos los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 24 de marzo de 1974, el carro placa No. 210-771, propiedad de Ana Mercedes Arias Ramos, con Póliza No. 29116, conducido por Eurípides Antonio Ramírez en dirección Norte a Sur, por la Avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago, al aproximarse al puente de Nivaje, atropelló al menor Cristian Franco el cual trató de cruzar la vía; b) que como consecuencia del accidente, el menor Cristian Franco resultó con lesiones traumáticas en la cabeza que posteriormente le produjeron una hemiplejía derecha, que de acuerdo al certificado del Médico Legista de Santiago ha resultado una lesión permanente; c) que la causa eficiente y determinante del accidente, fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo con torpeza no frenándolo no obstante habiendo visto a la víctima;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en la letra d) con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) a RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro), si los golpes o heridas ocasionan a la víctima una lesión permanente, co-

mo ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de RD\$20.00, después de declararlo culpable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a la persona constituida en parte civil Marcelina Antonia Franco, madre del menor Cristian Franco daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de RD\$2,500.00 para la cual tuvo en cuenta la magnitud de los daños, que al condenar al prevenido conjuntamente con a persona lcivilmente responsable al pago de esas sumas a título de indemnización, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ana Mercedes Arias Ramos y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 28 de abril de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Eurípides Antonio Ramírez, contra la misma sentencia; y lo condena al pago de las costas penales.

**FIRMADOS.**— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de octubre de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Félix Rafael Ramos, la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y la Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Osiris Rafael Isidor.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restanración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Félix Rafael Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en el Ensanche "Ramos" de la ciudad de Santiago, cédula No. 66890, serie 31; la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., con su domicilio principal en la casa No. 234 de la calle Paraguay de la ciudad de Santo Domingo, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la Avenida Bolívar No. 81 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones co-

reccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 20 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación del Dr. Osiris Rafael Isidor, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procnrador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 1971, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, cédula 5030, serie 41, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 20 de septiembre de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 13 de septiembre de 1970, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de abril de 1971, en sus atribu-

ciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 20 de octubre de 1971 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación del señor José Ramón Luciano Gil, parte civil constituida y por la Lic. Ligia García, a nombre del prevenido Félix Rafael Ramos, contra sentencia dictada en fecha 11 de abril del año 1971, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado a la letra es el siguiente: **'Primero:** Declara al prevenido Félix Rafael Ramos, de generales que constan, culpable, del delito de violación a la ley 241, en perjuicio del señor José Ramón Luciano Gil, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) y al pago de las costas;— **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, realizada por el señor José Ramón Luciano Gil, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Jaime Cruz Tejada, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a la Cooperativa de Transporte Inc., al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de dicha parte civil constituida señor José Ramón Luciano Gil, en su condición de comitente del acusado (su preposé) Félix Rafael Ramos, así como al pago de los intereses legales de la presente suma, a título de indemnización suplementaria;— **Tercero:** Se declara la presente sentencia contra la Cooperativa de Transporte Inc., común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de la precitada Cooperativa de Transporte Inc., respecto del vehículo, envuelto en el accidente;— **Cuarto:** Se condena a la Cooperativa de Transporte Inc., y a la Compañía 'Unión de Seguros' C. por A., al pago de las

costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado, quien afirma, haberlas avanzado en su totalidad.'— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido Félix Rafael Ramos, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado;— **TERCERO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia, por el Dr. Csiris Isidor, a nombre y representación de la Cooperativa de Transporte Inc., y de la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A.— **CUARTO:** Modifica el ordinal Segundo, de la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor del señor José Ramón Luciano Gil, parte civil constituida y puesta a cargo de la Cooperativa de Transporte Inc., a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) por considerar este Tribunal, que la referida suma es justa y suficiente, para reparar los daños morales y materiales experimentados por la mencionada parte civil constituida, como consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente;— **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos.— **SEXTO:** Condena al prevenido Félix Rafael Ramos, al pago de las costas penales.— **SEPTIMO:** Condena a la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles de esta instancia, y ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que al estudiar la sentencia impugnada, se ve claramente que la Corte a-qua no ha dado una motivación precisa sobre qué la indujo a aumentar la indemnización de RD\$1,500.00 fi-

jada por el Juzgado a-quo, a RD\$2,000.00; que la indemnización que fijó el juez a-quo fue excesiva si se toma como base la naturaleza de las lesiones que recibió el agraviado; que al aumentar la Corte a-qua la indemnización, sin tener en su poder ningún documento que así justificara el aumento; sin haber ordenado la expedición de un nuevo certificado médico y sin haber ordenado tampoco ninguna medida de instrucción de carácter más directo, otorgando así una indemnización, por cierto irrazonable, se apartó de los niveles seguidos por los jueces prudentes, y para lo cual era necesario que así lo justificara dando motivaciones precisas en su sentencia, tal como se comprueba al estudiar cada uno de sus considerandos, de manera muy especial, en lo que se refiere a dicho aumento, por lo cual la sentencia debe ser casada"; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los documentos que fueron regularmente sometidos a la instrucción de la causa, dio por establecido que en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 1970, José Ramón Luciano sufrió lesiones corporales, consistentes en: a) fractura completa fémur derecho con desplazamiento; b) fractura tobillo derecho moleolo externo y posterior; c) traumatismo en cabeza, fractura en tobillo izquierdo y tobillo derecho; curables después de los (7) siete meses y antes de los (10) diez meses; y que. "en el presente caso existe una relación de causabilidad entre la falta cometida por el prevenido y las lesiones recibidas por la víctima del accidente, que fue la causa generadora y eficiente de los daños y perjuicios ocasionados a dicha parte civil por el hecho culposo del prevenido"; que al condenar a la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de una indemnización de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en favor de José Ramón Luciano, parte civil constituida, como reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales, la Corte

...a-qua hizo una evaluación soberana del monto de esos daños, la que queda abandonada al poder de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que en consecuencia y por todo lo expuesto, la sentencia impugnada contiene, en este aspecto, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que, el medio único de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, para declarar culpable del accidente de que se trata a Félix Rafael Ramos, la Corte a-qua dio por establecido los hechos siguientes: 1) que el 13 de septiembre de 1970, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Imbert de la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa No. 56385, propiedad de la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. SD4760, vigente al momento del accidente, conducido de Oeste a Este de la referida vía, por Félix Rafael Ramos, al llegar a la estación de gasolina "Texaco", atropelló, con la parte trasera de dicho vehículo, a José Ramón Luciano Gil, ocasionándole lesiones corporales curables después de veinte días; y 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Félix Rafael Ramos al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, al dar reversa sin tomar las precauciones de lugar y sin percatarse que detrás de su vehículo se encontraba José Ramón Luciano Gil;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 11 del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia en el manejo de vehículos motor, sancionado en la letra

c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$20.00 manteniendo así la pena de primera instancia, la corte a-qua le aplicó una sanción inferior al mínimo establecido por la ley, pero la sentencia impugnada no puede ser casada por ese motivo, frente al solo recurso del prevenido;

Considerando, que asimismo, y tal como se ha dicho en parte anterior del presente fallo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a José Ramón Luciano Gil daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar a la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., al pago de esa suma, y de los intereses legales, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; al declarar oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., las condenaciones civiles impuestas a la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Félix Rafael Ramos, la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales el 20 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Félix Rafael Ramos al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de agosto de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Julio Amparo, Evaristo Julio Amparo y Joaquín Mauricio.

**Interviniente:** Domingo Antonio Paredes.

**Abogado:** Dr. Manuel A. Nolasco G.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Julio Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 466, serie 29; Evaristo Julio Amparo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 467, serie 29; y Joaquín Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 332, serie 29, domiciliados y residentes en Mi-

ches, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 5 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Nolasco, cédula 13584, serie 25, abogado del interviniente Domingo Antonio Paredes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Joaquín Mejía Rodríguez, el 24 de octubre de 1975, en representación de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado, el 6 de septiembre de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada contra el actual interviniente, por haber cerrado un camino que atravesaba una propiedad suya, y que comunicaba propiedades de los qutrellantes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Ceybo, dictó una sentencia el 10 de agosto de 1973, cuyo dispositivo dict así: "**Falla: Primero:** Se declara la no culpabilidad del prevenido Domingo Paredes del delito de violación a la Ley sobre Vías de Comunicaciones, por no cometer dicho hecho; se declaran de oficio las costas;— **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formalizada por

el Dr. Diómedes de los Santos, a nombre de Juan Julio Amparo, Evaristo Julio Amparo y Joaquín Mauricio, por estar de conformidad con la Ley;— **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de dicha parte civil, por falta de concluir;— **Cuarto:** Se condena además a dicha parte civil al pago de las costas civiles, que deben ser distraídas en favor del Dr. Manuel Ant. Nolasco, por afirmar haberlas distraído en su totalidad"; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de agosto de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Juan Julio Amparo, Evaristo Julio Amparo y Joaquín Mauricio, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, y en fecha 10 de agosto de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que descargó al inculpado Domingo Antonio Paredes, del delito de violación a la Ley sobre vías y comunicaciones, en perjuicio de los aludidos Juan Julio Amparo, Evaristo Julio Amparo y Joaquín Mauricio, por no haberlo cometido; rechazó en cuanto al fondo las conclusiones formuladas por la parte civil constituida referida, condenándola al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel Antonio Nolasco Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró de oficio las costas penales.— **SEGUNDO:** Declara nulo, sin ningún valor ni efecto alguno, por falta de notificación al inculpado Domingo Antonio Paredes, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de esta Corte, contra la sentencia mencionada;— **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto en que esta Corte se encuentra apoderada.— **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio.— **QUINTO:** Condena a dicha parte civil constituida, al pago de las costas civiles, con dis-

tracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel Antonio Nolasco Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, constituidos en parte civil, ni en el acta de su recurso, ni en escrito posterior dirigido a la Suprema Corte de Justicia, han expuesto los motivos en que fundan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que por lo tanto sus recursos deben ser declarados nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Antonio Paredes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 5 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra dicha sentencia; y **Tercero:** Condena a los recurrentes Juan Julio Amparo, Evaristo Julio Amparo, y Joaquín Mauricio, constituidos en parte civil, al pago de las costas civiles, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Manuel A. Nolasco, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 2 de julio de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Fidelio Oscar Espinal Díaz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

**Interviniente:** Teófila Anacaona Pichardo.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fidelio Oscar Espinal Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 62280 serie 31, residente en la sección Jacagua, Santiago, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio social en la casa No. 61 de la calle

Luperón de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 2 de junio del año 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Teófila Anacaona Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en El Papayo, Santiago, cédula No. 143271 serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá el 2 de julio de 1975, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Visto el escrito del abogado de la interviniente, fechado el 20 de septiembre de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, y 124 de la ley 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, apoderado del caso, pronunció el 3 de septiembre del año 1973, una sentencia cuyo dispositivo

se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, pronunció la sentencia del 2 de junio de 1975 cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar bueno y válido, el recurso de apelación, intentado por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del señor Fidelio Oscar Espinal y la Compañía Nacional de Seguros 'La Dominicana de Seguros' C. por A., contra la sentencia correccional No. 1319 de fecha 21 de septiembre del año 1973, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: '**Primero:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Fidelio Oscar Espinal, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 124, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Fidelio Oscar Espinal, al pago de las costas penales de la presente instancia;— **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por la señora Teófila Anacaona Pichardo, en contra del prevenido Fidelio Oscar Espinal, conductor del vehículo que produjo el accidente, por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales;— **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Fidelio Oscar Espinal, al pago de una indemnización de RD\$400.00, por los daños y perjuicios experimentados por la señora Teófila Anacaona Pichardo;— **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al ya varias veces mencionado Fidelio Oscar Espinal, al pago de una indemnización y a título de indemnización suplementaria;— **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Fidelio Oscar Espinal al pago de las costas civiles de la presente instancia,

a favor del Dr. Lorenzo Raposo, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;— **Séptimo:** Declara oponible, común y ejecutoria a la Compañía Dominicana de Seguros, la presente sentencia en cuanto a lo principal, intereses y costas civiles se refiere puestas a cargo de su asegurado'.— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación.— **TERCERO:** Condena al nombrado Fidelio Oscar Espinal Díaz, y a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del abogado de la parte civil constituida, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Cía. Dominicana de Seguros C. por A. procede declarar la nulidad del mismo, porque la recurrente ni al momento de interponerlo ni posteriormente ha expuesto los medios en los cuales lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente;

Considerando, que la Cámara a-qua dio por establecido los siguientes hechos: a) que el 6 de julio de 1973, mientras el automóvil marca Datun, placa 210-379, conducido por su propietario Fidelio Oscar Espinal Díaz, asegurado con Compañía Dominicana de Seguros C. por A., transitaba de Norte a Sur por la Avenida Franco Bidó (hoy Juan Pablo Duarte) de Santiago de los Caballeros, al llegar frente a la estación de gasolina de Luis Torres chocó a un burro que montaba Teófila Anacaona Pichardo, la cual cayó al pavimento, resultando con traumatismos diversos y laceraciones en la rodilla izquierda, curables después de 5 días y antes de 10, según certificación médico legal; b) que la causa exclusiva y determinante del accidente fue la velocidad

excesiva con que el prevenido conducía su vehículo en ese momento, en una vía de mucha circulación;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Fidelio Oscar Espinal el delito de golpes por imprudencia causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 citada, y sancionado en la letra a) del mismo texto legal con penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de \$6.00 a \$180.00 pesos si del accidente resultare el lesionado con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por uno tiempo menor de 10 días, como en este caso, y que al condenarlo a una multa de \$10.00 pesos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo el hecho del prevenido había causado a la agraviada constituida en parte civil Teófila Anacaona Pichardo, daños materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de \$400.00 pesos, por los daños y perjuicios experimentados más al pago de los intereses, la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teófila Anacaona Pichardo en los recursos de casación interpuestos por Fidelio Oscar Espinal Díaz y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 2 de junio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la misma sentencia; y **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fidelio Oscar Espinal Díaz y lo condena al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, aboga-

do de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de Octubre de 1970.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Cirilo Antonio Reyes, Rosa Amparo Reyes y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Noviembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Cirilo Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección Cañada Grande, Jurisdicción del Municipio de Monción, cédula No. 4623, serie 42; Rosa Amparo Reyes, residente en la calle Duarte No. 179, de la ciudad de Mao, Valverde, R. D.; y la Compañía Seguros Pepín, S. A., domiciliada en un Departamento del edificio No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 21 de Octubre de 1970, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus

atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 de Octubre de 1970, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 2 de noviembre de 1970, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, a nombre de la recurrente Seguros Pepín, S. A., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimien otde Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos aque ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido el día 5 de agosto de 1969, en la Carretera Duarte, tramo comprendido entre Navarrete y Esperanza, en el cual resultó muerta una persona y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 23 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara irrecible el re-

curso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 23 de junio de 1970, por no haber sido notificado dicho recurso a las partes, tal y como lo dispone, a pena de caducidad, el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación del prevenido Cirilo Antonio Reyes, de la señora Rosa Amparo Reyes, persona civilmente responsable puesta en causa, y de la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", y por el Licdo. Rafael Benedicto, a nombre y representación del prevenido Angel María Flores y del señor Luis Manuel Cabral Amiama persona civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia señalada en el ordinal anterior, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Angel María Flores y Cirilo Antonio Reyes, culpables del delito de violación a la ley No. 241, en su artículo 49, 67, 77 y 84 de la referida ley, en perjuicio de los nombrados Manuel Antonio Rojas o Rodríguez (fallecido), Narcisa A. Reyes, Ramón Regina Peralta y Emiliano Rodríguez, y en consecuencia, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de pena y circunstancias atenuantes, se les condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) cada uno y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Juan María Torres o Rodríguez, en su calidad de padre legítimo del finado Manuel Antonio Rojas o Rodríguez, por mediación de su abogado constituido Dr. Juan Rafael Reyes N., en contra de los prevenidos Angel María Flores y Cirilo Antonio Reyes, así como también contra los señores

Luis Manuel Cabral Amiama y Rosa Amparo Reyes, personas civilmente puesta en causa, y contra la compañía nacional de seguros "Seguros Pepín", S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Rosa Amparo Reyes, dueña de la camioneta placa número 83711, que conducía el prevenido Cirilo Antonio Reyes, y previo pronunciamiento del defecto contra el señor Luis Manuel Cabral Amiama, condena a los prevenidos Angel María Flores en su calidad de comitente de su preposé Luis Manuel Cabral Amiama, al pago de una indemnización solidaria por la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); asimismo condena al prevenido Cirilo Antonio Reyes en su también calidad de comitente de su preposé Rosa Amparo Reyes, al pago de una indemnización solidaria por la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) ambas indemnizaciones en favor del señor Juan María Torres o Rodríguez, en su calidad de padre legítimo de Manuel Antonio Rojas o Rodríguez, fallecido, parte civil constituida, como justa compensación y a título de daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos por dicha parte civil constituida, con motivo del accidente; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los prevenidos Angel María Flores y Cirilo Antonio Reyes, y a los señores Luis Manuel Cabral Amiama y Rosa Amparo Reyes, al pago solidario de los intereses legales de dichas sumas en favor de la parte civil constituida y a título de indemnización suplementaria; declarando dicha sentencia en lo que respecta al prevenido Cirilo Antonio Reyes y Rosa Amparo Reyes, común y oponible contra la compañía nacional de seguros "Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Rosa Amparo dueña de la camioneta placa número 83711; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Angel María Flores y Cirilo Antonio Reyes conjuntamente con Luis Manuel Cabral Amiama y Rosa Amparo Reyes, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Rafael Reyes M., en su calidad de abogado de

la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Rafael Benedicto en su calidad de abogado de la defensa del prevenido Angel María Flores y de los Dres. Ramón Octavio Portela y Darío Tío Brea, en sus calidades de abogados de la defensa del prevenido Cirilo Antonio Reyes y de la señora Rosa Amparo Reyes, persona civilmente puesta en causa y de la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín", S. A., por improcedente y mal fundada'; **TERCERO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a que declaró a los prevenidos Angel María Flores y Cirilo Antonio Reyes, culpables de los delitos de homicidio involuntario en perjuicio de Manuel Antonio Rojas o Rodríguez y golpes y heridas involuntarias en perjuicio de los señores Narciso A. Reyes, Ramón Regino Peralta y Emiliano Rodríguez, (Violación al artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos), y lo condenó al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), cada uno, acogiendo en su favor el principio de no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes, por considerar esta Corte, como lo consideró el Juez a-quo, que dicho accidente se debió a las faltas por igual, cometidas por ambos prevenidos; **CUARTO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a que declaró regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Juan María Torres o Rodríguez, en su condición de padre legítimo del finado Manuel Antonio Rojas o Rodríguez, por órgano del Dr. Juan Rafael Reyes Nouel, contra los prevenidos Angel María Flores y Cirilo Antonio Reyes, contra los señores Luis Manuel Cabral Amiama y Rosa Amparo Reyes, personas civilmente responsable puestas en causa, y contra la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín", S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Rosa Amparo Reyes, propietaria de la camioneta placa número 83711, que conducía el prevenido Cirilo Antonio Reyes; y en cuanto al

fondo, confirma asimismo dicho ordinal, el cual condenó al prevenido Angel María Flores y al señor Luis Manuel Cabral Amiama, comitenta del primero al pago solidario de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); y al prevenido Cirilo Antonio Reyes y a la señora Rosa Amparo Reyes, esta última comitente del primero, también al pago de una indemnización en favor del señor Juan María Torres o Rodríguez, en su expresada calidad, por considerar este tribunal que las referidas indemnizaciones son adecuadas y justas para reparar los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por dicha parte civil constituida con motivo del accidente de que se trata y por corresponder dichas indemnizaciones a la parte proporcional que deben soportar los prevenidos por las faltas cometidas en el repetido accidente, o sea, un 50% de la suma total a que tiene derecho la parte civil constituida; **QUINTO:** Asimismo, confirma la sentencia en cuanto a que condenó a los prevenidos Angel María Flores y Cirilo Antonio Reyes, y a los señores Luis Manuel Cabral Amiama y Rosa Amparo Reyes, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Confirma la sentencia apelada en cuanto a que declaró la parte dispositiva de la sentencia que condenó a Rosa Amparo Reyes, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín", S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Rosa Amparo Reyes, propietaria de la camioneta que conducía su prepose, Cirilo Antonio Reyes; **SEPTIMO:** Condena a los prevenidos Angel María Flores y Cirilo Antonio Reyes, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Condena a los señores Angel María Flores y Luis Manuel Cabral Amiama, al pago de las costas civiles, y a los señores Cirilo Antonio Reyes, Rosa Amparo Reyes y a la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín", S. A. al pago de las costas civiles, causadas al señor Juan María Torres o Rodríguez parte civil constituida, y

ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Rafael Reyes Nouel, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que ni la persona civilmente responsable puesta en causa, Rosa Amparo Reyes, ni la compañía aseguradora Nacional de Seguros Pepín, S. A., han expuesto ni en el momento de sus recursos ni por escrito posterior, los medios de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo aquel que no sea condenado penalmente; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte ~~a~~-qua, para declarar culpable al prevesido del hecho puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 5 de agosto de 1969, mientras los choferes Angel María Flores y Cirilo Antonio Reyes transitaban de Este a Oeste por la carretera Duarte, tramo comprendido entre los municipios de Navarrete y Esperanza, conduciendo el camión tanque (gasolina) placa No. 78406, asegurado con la Compañía de Seguro “SEDOMCA” y propiedad de Luis Amiama Tió (Luis Manuel Cabral Amiama) y la camioneta placa No. 83711, asegurada con la Compañía de Seguros “Seguros Pepín”, S. A., propiedad de Rosa Amparo Reyes, respectivamente, al llegar al kilómetro 1 de la citada vía se originó una colisión entre ambos vehículos al tratar el camión de rebasar a la camioneta, la cual se detuvo sorpresivamente, recibiendo en la parte trasera el impacto del camión; b) que como consecuencia del accidente resultaron lesiones corporales: a) Manuel Antonio Rojas, aplastamiento de la pelvis ósea, que le causó hemorragias internas que le causó la muerte; b) Narciso A. Reyes, Ramón Regino Peralta y Emiliano Rodríguez, con golpes y heridas curables antes de diez (10) días; todo de acuerdo con los cer-

tificados expedidos por el médico Legista de Santiago; c) que la causa eficiente y determinante del accidente, fue la falta cometida por ambos choferes, o sea, la imprudencia cometida por el recurrente Cirilo Antonio Reyes, al no hacer las señas que indica la ley para el momento en que un vehículo se va a detener y la del chofer del camión al tratar de rebasar a la camioneta en momentos en que en sentido contrario ocupaban la vía otros vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua confirman a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte de una persona previsto y sancionado por el párrafo 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con las penas de prisión de dos a cinco años, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que en consecuencia al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente, Cirilo Antonio Reyes, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil Juan María Torres o Rodríguez, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido Cirilo Antonio Reyes y a Rosa Amparo Reyes, dueña del vehículo que ocasionó el accidente, solidariamente, al pago de esa suma, más los intereses legales a título de indemnización la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne

al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tals motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de la parte civilmente responsable Rosa Amparo Reyes y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 21 de Octubre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Cirilo Antonio Reyes, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él exxpresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de Noviembre de 1975.

---

**Materia.** Civil.

---

**Recurrente:** Luis Bolívar Rosario Santos.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Durán Oviedo.

---

**Recurrido:** Rosa I. Silfa Hernández de Rosario.

**Abogado:** Dr. Rafael D. Sosa Peña.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Noviembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Bolívar Rosario Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 64657, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 67 de la calle Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles el 14 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael D. Sosa Peña, cédula No. 3921, serie 44, abogado de la recurrida, que es Rosa Idaisa Silva Hernández de Rosario, dominicana, mayor de edad, de oficios del hogar, cédula No. 62350, serie 1ra. domiciliada en la casa No. 6 de la calle Eugenio Perdomo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero del 1976, suscrito por el Dr. Rafael A. Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, abogado del recurrente, en el cual se proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 21 de febrero del 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 7 de mayo de 1975, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del intimante Luis Bolívar Rosario Santos, por falta de concluir su abogado constituido; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en la forma el presente recurso de apelación; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación; **CUARTO:** Con-

firma en todas sus partes a sentencia apelada, dictada en fecha siete (7) del mes de Mayo de Mil Novecientos setenta y cinco (1975); y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el cónyuge Luis Bolívar Rosario Santos, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la cónyuge demandante Rosa Idalia Silfa H., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia Admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; e injurias graves; **Tercero:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Lissete Alejandrina, de 14 años de edad; Altagracia Nieves, de 13 años; Belkis Ideisa, de 12 años, Janice del Carmen, de 9 años; José Rafael de 4 años, a cargo de la madre demandante Rosa Idaisa Silfa H.; **Cuarto:** Fijo en la suma de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00) mensuales la pensión alimenticia que el cónyuge demandado deberá pasar a la cónyuge demasdante para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de edad, ya citados; **Quinto:** Fija en la suma de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) la pensión ad-litem, que el esposo demandado deberá pasar a la esposa demandante, mientras duren los procedimientos del divorcio; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas causadas y por causarse en la presente instancia; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente, entre esposos en causa las costas de esta instancia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación; Violación por desnaturalización de los documentos de la causa.— Violación en sus párrafos I y II del artículo 12 de la Ley 1306-bis, de Divorcio.— Falta de aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal.—;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se desnaturalizó el acta de naci-

miento de su hija Lissette Alejandrina, puesto que ella nació el 8 de noviembre de 1956, y, por tanto, desde el 11 de julio de 1975 en que fue apoderada dicha Corte del caso, ya ella era mayor de edad, y, sin embargo, la Corte a qua ordenó que quedara bajo la guarda de su madre Rosa Idaisa Silfa de Rosario, junto con otros cuatro hijos; pero,

Considerando, que los alegatos del recurrente no han sido dirigidos contra la parte fundamental del fallo impugnado, o sea contra los motivos de la sentencia que se refieren a la demanda en divorcio intentada por la actual recurrente, Rosa Idaisa Silfa de Rosario, sino contra disposiciones de dicha sentencia que no tienen un carácter definitivo, las cuales pueden ser modificadas, por instancia dirigida a la jurisdicción competente, o por el efecto de la Ley, como sucederá con los que son realmente menores puesto bajo la guarda de la madre quienes quedarán libre de dicha guarda a medida que vayan cumpliendo su mayor de edad; por lo que el único medio del recurso carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Bolívar Rosario Santos, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

**FIRMADOS.**— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de Octubre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Anastasio Miguel Oriach Gutiérrez.

**Abogado:** Dr. José Enrique Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Noviembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anastasio Miguel Oriach Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, con-tador, casado, cédula 56654, serie 31, con domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, el 29 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. José Enrique Mejía Rodríguez, abogado del recurrente; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

Visto el memorial del prevenido recurrente, en el cual se proponen los medios que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, letra a) de la Ley de Cheques 405 y 463 del Código Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una persecución penal seguida contra el ahora recurrente por violación de la Ley No. 2859, de 1951, sobre emisión de cheques, en perjuicio de la Fausto Guzmán y Hnos., C. por A., la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 1ro. de octubre de 1969, en atribuciones correccionales una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Anastacio Miguel Oriach Gutiérrez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado. **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Anastacio Miguel Oriach Gutiérrez de violación Ley de Cheques en perjuicio de Fausto Guzmán y Hnos. y en consecuencia se condena a Un (1) año de prisión; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas"; b) que sobre oposición contra la misma sentencia, la Cámara ya antes citada, dictó el 30 de enero de 1970, una sentencia de la que es el dispositivo que sigue: "**FALLA:**

**PRIMERO:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Anastacio Miguel Oriach, contra sentencia No. 1045, dictada por esta Cámara Penal en fecha 1ro. de Octubre de 1969, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de 1 año de prisión correccional y pago de las costas, por violación Ley de Cheques, en perjuicio de Fausto Guzmán y Hnos., en virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal. **SEGUNDO:** Se condena además al pago de las costas penales. **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Fausto Guzmán Vásquez, en contra del prevenido Anastacio Miguel Oriach, por conducto de su abogado Dr. Artagnan Pérez Méndez, por haber sido intentado conforme a la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Anastacio Miguel Oriach G., al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo de la presente violación a la Ley; **QUINTO:** Se condena además al prevenido Anastacio Miguel Oriach G., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Artagnan Pérez M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre apelación del prevenido recurrente, Oriach Gutiérrez, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en defecto, el 21 de abril de 1975, una sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el dispositivo de la ahora impugnada; d) Que sobre oposición del prevenido interviene la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Anastacio Miguel Oriach Gutiérrez, contra la sentencia No. 63, de fecha 10 de abril de 1975, dictada por esta Corte de Apelación, la cual contiene el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero:— Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Anastacio Miguel Oriach Gutiérrez, contra sentencia co-

reccional Núm. 76 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 30 de enero de 1970, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Anastacio Miguel Oriach, contra sentencia No. 1045, dictada por esta Cámara Penal en fecha 1ro. de Octubre de 1969, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y pago de las costas, por violación Ley de Cheques, en perjuicio de Fausto Guzmán y Hnos., en virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal. **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales. **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Señor Fausto Guzmán Vásquez, en contra del prevenido Anastacio Miguel Oriach, por conducto de su abogado Dr. Artagnan Pérez Méndez, por haber sido intentada conforme a la Ley; **Cuarto:**— En cuanto al fondo se condena al prevenido Anastacio Miguel Oriach G., al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 ((Cinco Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo de la presente violación a la Ley. **Quinto:** Se condena además al prevenido Anastacio Miguel Oriach G., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Artagnan Pérez M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte por haber sido hecho de conformidad a la Ley;— **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Anastacio Miguel Oriach Gutiérrez, por no haber comparecido a esta aduincia, no obstante haber sido citado legalmente. **Tercero:** Confirma la sentencia apelada a excepción de la pena que modifica a RD\$1,545.08 de multa, rechazándose por improcedente y mal fundada la petición de la parte civil constituida de que en caso de insolvencia del prevenido Anastacio Miguel Oriach Gutiérrez, la indemnización sea compensada con prisión. **Cuarto:** Condena al prevenido Anastacio Miguel Oriach Gutiérrez al pago de las costas

penales de esta alzada, así como de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel Angel Guzmán Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente. **SEGUNDO:** Condena al prevenido Anas-tacio Miguel Oriach Gutiérrez al pago de las costas penales y civiles procedentes, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** El haber incurrido al dictarla en vicios de forma no reparados, y falta de motivación; **Segundo Medio:** El haber casado los motivos que fundamentaron la misma, es decir, haber liquidado el exponente sus 'creencias' en favor de Fausto Guzmán & Hnos., C. por A.;

Considerando, en cuanto al primer medio, que al no exponerse en el memorial con la suficiente precisión los alegatos en que el recurrente basa su crítica contra la sentencia impugnada, el medio de que se trata no está, obviamente, suficientemente justificado, lo que impide a la Suprema Corte proceder al conveniente examen del mismo; que por lo tanto el medio de que se trata se desestima;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que los alegatos contenidos en los medios de casación deben ser dirigidos contra los puntos o partes de las sentencias impugnadas que haya causado agravio a los recurrentes; condiciones de que obviamente carece lo expuesto por el recurrente en el segundo medio de su memorial, razón por la cual no procede su examen;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende necesariamente a la primera sentencia dictada en defecho;

Considerando, que el examen de dicha sentencia en defecto, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de Abril de 1975, pone de manifiesto que dicha Corte, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 12 de abril de 1969, el prevenido Miguel Oriach Gutiérrez expidió el cheque No. 86 contra el Banco Popular Dominicano, sucursal de San Francisco de Macorís, en favor de Fausto Guzmán Hermanos, por la suma de RD\$1,545.08; b) que presentó al cobro, el día 29 de abril de 1969, éste fue rechazado por dicha institución bancaria, y devuelto; c) que por acto No. 140, fechado a 10 de junio de 1969, del alguacil de estrados de la Corte de San Francisco de Macorís, R. César Javier, el mencionado cheque fue protestado por Fausto Guzmán y Hermano, d) que por acto No. 141, del 9 de julio de 1969, del alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, Félix Abréu, Fausto Guzmán y Hermanos Guzmán exigió a Miguel Oriach Gutiérrez, hiciera provisión de fondos suficientes para el cobro del cheque, ya mencionado, por ante el Banco Popular Dominicano, sucursal de San Francisco de Macorís, cosa que no hizo”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de emitir cheque sin provisión de fondos, previstos por el artículo 66, letra a), de la Ley de Cheques No. 2859, de 1951, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con las penas de 6 meses a 2 años, y multa de RD\$20.00 a RD\$200.00 pesos de multa; multa que no sería menor del importe del cheque emitido sin provisión de fondos, conforme al expresado artículo de la Ley de Cheques; que por lo tanto, al condenar al prevenido Oriach Gutiérrez, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$1,545.08, valor del cheque expedido, acogiendo circunstancias atenuantes,

la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anastacio Miguel Oriach Gutiérrez, contra la sentencia dictada en defecto por la Corte de Apelación de La Vega, el 29 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de marzo de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Carlos G. Taveras, Ingenio Esperanza y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

---

**Intervinientes:** Artemio Ogando Terrero, Construcciones y equipo, C. por A., Eladio Simeón Mendoza y cimpartes.

**Abogados:** Abogado de Ogando Terrero: Lic. Rafael Benedicto, Abogado de Construcciones y Equipo, C. por A., Dr. Fausto José Madera y de los últimos, Dr. Clyde E. Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos G. Taveras, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el Ingenio Esperanza; por el Ingenio Esperanza (Consejo Es-

tatal del Azúcar) con su asiento social en Esperanza, y por la San Rafael, C. por A., domiciliada en esta ciudad en la calle Leopoldo Navarro esquina a la calle San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 11 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto José Madera, cédula No. 9846, serie 34, en representación del Lic. Rafael Benedicto, cédula No. 56382, serie 31, abogado del interviniente, Artemio Ogando Terero, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 4609, serie 20, domiciliado en el kilómetro 9 de la antigua carretera Duarte;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto José Madera, abogado de la interviniente, Construcciones y Equipo, C. por A., con su asiento social en la casa No. 44 de la calle Horacio Blanco Fombona, de esta ciudad;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Fausto José Madera, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosaurio, cédula No. 47910, serie 31, abogado de los intervinientes Isidro, Eladio Simeón y Elpidio Mendoza, Salvador Alvarez, José Modesto Durán y Apolinar Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, cédulas Nos. 10337, 13152 y 1318, serie 54, 7517, serie 34, y 3576 y 4455, serie 42, respectivamente domiciliados en Valverde;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 31 de marzo de 1976, a

requerimiento del Lic. Eduardo Trueba, en nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los recurrentes,, del 17 de Setiembre de 1976, firmado por su abogado, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa del interviniente Artemio Ogando Terrero, del 17 de setiembre de 1976, firmado por su abogado;

Visto el escrito de defensa de la interviniente, Construcciones y Equipos, C. por A., del 17 de Setiembre de 1976, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de defensa de los intervinientes Isidro Mendoza y compartes, del 18 de Setiembre del 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de la Ley de Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó una sentencia el 18 de julio de 1975, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma,

el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Nicolás Fermín, a nombre y representación del nombrado Carlos G. Taveras, prevenido, del Ingenio Esperanza y/o Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" 'C. por A., contra sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe modificar, como al efecto modifica el dictamen del Ministerio Público, y a la vez que declara al coprevenido Artemio Ogando Terrero, no culpable de los hechos puestos a su cargo, lo descarga de toda responsabilidad, por no haber cometido ninguna violación a la Ley No. 241, de tránsito de vehículos de motor ni a sus reglamentos, y en lo que a él respecta se declara las costas de oficio; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al coprevenido Carlos G. Taveras, culpable del delito de violación al artículo 49 y siguientes de la Ley 241, de tránsito de vehículos, en perjuicio de los nombrados Artemio Ogando Terrero, Apolinar Pérez, Isidro Mendoza, Elpidio Mendoza, Eladio Simeón Mendoza, José Modesto Durán y Rafael Salvador Álvarez, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa por la suma de Veinticinco Pesos Oro (RD\$ 25.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida las constituciones en parte civil hecha: a) por el señor Artemio Ogando Terrero, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Licenciado Rafael Benedicto, contra el Ingenio Esperanza y/o Consejo Estatal del Azúcar, y su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael"; b) por los señores Isidro Mendoza, Eladio Simeón Mendoza, Elpidio Mendoza, Salvador Álvarez, José Modesto Durán y Apolinar Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Clyde Eugenio Rosa-

rio, contra el Ingenio Esperanza y/o Consejo Estatal del Azúcar y su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., c) la constitución en parte civil hecha por la Compañía por Acciones "Construcciones y Equipos, C. por A.," por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Fausto José Madera M., contra el Ingenio Esperanza y/o Consejo Estatal del Azúcar, y su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., en sus respectivas calidades, y como comitente del prevenido Carlos G. Taveras, y, en consecuencia le condena al pago solidario de sendas indemnizaciones y por la suma de: A) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor del nombrado Artemio Ogando Terrero.— B) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor del nombrado Isidro Mendoza.— C) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor del nombrado Eladio Simeón Mendoza.— D), Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor del nombrado Elpidio Mendoza Peralta.— E), Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor del nombrado Salvador Alvarez.— F) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor del nombrado José Modesto Durán; y G), Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor del nombrado Apolinar Pérez, todo a título de daños y perjuicios, y como justas reparaciones por los daños tanto morales como materiales sufridos por dichos agraviados con motivo del referido accidente, los cuales sufrieron lesiones, Artemio Ogando Terrero, imposibilitado para dedicarse a su trabajo habitual por un período de 20 (veinte) a veinticuatro (24) meses, Apolinar Pérez, Elpidio Mendoza Peralta, Isidro Mendoza, José Modesto Durán, con lesiones curables después de Diez (10) días y antes de los veinte (20) días; Eladio Mendoza, con lesiones curables antes de los Diez (10) días y Salvador Alvarez, con lesiones curables después de los veinte (20) días y antes de los treinta (30) días; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, dichos demandados "Ingenio Esperanza" y/o Consejo Estatal del Azúcar y a su aseguradora la Compañía

Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., al pago solidario de los inereses legales de las sumas acordadas, a partir de a fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe dejar, como al efecto dejamos, en lo que respecta a la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentadas por la Compañía "Construcciones y Equipos, C. por A., contra los demandados "Ingenio Esperanza" y/o Consejo Estatal del Azúcar y su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., la indemnización a imponerla, a justificar por Estado; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los demandados "Ingenio Esperanza" y/o Consejo Estatal del Azúcar y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., y en sus respectivas calidades, en provecho de los abogados de las partes civiles constituidas Dres. Clyde Eugenio Rosario, Fausto José Madera M., y Licdo. Rafael Benedicto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones presentadas por el Dr. Joaquín R. Balaguer, abogado del Consejo de la defensa de los demandados Ingenio Esperanza y/o Consejo Estatal del Azúcar y de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., y del Cooprevenido Carlos G. Taveras, por considerar en parte sus argumentos razonables; y **Octavo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., en su expresada calidad de Compañía aseguradora de la responsabilidad civil de sus asegurados el "Ingenio Esperanza" y/o Consejo Estatal del Azúcar y respecto a lo cual se considera con la autoridad de cosa Juzgada; **SEGUNDO:** Declara regular y la intervención hecha en audiencia por las partes civiles constituidas; **TERCERO:** Modifica el párrafo tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de dichas partes

civiles constituidas, por los daños y perjuicios experimentados en el accidente de que se trata en la siguiente forma: A) La acordada a Artemio Ogando Terrero de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a Tres Mil Pesos Oro (RD\$ 3,000.00), la acordada a Isidro Mendoza de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), la acordada a Eladio Simeón Mendoza de Un Mil Pesos Oro a Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00), la acordada a Elpidio Mendoza Peralta o Elpidio Peralta de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a Ochocientos Pesos oro (RD\$800.00), la acordada a Salvador Alvarez de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a un mil pesos oro (RD\$1,000.00) la acordada a José Modesto Durán de Dos Mil Pesos Oro (RD\$ 2,000.00 a Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) y la acordada a Apolinar Pérez, de Dos Mil Pesos Oro (RD2,000.00) a Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), por considerar esta Corte que dichas indemnizaciones son las justas, adecuadas y suficientes, para reparar los referidos daños y perjuicios experimentados por dichas partes civiles constituidas, a consecuencia del precitado accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Carlos G. Taveras, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Ingenio Esperanza y/o Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., al pago de las costas civiles de la presente Instancia con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Fausto José Madera, Licdo. Rafael Benedicto y Dr. Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y su totalidad respectivamente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento de Casación;"

Considerando, que los recurrentes alegan en apoyo de su único medio de casación lo siguiente: Que la Corte a-qua

al dictar la sentencia no tuvo en cuenta las declaraciones del chofer Artemio Ogando, conductor de la camioneta ni las demás circunstancias del accidente por las cuales se puso en evidencia que el referido chófer condujo su vehículo, en el momento del accidente, de manera temeraria y descuidada, ya que transitaba por una vía estrecha a una velocidad excesiva, a pesar de que era de noche y estaba lloviendo, y, además, venía en ese instante un vehículo, en dirección contraria; que tampoco los Jueces contestaron las conclusiones de los recurrentes por las cuales se pedía la modificación de a sentencia de Primera Instancia en el sentido de que se declara culpable, también, a Artemio Ogando; pero,

Considerando, que los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho, de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, que no están bajo el control de la casación; y en cuanto a la falta en el accidente atribuida por los recurrentes al conductor de la camioneta Artemio Ogando, los Jueces apreciaron siempre, dentro de sus poderes soberanos, que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del prevenido Carlos G. Taveras; por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: que el 14 de enero de 1973, en horas de la noche, mientras la camioneta, placa No. 526-689, conducida por Artemio Ogando Terrero, transitaba de Oeste a Este por la carretera que conduce de Valverde a Esperanza, al llegar a las proximidades del kilómetro 4 chocó contra un vagón del ferrocarril del Ingenio Esperanza, cubierto con una póliza general No. 324 de la San Rafael, C. por A., que se encontraba detenido en la referida vía, sin las señales lumínicas reglamentarias; que a consecuencia del

accidente resultaron lesionados Artemio Ogando con fractura del fémur derecho, fractura en la pierna izquierda, y osteontendritis en la cadera izquierda, lesiones curables después de 20 y antes de 26 meses; Apolinar Pérez, Elpidio Peralta, Isidro Mendoza, José Modesto Durán, con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; Eladio Mendoza con traumatismos diversos curables antes de 10 días, y Salvador Alvarez, con laceraciones en diversas partes del cuerpo, curables después de 20 y antes de los 30 días; que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor de dicho vagón, ya que lo abandonó en dicha vía sin luces ni señal alguna que indicara su presencia en ese lugar;

Considerando, que los hechos así comprobados por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas involuntarias producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, y sancionado en la letra c) del referido texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para asistir al trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, por consiguiente, al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente, Carlos G. Taveras, después de declararlo culpable del referido delito al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Carlos G. Taveras había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños materiales y morales cuyo monto apreció, soberanamente en las sumas de RD\$3,000.00 en favor de Artemio Ogando Terrero; RD\$800.00 en favor de Isidro Mendoza; RD\$400.00 en favor de Eladio Simeón Mendoza; RD\$800.00 en favor de Elpidio Mendoza Peralta o Elpidio Peralta; RD\$1,000.00 en favor de Salvador Alvarez; RD\$800.00 en

favor de José Modesto Durán; RD\$800.00 en favor de Apolinar Pérez; que al condenar al dueño del vehículo, Ingenio Esperanza (Consejo Estatal del Azúcar) al pago de esas sumas más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, con oponibilidad a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que ésta contiene motivos de hecho y de derecho suficiente, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Artemio Ogando Terrero, Construcciones y Equipo, C. por A., Isidro Eladio Simeón y Elpidio Mendoza, Salvador Alvarez, José Modesto Durán y Apolinar Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Carlos G. Taveras, Ingenio Esperanza (Consejo Estatal del Azúcar), y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 11 de marzo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Carlos G. Taveras al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al Ingenio Esperanza (Consejo Estatal del Azúcar) al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Benedicto y de los Dres. Fausto José Madera y Clyde Eugenio Rosario, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y las hace oponi-

bles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Pólizo.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojsa Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Jooquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública dtl día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secrttario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de mayo de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Humberto Sosa Díaz y compartes.

**Abogados:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. José Fermín Marte Díaz.

---

**Intervinientes:** Pablo A. Díaz Rojas, Gabino Antonio Pérez y la Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Noviembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en au-diencia pública, como Corte de Casación la siguiente sen-tencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hum-berto Sosa Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, em-pleado privado, domiciliado en la ciudad de Santiago, cé-dula No. 314521, serie 31, y Martha María Magdalena

Checo Vda. Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en Santiago, cédula No. 5939, serie 33, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 26 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en representación del Lic. José Fermín Marte Díaz, quien a su vez representa a Carlos Manuel Peña y Laura Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula 39720, serie 31, abogado de los intervinientes Pablo Antonio Díez Rojas, Gabino Antonio Pérez y la Unión de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Con el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 1975, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769, serie 39, en representación de los recurrentes Humberto Sosa Díaz y Martha Checo Vda. Reyes, parte civil constituida, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 20 de septiembre de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de Carlos Manuel Peña y Laura Peña, suscrito por el Lic. José Fermín Marte Díaz, cédula 60375, serie 31, del 20 de septiembre de 1976;

Visto el escrito de los intervinientes, del 20 de septiembre de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 30 de setiembre de 1973, en el cual dos personas resultaron muertas y una con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 20 de mayo de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 26 de mayo de 1975 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, por el Doctor Lorenzo Raposo a nombre y representación de Humberto Sosa Díaz y Martha Magdalena Checo Vda. Reyes, por sí y por su hijo menor José Manuel Reyes Checo y por el Licdo. Fermín Marte, a nombre y representación de Carlos Manuel Peña y Laura Peña, contra la sentencia de fecha Veinte (20) de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al señor Pablo Antonio Díaz Rojas, no culpable de violar los artículos 49 párrafo primero de la Ley 241 en perjuicio de los señores Manuel Antonio Reyes, Lourdes Peña y Humberto Sosa Díaz, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima Ma-

nuel Antonio Reyes (fallecido); **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civiles, formada por los señores Carlos Manuel Peña, Laura Peña, Humberto Sosa Díaz y María Magdalena Checo Vda. Reyes, por sí y por su hijo menor José Manuel Reyes Checo (esta última) por los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del accidente en que perdieron la vida los señores Manuel Antonio Reyes y Lourdes Peña, y sufrió lesiones Humberto Sosa Díaz, conductor el primero y ocupantes los dos últimos del motocicleta placa No. 39566 arca Honda envuelto en el accidente que nos ocupa, por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe rechazar como en efecto rechaza las constataciones en partes civiles supra-mencionadas por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Que debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";

Considerando, que no procede examinar los medios de casación contenidos en el escrito del 20 de septiembre de 1976, suscrito por el Lic. José Fermín Marte Díaz, en representación de Carlos Manuel Peña y Laura Peña, por no existir en el expediente constancia de que éstos interpusieran recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 26 de mayo de 1975;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; motivos insuficientes; falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 61 y 144, y, consecuentemente, al 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que, en apoyo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua se limita a decir que la causa determinante, eficiente y única del accidente fue la falta cometida por Fausto Manuel Rojas (motorista que falleció en ocasión del accidente), al conducir su vehículo sin luz y a la derecha que correspondía al conducido por el prevenido Pablo Antonio Díaz Rojas; pero que, sin embargo, los hechos de la causa ofrecen otra situación diferente; que esos hechos no podían los tribunales de fondo tomarlos en cuenta como única base del accidente, sino que era necesario tomarlos en consideración unidos con otros elementos de juicio, porque tales factores en sí mismos no determinaron el accidente, y que, esas circunstancias de los hechos debieron sopesarse con los siguientes elementos de juicio: a) que el choque se originó más en el carril del motor que en el del carro; b) que el carro dejó marcado en el pavimento unos ocho pasos de sus gomas al frenar; c) que las víctimas de ese accidente se encontraban después de ocurrido completamente a la derecha del motor; d) que los desperfectos de dicho carro se encontraban localizados en toda su parte frontal, y e) que los vidrios del carro y ambos vehículos estaban a un metro de la acera perteneciente al motor; que la Corte aqua desnaturaliza en todo su sentido y alcance las declaraciones de los testigos indirectos Isidro Rafael Almonte y José Felipe Rodríguez y desestima sin razón alguna las declaraciones del testigo directo Severo Marcelino; que si la Corte aqua hubiese ponderado todas las declaraciones y les hubiese dado su verdadero sentido y alcance, otro hubiese sido su fallo"; pero,

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización los recurrentes no señalan en sus alegatos en qué consiste ésta, sino que lo que hacen es criticar la apreciación soberana de los hechos realizado por la Corte a-qua, la que esca-

pa al control de la casación; y que, lo que los recurrentes califican com o una desnaturalización de los testimonios no es, como lo ha comprobado la Suprema Corte mediante el examen de las actas de la información testimonial, sino el resultado del poder que tienen los jueces del fondo de dar mayor crédito a determinado testimonios con preferencia a otros, según la sinceridad y verosimiltiud que advierta en cada uno, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en su segundo y último medio de casación, los recurrentes alegan, en definitiva, lo siguiente: "que el artículo 61 de la Ley 241 establece que la velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho tránsito, uso y condiciones de la vía pública; que nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente; que la Corte a-qua pasó por alto esta disposición legal y la velocidad en que transitaba el prevenido Pablo Antonio Díaz Rojas; que el prevenido transitaba en su vehículo con la luz baja y en las condiciones apuntadas, lo que pasó por alto igualmente la Corte a-qua que con esas violaciones se violó el artículo 49 de la Ley 241; que en consecuencia, en la sentencia impugnada no sólo se han violado los artículos 61 y 144 de la Ley 241, sino también el 49 de la misma ley y, de consiguiente, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, dejándose sin base legal dicha sentencia al no examinar adecuadamente la conducta del prevenido Pablo Antonio Díaz Rojas"; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva de Manuel Antonio Reyes, conductor de la motocicleta, y que, Pablo Antonio Díaz Reyes, conductor del carro, no había cometido falta que incidiera en el accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio

que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa los hechos siguientes: 1) que el 30 de septiembre de 1973, a las 7:30 p. m., ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida de Circunvalación de la ciudad de Santiago, próximo a la Tenería Bermúdez, en el cual el carro placa No. 115-826 conducido de norte a sur de la referida vía, por Pablo Antonio Díaz Rojas chocó con la motocicleta placa No. 38566 conducida, por la misma vía pero en dirección contraria, por Manuel Antonio Reyes; 2) que en la motocicleta conducida por Manuel Antonio Reyes iban en la parte trasera de la misma, Humberto Díaz y Lourdes María Peña; 3) que Manuel Antonio Reyes y Lourdes María Peña murieron a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, y Humberto Sosa Díaz resultó con golpes y heridas curables después de 20 días; y 4) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Manuel Antonio Reyes, al conducir su motocicleta sin luz y a la derecha que correspondía al carro conducido por Pablo Antonio Díaz Rojas; que por todo lo expuesto, se infiere que la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que, el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como intervinientes a Pablo Antonio Díaz Rojas, Gabino Antonio Pérez y la Unión de Seguros, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Humberto Sosa Díaz y Martha María Magdalena Checo Vda. Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales el 26 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Hum-

berto Sosa Díaz y Martha María Magdalena Checo Viuda Reyes, al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de diciembre de 1975.

**Materia:** Tierra.

**Recurrentes:** Alejandro, Timoteo, Facundo e Inés Sánchez.

**Abogado:** Dr. Héctor A. Almánzar.

**Recurridos:** Francisco Sánchez, Cristobalina Sánchez, y Vicente Sánchez.

**Abogados:** Dres. Carlos Manuel Guzmán Compré, y Julio Manuel Ramírez Medina.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pere-lló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitta-luga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secre-tario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-nal, hoy día 30 del mes de Noviembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dic-ta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejan-dro, Timoteo, Facundo e Inés Sánchez, dominicanos, ma-yores de edad, agricultores los primeros y ocupada en los que haceres del hogar, la última, con cédulas números 830, 3959 y 3518, los primeros, serie 61 y 56 la segunda, domi-

ciliados en "El Anón", del Municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de diciembre de 1975, en revisión por causa de Fraude, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Bienvenido Amaro, en representación del doctor Héctor A. Almánzar, cédula No. 7021, serie 64, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al doctor Porfirio Antonio Guzmán Belliard, cédula No. 12275, serie 48, en representación de los doctores Carlos Manuel Guzmán Compré, cédula No. 13153, serie 54, y Julio Manuel Ramírez Medina, cédula No. 33439, serie 54, abogados de los recurridos en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Francisco Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 7918, serie 61; Cristobalina Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 1683, serie 61; y Vicente Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2170, serie 61, domiciliados todos en el Anón, Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 1976, suscrito por el doctor Héctor A. Almánzar;

Visto el memorial de ampliación del 23 de junio de 1976, suscrito por el doctor Héctor A. Almánzar, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa del 19 de febrero de 1976, firmado por los doctores Carlos Manuel Guzmán Compré y Julio Manuel Ramírez Medina, abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, que con motivo de una instancia en revisión por causa de fraude, intentada por los actuales recurrentes el 13 de julio de 1974, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 10 de diciembre de 1975, una sentencia en relación con la Parcela No. 552, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Gaspar Hernández, Secciones de Arenoso y Veragua, lugar "La Jaguita", Provincia Esparillat, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de revisión por causa de fraude, interpuesta en fecha 13 de julio de 1974 por el Dr. Héctor A. Almánzar, a nombre de los señores Alejandro Timoteo, Facundo e Inés Sánchez, en relación con la Parcela No. 552 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Gaspar Hernández";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 137 e interpretación errada, contraria al criterio actual de nuestro más alto Tribunal de Justicia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos sometidos al debate y demás documentos fundamentales de la litis, como las dos decisiones del Primer y Segundo Grado; Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en el primer medio, en síntesis, que en la sentencia se viola el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, en vista de que rechaza la instancia en revisión por causa de fraude, al estimar que el recurso de que se trata no existe para las partes sino a favor de terceros; que lo que se persigue en la acción en revisión por fraude, es que el Decreto de Registro sea la expresión más absoluta de la verdad; que

cuando se produce un registro fraudulento la acción es válida; y la sentencia que rechaza ese recurso debe ser casada; que la sentencia impugnada al determinar que la parte que ha intervenido en la reclamación no puede valerse de esa acción, está violando el artículo 137 citado; que basta que la parte reclamante haya sufrido un perjuicio debido a un fraude cometido en el saneamiento para que la acción en revisión sea admisible; por lo que al acoger las conclusiones de los demandados ha incurrido en una errónea interpretación del referido artículo; pero,

Considerando, que la revisión por causa de fraude supone que éste se funda en una actuación, maniobra, mentira, reticencia u omisión, producida en el curso del saneamiento del terreno, que haya dado lugar a una adjudicación indebida; lo que, indudablemente autoriza a todos los interesados, sean parte en el saneamiento o no, a intentar el recurso de revisión por fraude; que, sin embargo para que esta acción pueda ser admitida, es necesario que los que se pretendan perjudicados y actuaron en el saneamiento no hayan planteado en éste los mismos medios que le sirvieron de fundamento en el saneamiento y les fueron rechazados; que en la especie, según resulta clara y suficientemente demostrado en los motivos de la sentencia impugnada, los actuales recurrentes sostuvieron los mismos medios, y argumentos y se apoyaron en los documentos y discutidos en el saneamiento, por lo que, el Tribunal a qua, estimó, con razón, que la instancia debía ser rechazada; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su segundo y último medio, que el Tribunal de Tierras ha desnaturalizado los documentos sometidos al debate así como las dos decisiones dictadas en el saneamiento; en vista de que de éstos resulta que los actuales recurridos obtuvieron ganancia de causa en base al fraude invocado; al efecto, citan una certificación otorgada por el Notario José

Caimares Pichardo, del 10 de julio de 1974, y las notas de la audiencia del 29 de enero de 1965, tomadas taquigráficamente por el Secretario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con motivo del saneamiento; pero,

Considerando, que esos documentos y notas de audiencia fueron los elementos de juicio ponderados por los Jueces del saneamiento para fallar como lo hicieron y no pueden servir de fundamento válido para justificar la acción en revisión por causa de fraude, ya que equivaldría, como lo señala la sentencia impugnada a admitir un tercer grado en el saneamiento catastral; que, este último medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro, Timoteo, Facundo e Inés Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de diciembre de 1975, en revisión por causa de fraude, en relación con la Parcela No. 552 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Gaspar Hernández, sección de Arenoso y Veragua, lugar "La Jagüita", Provincia Esipaillat, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los doctores Carlos Manuel Guzmán, Comprés y Julio Manuel Ramírez Medina, quienes afirman haberlas avanzado.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Esipaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de febrero de 1977.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Axel Tago Holsteinson Malagón.

**Abogados:** Dres. Hitler Fatule Chahín y Ivo Oscar Guillian N.

**Recurrido:** Paddy Mercedes Henríquez de Holsteinson.

**Abogado:** Dr. Abelardo Herrera Piña.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Prdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Axel Tago — Helsteinson Malagón, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 60826, serie 1a., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, el 11 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hitler Patule Chahín, cédula No. 15543, serie 25, por sí y por el Dr. Ivo Oscar Guilliani N., cédula No. 24958, serie 18, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Abelardo Herrera Piña, cédula No. 2352, serie 17, abogado de la recurrida Paddy Mercedes Henríquez Valenzuela de Holsteinson, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza No. 458, de esta ciudad, cédula No. 2352, serie 17;

Visto el memorial de casación del 13 de abril de 1977, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del 26 de abril de 1977, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Proeedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de Divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 5 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge, con modificaciones, las conclusiones de la demandante Paddy Mercedes Henríquez Valenzuela de Holsteinson, y del demandado Axel Tago Holsteinson Malagón, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia

Admite el Divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **SEGUNDO:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Alexander Tago, de 17 años y 3 meses de edad, y Eric Teodor, de 15 años y 8 meses de edad, a cargo de la madre demandante Paddy Mercedes Valenzuela de Holsteinson; **TERCERO:** Fija en la suma de Trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales la pensión alimenticia que el cónyuge demandado deberá pasarle a la cónyuge demandante para el sostenimiento y educación de sus hijos menores procreados en el matrimonio; **CUARTO:** Fija en la suma de Cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) mensuales la pensión ad-litem, que el cónyuge demandado deberá pasarle a la cónyuge demandante mientras dure el procedimiento de divorcio; **QUINTO:** Fija en la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), la previsión ad-litem que el cónyuge demandado deberá pasarle a la cónyuge demandante para contribuir con los gastos del divorcio; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 27 de mayo de 1976, una sentencia preparatoria con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena que previamente a todo juicio sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata, las partes en causa, Paddy Mercedes Henríquez Valenzuela de Holsteinson, intimante, y Axel Tago Holsteinson Malagón, intimado se comuniquen recíprocamente, en el plazo legal y por vía de la Secretaría de esta Corte, todos y cada uno de los documentos que piensan hacer valer en apoyo de sus respectivas pretensiones; **SEGUNDO:** Da Acta a la parte intimada de las reservas de derecho, formuladas en sus conclusiones; y **TERCERO:** Reserva las costas"; c) que al conocer nuevamente del asunto la mencionada Corte dictó, el 29 de septiembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena, antes de resolver el fondo del presente recurso de apelación, la comparecencia perso-

nal de las partes en causa, señora Paddy Mercedes Henríquez de Holsteison, apelante y el Ing. Axel Tago Holsteison Malagón, apelado en lo principal y apelante incidental, para que las mismas se expliquen sobre los fundamentos de sus respectivas pretensiones; **SEGUNDO:** Fija la audiencia del día jueves veintiocho (28) del mes de octubre del presente año 1976, a las nueve (9) horas de la mañana, para que en ella tenga efecto la ordenada comparecencia personal de las partes; y **TERCERO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; d) que finalmente, el 11 de febrero de 1977, la referida Corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, principalmente por Paddy Mercedes Henríquez de Holsteison e Incidentalmente por Axel Tago Holsteison Malagón, contrala sentencia de fecha 5 de marzo de 1976, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Axel Tago Holsteison Malagón, por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apeada, en cuanto a la pensión alimenticia de los menores. Fija en la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) dicha pensión; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; y, **QUINTO:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que el recurrente propone en su memoria los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1o. de la Ley 2402 sobre Asistencia Obligatoria de los hijos menores de 15 años; y **Segundo Medio:** Desconocimiento de las pruebas aportadas al debate;

Considerando, que en el **Primer Medio** de su Memorial, el recurrente expone y alega, en síntesis: que la Corte a-qua violó el artículo 1o. de la Ley 2402 sobre Asistencia Obligatoria de los hijos menores de 18 años, porque cuando conoció el fondo del asunto uno de los hijos del matrimonio, Alexander Tago, ya había llegado a la mayoría y se le incluyó entre los menores beneficiarios de la pensión; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, al modificar el ordinal Tercero de la sentencia impugnada en apelación, "en cuanto a la pensión alimenticia de los menores", y Fijar en la suma de **Quinientos Pesos Oro** (RD\$500.00) dicha pensión, aparte de que no aplicó el artículo 1o. de la Ley 2402, que se señala como violado, dictó sólo una medida que tiene obviamente el carácter de transitoria y que sólo puede extenderse a los menores favorecidos con ella, hasta el día en que éstos alcancen la mayoría, y cuya modificación puede gestionar el padre obligado por los medios que le acuerda la ley; que, en consecuencia, el medio examinado no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en el **Segundo Medio** el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua, en el momento de motivar su fallo, al pronunciarse sobre la provisión **ad litem**, desconoció totalmente las pruebas aportadas respecto a las posibilidades económicas de los esposos, que según invoca demostraron que la situación de la esposa era superior a la del ahora recurrente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revelan que al confirmar los Ordinales **Cuarto** y **Quinto** de la sentencia impugnada en apelación, que fijan en RD\$400.00 (Cuatrocientos pesos oro) y en RD\$500.00 (Quinientos pesos oro), respectivamente, la pensión **ad litem** que el cónyuge demandado deberá pasarle a la cónyuge demandante mientras

...dure el procedimiento de divorcio; y la provisión ad litem que el cónyuge demandado deberá pasarle a la cónyuge demandante para contribuir a los gastos de divorcio, la Corte a qua, adoptó los motivos del Primer Grado y agregó los suyos propios en forma suficiente, que justifican su decisión al respecto; por lo que el medio que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas podrán compensarse en las litis entre cónyuges;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Axel Tage Holsteison Malagón, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beros.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1977.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1975.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Sotero Jorge Martínez.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Sierra.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Raveo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos de Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sotero Jorge Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 4077 serie 72, domiciliado y residente en la casa No. 501 de la Avenida Duarte, en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1975, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula 19047 serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero del 1976, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de mayo de 1976, por medio de la cual se declara el defecto del recurrido, Antonio Abinader W.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta o siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrente, contra el recurrido, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de marzo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Antonio Abinader, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada;— **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena al señor Antonio Abinader a pagar al reclamante Sotero Jorge Martínez, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de Aux. de Cesantía, 6 días de vacaciones (año 1972), 13 días de Regalía Pascual (año 1972), RD\$75.00 por concepto de salarios dejados de pagar, y más tres meses de salarios por aplica-

ción del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$75.00 mensuales; Tercero: Se condena al señor Antonio Abinader al pago de as costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael A. Sierra C. que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; y b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de diciembre de 1974, la sentencia ahora impugnada, la que tiene el siguiente dispositivo: **'FALLO DEL TRIBUNAL.— PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de plazo solicitado por la recurrida, en razón de que este incidente hay que fallarlo en audiencia; **Segundo:** Rechaza el pedimento hecho por la recurrida sobre la oposición, a que sea celebrado el informativo por no haberle notificado el testigo a oír, en razón de que la recurrente, mediante actos anteriores al indicado por la recurrida, le había notificado ya la lista de los testigos que iba a hacer oír en el presente caso, actos de fecha 9 de abril del 1975 y 11 de julio del 1975, del Ministerial Rafael Barbarito Robles y especialmente le había notificado mediante esos actos el nombre y generales de los testigos que va a hacer oír en la audiencia en este momento, llamado señor Porfirio Lora por lo tanto como el único interés del legislador en cuanto a notificación de ista de testigos se refiere es que la contraparte conozca esos testigos y tenga tiempo de hacer las investigaciones necesarias a fin de poder proponer cualquier tacha existente, es claro que la recurrida ha tenido tiempo de sobra para conocer los testigos que van a hacer oído en esta fecha y por lo tanto mal puede alegar que no tuvo oportunidad de conocer esos testigos, ya que los mismos son de su conocimiento desde hace mucho tiempo y por lo tanto la parte recurrente le bastaba con notificar una sola vez la lista de testigos sin necesidad de seguir notificando en las audiencias subsiguientes. Se condena en costas a la parte recurrida, ordenando su distracción en provecho del Dr. Raael Lolet Santamaría, que afirma haberlas avan-

zado en su totalidad, y ordena la ejecución de la medida del informativo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 54 y 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo.- 516 del Código de Trabajo.— 261 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Fallo extra petita.— Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falsa motivación.— Falta de base legal.

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, a cuyo examen se procederá en primer lugar por convenir así a mejor comprensión del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se consignan los nombres, profesión y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho; careciendo además de motivos suficientes; menciones todas exigidas a pena de nulidad; que, por otra parte, en la expresada sentencia se ha incurrido en el vicio de estatuir extra petita, toda vez que al recurrente se le condenó al pago de las costas del incidente que ha dado lugar al presente recurso, sin que la contraparte formulara conclusión alguna en tal sentido; que por o tanto la sentencia impugnada debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del acta de la audiencia, la cual contiene la sentencia incidental impugnada, que en copia ha sido adjuntada al Memorial de casación del recurrente, revela, contrariamente a lo alegado, que en la misma se consignan las enunciaciones sustanciales mínimas que esta clase de sentencia debe contener; que por lo tanto el medio propuesto, salvo lo que se expresará a seguidas, se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al vicio de extra petita, denunciado, que el examen de la sentencia impugnada pone

de manifiesto que la parte ahora recurrida, Antonio Abinader W., al proponer el rechazamiento del incidente de nulidad suscitado por el recurrente, no pidió condenación en costas en contra de éste; que por lo tanto, al condenar la Cámara a-qua, al ahora recurrente al pago de las costas en el incidente, incurrió en la violación invocada, por lo que la sentencia impugnada, en cuanto a este punto solamente, debe ser casada por vía de supresión y sin envía, por no quedar al respecto nada que juzgar;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente expone y alega, en síntesis, que en ocasión de proceder la Cámara a-qua, en la audiencia del 9 de diciembre de 1975, a la celebración del informativo propuesto por el ahora recurrido, Antonio Abinader W., el actual recurrente, Sotero Jorge Martínez, se opuso a la celebración de dicha medida de instrucción ya que, ni por el acto de alguacil del 5 de noviembre de 1975, ni en el anterior del 28 de octubre del mismo año, mediante los cuales se le había citado para estar presente en la correspondiente audiencia, se había cumplido con la formalidad de notificarle los nombres, profesión y domicilio del testigo a ser oído; enunciaciones exigidas a pena de nulidad; que, sin embargo, la Cámara a-qua desestimó el pedimento del recurrente por considerar que ya tales requisitos habían sido satisfechos por parte de Abinader, mediante actos de alguacil de fechas anteriores, o sea del 9 de abril y 11 de julio de 1975, por lo que no era necesaria una reiteración de los mismos; que conforme a lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, en su parte final, la Cámara a-qua debió aplazar, y no lo hizo, al proceder al informativo, pese a la oposición del ahora recurrente, cuya derecho de defensa fue desconocido; que por lo antes expresado la sentencia impugnada debe ser casada, por haber incurrido en la violación invocada; pero,

Considerando, que del artículo 56 de la Ley No. 637 de 1944, Sobre Contratos de Trabajo, resulta que la obligación que el mismo impone de aplazar la decisión sobre el fondo de los litigios de que los Tribunales de Trabajo hayan sido apoderados, cuando nulidades de procedimiento han sido invocadas ante los mismos, sólo se les impone cuando la nulidad propuesta sea de tal carácter que les imposibilite conocer y fallar los casos de que estén apoderados; hipótesis ajena al presente caso, en que la nulidad propuesta, por no haberse incurrido en ella, a juicio de la Cámara a-qua, no le impidió proceder al informativo ordenado de antemano; que, por lo tanto, el presente medio se desestima por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, solamente en cuanto dicha sentencia condenó al actual recurrente al pago de las costas del incidente por la misma; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto en contra de la misma sentencia, en sus demás aspectos.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario GGeneral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de noviembre del año 1977.**

**A S A B E R :**

|   |    |
|---|----|
| Recursos de casación civiles conocidos .....              | 10 |
| Recursos de casación civiles fallados .....               | 11 |
| Recursos de casación penales conocidos .....              | 32 |
| Recursos de casación penales fallados .....               | 36 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias .....             | 8  |
| Defectos .....  | 2  |
| Recursos declarados caducos .....                         | 1  |
| Recursos declarados perimidos .....                       | 6  |
| Declinatorias .....                                       | 3  |
| Juramentación de Abogados .....                           | 1  |
| Nombramientos de Notarios .....                           | 2  |
| Resoluciones administrativas .....                        | 22 |
| Autos autorizando emplazamientos .....                    | 23 |
| Autos pasando expediente para dictamen .....              | 58 |
| Autos fijando causas .....                                | 48 |
| Sentencia sobre Apelación de Fianza .....                 | 2  |
| Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza ..... | 1  |

266

**ERNESTO CURIEL HIJO,**  
Secretario General,  
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.  
Noviembre, 1977.